

330509
2



UNIVERSIDAD ST. JOHN'S
Escuela de Derecho
Incorporada a la Universidad Nacional
Autónoma de México

ST. JOHN'S
MEXICO

**LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS
Y LA APOSTILLA**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
JUAN HECTOR GARCIA MERAZ**

**Director de Tesis:
LIC. RODRIGO TAPIA LAGUNAS**

México, D.F. 2003.

TESIS CON
FALLA DE CALIFICACIÓN

7



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Atestigo a la Direccion General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electronico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Manuel H. G. G.

FECHA: 20/10/10

FIRMA: [Firma]

A DIOS:

A ti señor por haberme dado la vida, la familia que tengo, mis amigos y todo aquello que me rodea. Gracias por haberme dado la fuerza para poder culminar con este logro tan importante dentro de mi vida profesional, que es el comienzo de una vida llena de logros y alegrías.

+ A MIS ABUELOS; (JUAN, HÉCTOR, ANTONIA Y VELIA):

A ustedes que aunque ya no están conmigo físicamente, los recuerdo con gran amor y les agradezco todos los momentos felices que pase a su lado, les dedico éste esfuerzo tan grande en mi vida, ya que ustedes desde pequeño me enseñaron a conseguir todo aquello que me propusiera en la vida.

A MIS PADRES; (JUAN ANTONIO Y MARÍA VELIA):

Antes que nada quiero darte las gracias por amarme como me aman y por haber hecho de mí lo que soy. Gracias por guiarme por la vida predicando con el ejemplo, de cómo ser un buen ser humano en todos los aspectos, creo que no los he decepcionado, aunque hemos pasado momentos muy difíciles los hemos superado, y en realidad creo que no existen palabras para agradecerles todo lo que han hecho por mí, lo único que me queda decirles es gracias, los amo.

A MI HERMANA; (BEBA):

Porque siempre has estado conmigo en las buenas y en las malas, haciendome notar cuando no estoy en lo correcto, por eso agradezco todo tu cariño.

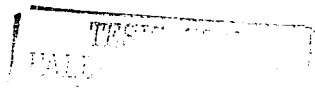
A MIS TÍOS Y PRIMOS; (FAMILIA GARCÍA):

A ustedes que aunque no hemos tenido la oportunidad de convivir muy de cerca como nosotros quisieramos, les doy las gracias por el apoyo y el cariño brindado en cada momento de mi vida.

A MIS TÍOS Y PRIMOS; (FAMILIA CERVANTES, MERAZ):

A ustedes que siempre han estado atrás de mí, apoyandome en todo momento de mi vida, les doy las gracias y comparto con Ustedes éste logro tan grande y significativo.

B



A MI FAMILIA ADOPTIVA; (FAMILIA SERRANO CORTÉS):

A todos ustedes porque me abrieron las puertas de su casa y de su corazón, porque siempre han estado conmigo en todos los momentos tanto buenos como malos de mi vida, les doy las gracias por el apoyo incondicional que me han brindado a lo largo de esta bonita amistad.

A MIS HERMANOS Y AMIGOS; (RICHARD, MAURICIO, JORGE, RICKY Y ALEJANDRO):

A ustedes con quien he contado siempre que lo he necesitado, porque más que amigos, los considero mis hermanos. Una vez me dijeron que los amigos se cuentan con los dedos de una sola mano y sobran dedos, es por esto que quiero agradecerles por todos los momentos que hemos pasado juntos, ya que gracias a su apoyo es que se están haciendo realidad nuestros sueños.

A MI AMIGA TONY:

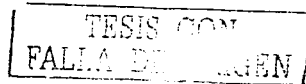
A ti que me brindaste tú amistad y cariño sincero, porque gracias a tú ayuda, a que me prestaste tus cuadernos por alrededor de 9 semestres, porque me ayudabas a estudiar, porque me decías "andale Juan busca el tema de tu tesis", "andale Juan ve a presentar el examen de Inglés", es que hoy se está haciendo realidad uno de mis sueños.

A LA FAMILIA CALDERÓN VILCHIS:

En especial quiero agradecerle a la Sra. María de la Luz, por el apoyo incondicional brindado a mi familia en todo momento, así como a Lupita quien siempre me ha ayudado en todo lo relacionado a la escuela.

A MIS COMPAÑEROS DE CLASE Y AMIGOS:

A todos ustedes con quien he compartido un aula estudiantil quiero darte las gracias por su apoyo y amistad, así como manifestarles lo afortunado que me siento por haberlos conocido a lo largo de mi vida estudiantil.



A MIS MAESTROS:

A todos ustedes que han compartido conmigo sus conocimientos y me han orientado para ser un hombre con calidad humana, quiero agradecerles por la formación que me han inculcado, ya que gracias a ustedes es posible la culminación de mi carrera profesional, así como también el comienzo de una nueva etapa.

en mi vida. En especial quiero agradecer a la Lic. María Rosa Bustamante Vigil y al Lic. Rodrigo Tapia Lagunas, quienes me han apoyado a lo largo de este gran esfuerzo, les doy las gracias por este triunfo compartido que hemos logrado.

A TODOS MIS AMIGOS Y VECINOS DE LOS SAUCES:

A todos ustedes con quien crecí, quiero darles las gracias por todas las vivencias que tuvimos juntos, así como las experiencias personales que han compartido conmigo, quiero darle las gracias también a sus familias por la aceptación, así como el apoyo y la orientación que me han brindado, para poder realizar este sueño en mi vida.

A MIS AMIGOS JOSÉ ALBARRÁN, TÑO MARTÍNEZ Y JUAN OSORIO:

A ustedes que me han brindado su apoyo incondicional, así como una amistad sincera, quiero darles las gracias por todas las vivencias que me han dado la oportunidad de tener a su lado.

A LA SEÑORA CARLOTA MOSCO VILCHIS:

Por abrirme las puertas de su casa y de su familia, así como brindarme su apoyo siempre que lo he necesitado, por eso agradezco todas sus atenciones y detalles que ha tenido hacia mí.

A LA FAMILIA ESPINOSA REGALADO:

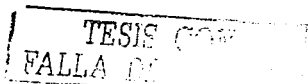
Porque siempre que lo necesité ustedes estuvieron conmigo, por eso doy las gracias por todas las muestras de cariño que han tenido y por su apoyo incondicional que que en todo momento han mostrado.

A LA FAMILIA LÓPEZ BELTRÁN:

A ustedes que me abrieron las puertas de su casa y siempre me han apoyado en todos los momentos difíciles de mi vida, por eso quiero agradecerles todo lo que han hecho por mí.

A LA FAMILIA OLAYA AGUIRRE:

A ustedes porque siempre que los necesite me tendieron la mano, así como su amistad incondicional, gracias por las muestras expresadas de cariño a través de todos estos años en los cuales hemos podido crear esta bonita amistad.



D

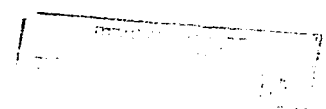
ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

I. DOCUMENTOS.....	1
1.1. Definición de documento.....	2
1.2. Orígenes del documento.....	4
1.3. Clasificación de documentos conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	6
1.3.1 La fe pública y sus fedatarios.....	9
1.4. Clasificación doctrinaria del documento.....	14
1.5. Regulación de los documentos conforme a lo estipulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	18
1.6. Clasificación de documento conforme a la Ley del Notariado para el Distrito Federal.....	20
1.7. El documento en función de la formalidad.....	24
II. LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.....	29
2.1. Definición de Legalización.....	30
2.2. Objeto de la Legalización.....	31
2.3. La Legalización en la Legislación Mexicana.....	32
2.4. Formas en las que se puede presentar la Legalización.....	34
2.5. Caso práctico.....	41

III. LA APOSTILLA.....	48
3.1. Definición y marco histórico de la Apostilla.....	49
3.2. La Apostilla en América.....	53
3.3. La Apostilla en el Sistema Jurídico Mexicano.....	59
3.4. Visión General y objetivos de la Apostilla.....	60
3.5. Expedición de la Apostilla.....	61
3.6. Elementos para la expedición de la Apostilla.....	65
3.7. Caso práctico.....	66
IV. ANÁLISIS EXPLICATIVO DE LOS ARTÍCULOS CITADOS EN LA CONVENCIÓN DE LA HAYA MEDIANTE LA CUAL SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZAR DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS.....	68
CONCLUSIONES.....	86
PROPUESTA.....	93
ANEXOS.....	99
GLOSARIO.....	161
BIBLIOGRAFÍA.....	170

F

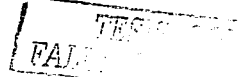


INTRODUCCIÓN

Esta Tesis Profesional, busca demostrar que dentro de la carrera de Derecho, no únicamente existe el derecho civil o el derecho penal, o que el Abogado o el Licenciado en Derecho, es aquella persona que se dedica únicamente a divorciar personas o sacar de la cárcel a otras tantas. Lo que en realidad se busca es que se entienda que nuestra carrera es sumamente amplia, que existe una infinidad de temas y materias por desarrollar, que muchos que no se encuentran dentro de este ámbito desconocen, como sería en este caso, el tema de **LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y LA APOSTILLA.**

Como objetivo principal, se buscará realizar un trabajo de investigación dirigido hacia todo tipo de personas y profesionistas, para poder tener una mejor idea de qué es y cómo se puede llevar a cabo este tipo de trámites, los requisitos que deberá de llevar el marco legal, los formularios, ya sea de derecho interno o internacional, sus etapas por las que deberá de pasar y cuáles son los efectos jurídicos que tienen estas figuras.

Dentro de este trabajo de investigación, mi propuesta consiste en no suprimir la figura de la legalización por la apostilla, lo que se desea es agilizar todos los trámites por medio de una simplificación administrativa, la cual consiste en crear un espacio físico en donde se puedan reunir todas y cada una de las autoridades encargadas de la legalización y la apostilla. Cabe mencionar que aunque dichas oficinas únicamente estarían separadas por un muro, éstas funcionarían independientemente, tal y como lo han venido haciendo hasta la fecha.



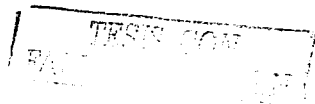
Es importante saber cómo es que los documentos provenientes de un ordenamiento jurídico diferente, pueden validarse ante un sistema legal distinto del que fueron creados. Para que esta figura jurídica pueda darse, deberá existir la certeza de la autenticidad del origen. Esta formalidad o este requisito se cumple con la "Legalización", que también se le denomina autenticación, que es el término más correcto, pero el menos usado en la práctica.

Por esta razón los juristas que más se han preocupado por esta rama del derecho, son los estudiosos del Derecho Internacional, y en particular los de Derecho Internacional Privado, así como los del Derecho Civil y Notarial, entre otros.

Haciendo un análisis de la figura de la Legalización y la Apostilla, me percaté que existe una diversidad de trámites en diferentes ámbitos gubernamentales, agregado al hecho de que estos requisitos de trámite tienen que estar apegados a Tratados Internacionales, los cuales regulan y facilitan las relaciones y convivencias entre los Estados, creando un derecho uniforme obligatorio para todos los países que se suscriben, en ocasiones sin que sea necesario modificar sus propias leyes. Como lo mencioné en la primera línea de la presente introducción, cabe resaltar que existe en nuestro país, una gran desinformación de los trámites que se tienen que realizar, aunado al hecho de que las personas ya sean físicas o morales, tienen que desplazarse a diferentes oficinas gubernamentales para poder legalizar un documento, ésto crea que las personas en dichos trámites tengan que invertir más tiempo y dinero.

Ante esta problemática, yo me pregunto:

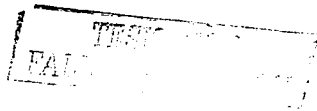
H



¿Qué tan conveniente sería la creación de un espacio físico en el cual se reúnan todas las autoridades encargadas de realizar el trámite de Legalización y Apostillamiento y al mismo tiempo hacer una atenta y exhaustiva invitación a los países que no se han adherido a la Convención de la Haya para que puedan gozar de las ventajas que nos otorga el apostillar documentos públicos, sin que ésto afecte o trate de desaparecer la legalización?

Así mismo, cómo es que se quieren agrupar dentro de un espacio físico dependencias gubernamentales tales como: La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal, La Subdirección de Formalización y Control de la Dirección de Coordinación Política de los Poderes de la Unión de la Secretaría de Gobernación y La Subdelegación Regional Metropolitana de la Secretaría de Relaciones Exteriores el objeto de unir estos órganos en un mismo espacio físico está enfocado a la simplificación administrativa, toda vez que para poder realizar el trámite de legalización de un documento, es necesario acudir a todas las instancias gubernamentales anteriormente mencionadas, ésto implica una gran pérdida de tiempo y dinero, por ésto propongo, la creación de dicho espacio físico, con el objeto de agilizar los trámites anteriormente mencionados, y con esto proponer una iniciativa de Convención invitando a otros países a que creen su propio espacio físico o según sea el caso, a incitarlos a que se adhieran a la Convención de la Haya, con la finalidad de lograr una unificación de derechos y al mismo tiempo una simplificación administrativa, en la cuál se vera reflejado un gran ahorro en cuanto a tiempo y dinero se refiere, haciendo especial hincapié, en que no tratamos de suprimir la legalización, sino al contrario dentro de la

1



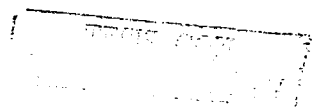
propuesta de este trabajo de investigación lo que se busca es agilizar los trámites a través de un proceso de simplificación administrativa.

Basándome en el decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día lunes 17 de enero de 1994, mediante el cual se aprueba la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, adoptada en la Haya, así como en los usos y costumbres, considero que es excesivo y engorroso el procedimiento tradicional de legalización de los documentos públicos extranjeros en México, toda vez, que un procedimiento tan lento y costoso puede ser sustituido por la apostilla, ya que lo único que hace falta para darle efectividad, es el uso tal como se le da en países considerados como desarrollados, ya que los ciudadanos de esos Estados, gozan de los beneficios de dicha figura, al autenticar algún documento público que requieran surta efectos jurídicos en otro Estado, sin más trámite que el pago al Estado de origen por concepto de derechos de la autenticación de la firma del funcionario que expidió dicho documento, revistiendo al documento de plena validez.

A fin de tener un mejor conocimiento y elementos de valoración sobre la legalización de documentos públicos, así como del apostillamiento, se hará un análisis de los aspectos más relevantes de ésta figura desde el punto de vista teórico y práctico, lo cual estudiaremos en los capítulos posteriores de este trabajo de investigación.

Tomando en consideración que se trata de una investigación formal, constará de los siguientes puntos.

3



1) La introducción, la cual contendrá el planteamiento que será objeto de estudio.

2) El marco o contexto teórico, donde se analizarán los puntos planteados.

3) El análisis de la conformación de esta figura jurídica.

4) Anexos, en donde se encuentran las ilustraciones pertinentes a la presente tesis profesional.

5) Glosario, donde se encuentra una pequeña recopilación de los términos jurídicos más usados en este trabajo de investigación.

6) Conclusiones, donde se expresará la idea final de dicho estudio.

7) Bibliografía, donde se incluye todo el material que se consultó para poder llevar a cabo la realización de la investigación de esta tesis, como sería por ejemplo, La Constitución, algunos Tratados Internacionales (de la Haya o Conferencias de la OEA), el Código Civil; El Código de Procedimientos Civiles, la ley de la Administración Pública Federal, entre otras disposiciones jurídicas y textos que más adelante iré manejando a lo largo de esta investigación.



CAPÍTULO I
DOCUMENTOS.



1.1. DEFINICIÓN DE DOCUMENTO.

La palabra documento, proviene del latín Documentum, que quiere decir escrito en el que se hace constar la realización de un hecho o acto jurídico. Es una especie de instrumento. "La voz instrumento proviene del latín Instrumentum y del verbo Instruere que significa enseñar, instruir y dar constancia".¹

Para el Diccionario Planeta de la Lengua Española Usual, es un escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente histórico, o identidad. Cualquier cosa que sirve para ilustrar o comprobar algo.²

Otra definición nos la da el Diccionario Jurídico Espasa, y es la siguiente: "Los documentos públicos son aquellos cuya confección final ha autorizado una persona (notario, corredor, etc.) a la que esta atribuida la fe pública, es decir, el oficio de certificar la fecha, los sujetos intervinientes en dicho acto jurídico y los actos de tales sujetos realizados en presencia del fedatario". Ahora bien, los documentos privados son los confeccionados sin intervención de fedatario público y que, además, no hayan sido emitidos por ningún tipo de organismo público, y por consiguiente, no podrán hacer prueba plena, es por esto, que para que puedan ser usados ante un tribunal y puedan tener valor probatorio, deberán ser estudiados por la autoridad judicial.³

Hay una reflexión muy interesante acerca de los documentos que hace Camelutti, citada a través del maestro Giacomo P. Arayu y ésta es la siguiente:

¹ Edgard Baqueiro Rojas, Biblioteca Diccionesarios Jurídicos Temáticos, Derecho Procesal Volumen 4. Ed. Harla, México, 1997, p. 77

² Diccionario Planeta de la Lengua Española Usual, Ed. Planeta, S.A., 1990, p. 447.

³ Diccionario Jurídico Espasa, Ed. Espasa Calpe S.A., Madrid, 1998, p. 357.

"Hay dos formas en que los derechos se plasman o se recuerdan: La primera a través de la mente humana, es decir, la memoria, la cual es bastante falible, salvo para mentes privilegiadas capaces de recordar y de registrar muchas cosas, datos e informaciones. Pero la mente es perecedera, como parte del hombre, ya que éste perece. Si un hombre sabe mucho y desaparece se lleva consigo todo ese caudal y todo ese registro si no lo plasma o registra antes de morir. Por tanto, la segunda forma consiste en que ese registro, que primero se da en la mente, se pase a un papel o se traslade hoy a una computadora. Pero se debe pasar a algo en que se registre para que se mantenga y se haga no ya impercedero, sino menos perecedero."⁴

Ahora bien, también me gustaría hacer un análisis de la definición de dicha palabra pero desde el punto de vista judicial. La Primera Sala De La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene en el Amparo Directo 212/66 lo siguiente:

"Por documento debe entenderse el escrito en el que se asienta y perpetua la memoria de un hecho, el papel o cosa con que se justifica algún suceso, escrito, papel o cosa que alcanza categoría de documento si está firmado por los que en el acto intervienen y rango de público si esta autorizado con firma y sellos por funcionario o empleado en ejercicio de sus funciones, con fe pública, según lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles".⁵

De las anteriores definiciones se desprende; que el documento es aquel escrito en el cuál se hace constar la realización de un hecho o acto jurídico. Ahora bien existen documentos públicos, y son todos aquellos que son realizados por algún funcionario o fedatario público. Los documentos privados son aquellos realizados entre particulares, es decir, todos aquellos confeccionados sin la intervención de algún organismo público.

⁴ Francisco Carnelutti, La Prueba Civil, tr. De N. Alcalá Zamora y Castillo de la 2ª ed. Italiana de 1947, con apéndice de Giacomo P. Augusti Arayu, Bs. As., 1995, p.XVI.

⁵ Ius 2000, Compilación de Tesis y Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, C.D. No 1

1.2. ORÍGENES DEL DOCUMENTO.

Sostienen algunos autores que: sólo después de Cristo la palabra documento logra su actual significado de escritura o papel en que se hace constar alguna cosa.

Según el profesor Antonio Quintano Ripolles, la palabra aparece inicialmente en las Epístolas de Sidón (alrededor del año 470), donde se habla de "tabulis nuptialibus como de matrimonialibus documentis". Y en las Epístolas de San Agustín, que hacen mención a "quaestio vel de scripturis sanctis vel documentis ecclesiasticis aut publicis discutenda est", con referencia a los documentos eclesiásticos o públicos.⁶

Por el contrario, Guidi aduce que la palabra documentum fue empleada por Cicerón y Tito Livio para dar exacta y completa idea de su significado, es decir, todo aquello que permite enseñar cualquier cosa y, por lo tanto, un medio para el conocimiento de cualquier cosa que se halla fuera del documento.⁷

Algunos de estos documentos figuran en el Codex Iuris Canonici, como son los siguientes;

DOCUMENTUM ALIENUM: Documento ajeno, que no está suscrito por los interesados.

DOCUMENTUM INSINUATIONIS: Una comprobación de la entrega.

DOCUMENTUM PRIVATUM: El documento privado, el título no oficial.

DOCUMENTUM PUBLICUM: El documento público oficial.

⁶ Antonio Quintano Ripolles, La Falsedad Documental. Reus. Madrid. 1952. p.85
⁷ Paolo Guidi. Teoria Giuridica del Documento. Giuffrè. Milán. 1950. p.12

DOCUMENTUM CUASI PUBLICUM: El documento casi público, casi tan valioso como el público, suscrito por 3 testigos.

DOCUMENTUM REFERENS: Un documento que se relaciona con otro.

DOCUMENTUM NOVITER REPERTA: Los argumentos, las discusiones reabiertas, reiniciadas.⁸

Afirma Durando que fue Justiniano quien dio las primeras normas sobre el modo de redactar los documentos notariales. En diversas novelas promulgadas por el emperador de oriente en el siglo VI para completar la Legislación Romana, las palabras "instrumentum, documentum, scripturae, scripta" comprendían todos los instrumentos probatorios, sea que fuesen redactados por las partes mismas o por los escribanos o escribas especiales. Cuando eran redactados por los tabeliones se les daba generalmente el nombre de instrumenta o documenta publicaef confecta.⁹

Quiero hacer especial mención acerca de los antecedentes u orígenes del documento, toda vez que lo que hemos estudiado en el presente capítulo es la iniciación del vocablo documento y no, los orígenes de la contratación escrita, que es mas antigua.

⁸ Ver Kostler Rudolf, en Worterbuch Zum Codex Iuris Canonici, Munich, 1927.

⁹ Eduardo Durando, El Tabelionato o Notariato, Turin 1987 Ver además Figari Giorgio, El Tabelionato en el periodo Justiniano, Tr. de Roberto M. Arata, en "revista notarial", la Plata, No. 747, marzo-abril 1963, ps. 525y 55, y Ponde Eduardo B., Origen e historia del notariado, Depalma, Bs. As., 1967, ps:575 y siguientes.

1.3. CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

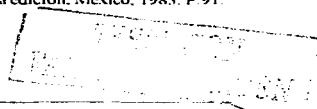
Los documentos pueden ser públicos o privados, según provengan de persona investida de fe pública o de particular. Algunas de las disposiciones legales que determinan cuáles son los documentos públicos o privados, son los Códigos de Procedimientos Civiles, ya sea el local o el federal:

a) DOCUMENTOS PÚBLICOS: Proviene de persona investida de fe pública y cuando no es así se trata de un documento privado. Los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en el artículo 328 que los documentos públicos expedidos por autoridades federales o locales, harán fe en el Distrito Federal sin necesidad de legalización y en el caso de los documentos públicos procedentes del extranjero, para que hagan fe en el Distrito Federal, deben de llenar los requisitos que se fijen en el Código Federal de Procedimientos Civiles.¹⁰

b) DOCUMENTOS PRIVADOS: El artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, enumera en forma casuística, los que considera como tales. Regulan lo relativo a documentos privados los artículos 334 al 345 del ordenamiento legal anteriormente invocado. En estas disposiciones se contempla el reconocimiento de documentos, la objeción de documentos y el cotejo de los mismos.¹¹

¹⁰ Bernardo Pérez Fernández, del Castillo, Derecho Notarial, Ed. Porrúa, segunda edición, México, 1983, P.91.

¹¹ Ibidem



ARTÍCULO 334. "Son documentos privados los vales, pagares, libros de cuenta, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionarios competentes".

ARTÍCULO 335. "Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por Vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma".

ARTÍCULO 336. "Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compute la parte que señalen los interesados".

ARTÍCULO 337. "Si el documento que se encuentra en libros o papeles de casa, de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas ni a más que a prestar las partidas o documentos designados".

ARTÍCULO 337 BIS. "La obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero, no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genéricas".

"En ningún caso podrá un tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección de archivos que no sea de acceso público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales".

ARTÍCULO 338. "En el reconocimiento de documentos se observará lo dispuesto en los artículos 310, 317 y 322".

ARTÍCULO 339. "Solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, él que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial. Se exceptúan los casos previstos en los artículos 1543 y 1545 del Código Civil".

ARTÍCULO 340. "Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contando desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción".

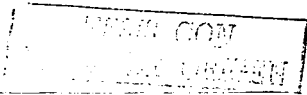
ARTÍCULO 341. "Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz. Para éste objeto se procederá con sujeción a lo que se previene en la sección IV de este capítulo".

ARTÍCULO 342. "La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo".

ARTÍCULO 343. "Se consideran indubitables para el cotejo":

I. "Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo";

II. "Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa".



III. "Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa";

IV. "El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique";

V. "Las firmas puestas en actuaciones judiciales, en presencia del Secretario del Tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar".

ARTÍCULO 344. "El juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos".

ARTÍCULO 345. "En caso de impugnación de falsedad de un documento, se observará lo dispuesto por el artículo 386".

Para mayor profundidad en el tema, es necesario recurrir a lo que la ley conceptúa como documento público, y en este caso en particular a lo que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 327 nos define:

ARTÍCULO 327. "Son documentos públicos":

I. "Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos";

II. "Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones";

III. "Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal";

IV. "Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes";

V. "Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete";

VI. "Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho";

VII. "Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociados, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren";

VIII. "Las actuaciones judiciales de toda especie";

IX. "Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio";

X. "Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley".



1.3.1 LA FE PÚBLICA Y SUS FEDATARIOS.

Para que un documento pueda adquirir el carácter de público deberá de provenir de una persona que esté investida de fe pública. Me pregunto ¿qué es la fe pública y quiénes están legalmente investidos para ejercer la función de fedatario público?

La Biblioteca de Diccionarios Jurídicos Temáticos, define a la fe pública de la siguiente manera: Dícese de la facultad que la ley otorga a determinados funcionarios para certificar y autenticar los actos que ante ellos se realicen. Sus aseveraciones tienen la presunción de ser la verdad en lo que a sus funciones se refiere. Expresamente se otorga fe pública a los Notarios, Jueces del Registro Civil y Director del Registro Público de la Propiedad para certificar los actos de su competencia en relación con la acción de los particulares. También se dice de las actuaciones de los funcionarios administrativos y judiciales a los que las leyes conceden esta facultad.¹² Es importante aclarar que éste autor maneja algunos de los funcionarios a los que se le atribuye la fe pública, pero estos no son los únicos, como lo veremos mas adelante.

La Fe Pública en nuestra legislación, en específico en el derecho procesal civil, se divide en:

a) FE PÚBLICA JUDICIAL: El funcionario que da fe en el acto procesal se llama secretario judicial, o secretario de acuerdos, es la persona o fedatario

¹² Edgard Baquero Rojas. Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Civil Volumen I, Editorial Harla, México, 1997. p.48.

público que pone el sello de credibilidad por su intervención y firma en las decisiones del juzgador.

El secretario judicial no puede intervenir en la misma forma que el juez, sólo se limita a dar fe de los actos realizados por el juez. Al igual que éste, el actuario da fe pública de los actos judiciales que ante él se llevan a cabo, y la ley da un valor probatorio frente a terceros.

El secretario como auxiliar de la función jurisdiccional aunque aparece como tal en la ley, es un auténtico funcionario judicial que realiza actividades o funciones judiciales, ya que autoriza las actuaciones o documentos, las notificaciones que hace, los acuerdos que se hacen dentro de su juzgado, la fe que da de los actos propios del juez acreditándolos como verdaderos, contribuyendo así a una verdadera función judicial.

Al igual que el secretario de acuerdos, el actuario da fe de todo lo que tiene a la vista, siempre y cuando esté relacionado con los juicios que se llevan dentro del juzgado al que está adscrito, cabe mencionar que el actuario judicial no únicamente tiene fe dentro de su juzgado, sino que también la posee fuera de él, ya que su trabajo mayoritariamente consiste en certificar o autenticar los hechos ocurridos en la calle, el único requisito que se debe de cumplir es que los asuntos sean materia de una controversia que se esté llevando en el juzgado de su adscripción.

b) FE PÚBLICA LEGISLATIVA: La fe pública Legislativa es aquella de que se encuentran investidas las actuaciones de los poderes públicos, como órganos del Estado, en este caso, tanto el autor de la declaración como el documento son personas públicas, como ejemplo de ello en la formación de la ley

todos los sujetos que intervienen son públicos, el ejercicio de fe pública por parte del poder no es su misión propia, de ahí que tenga hasta cierto punto carácter accesorio y especial.¹³

Para el maestro García Maynes, la ley es toda norma Jurídica dictada por el Poder Legislativo, con carácter general, abstracto, obligatorio, imperativo y sancionado por la fuerza.¹⁴

De lo anterior se desprende que no únicamente las leyes que emanan del Poder Legislativo tienen el carácter de públicas, sino que también todo aquel documento que se derive de dicho Poder o de alguno de sus representantes, tendrá el carácter de documento público, como por ejemplo cualquier documento expedido ya sea por la presidencia, la oficialia mayor o por cualquier diputado, siempre y cuando actúen estos en forma oficial.

c) FE PÚBLICA ADMINISTRATIVA: Su objeto es dar notoriedad y valor a los hechos auténticos, a los actos realizados por el Estado o por personas de derecho público dotadas de soberanía, de autonomía o de jurisdicción, el contenido de la fe pública administrativa comprende no sólo los actos pertenecientes a la actividad legislativa o reglamentaria, sino también a los actos jurisdiccionales o los de mera gestión.¹⁵

En realidad no existe un órgano exclusivo a quien esté encomendada, se dice que es una actividad del Estado, delegada a funcionarios públicos, el Estado designa funcionarios administrativos con jurisdicción propia o delegada.

¹³ Eduardo Muñoz Mendieta. "Revista de Derecho y Ciencias Sociales", publicada por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, 1980, p.21

¹⁴ Eduardo García Maynes. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, México, 1982 P.52

¹⁵ Enrique Jiménez Arriau. Introducción al Derecho Notarial. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, p.30

Esta fe pública administrativa se ejerce a través de documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa en los que se consignan ordenes, comunicaciones y resoluciones de la administración.

El acto de dar fe pública administrativa está controlado por la misma ley y los actos por los que el poder público ejecuta el derecho estatuido en las normas o declarado en las resoluciones, es objeto de la fé pública administrativa.¹⁶

El Registro Público y Civil al igual que el Consulado, son instituciones administrativas muy importantes para le fe pública, es por esto que se incluyen dentro del apartado de la fe pública administrativa.

En el caso de la fe pública registral su objetivo principal es conocer a ciencia cierta y tener la plena seguridad de que un bien determinado pertenece a la persona que lo ostenta, o según sea el caso, saber si la persona que se ostenta bajo un nombre o un estado civil es en realidad quien dice ser.¹⁷

En la fe pública consular su objetivo es dar autenticidad a aquellos actos jurídicos realizados en las representaciones mexicanas en el extranjero, las cuales tienen como objeto surtir efectos jurídicos en Territorio Nacional.

Es importante añadir que algunas de las funciones del consulado son las siguientes: Expedir pasaportes, expedir a los extranjeros permisos de internación a México, llevar el registro de mexicanos residentes en su circunscripción, auxiliar a la Secretaría de la Defensa Nacional en la expedición

¹⁶ Luis Carral y de Teresa. Derecho Notarial y Derecho Registral, Ed. Porrúa, cuarta edición . México. 1978.

p. 60
¹⁷ Ibidem.

de Cartillas del Servicio Militar, expedir en su circunscripción declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento, practicar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo, ejercer las funciones del registro civil, entre otras.

d) FE PÚBLICA MERCANTIL: Está encomendada a determinadas personas que profesionalmente se dedican a realizar actos de mediación mercantil, conocidos como corredores públicos.

El corredor es el agente auxiliar del comercio con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos o convenios, además de que se certifican los hechos mercantiles. Su función es muy parecida a la del notario, pero los actos en los que el corredor interviene, únicamente son de naturaleza mercantil.¹⁸

e) FE PÚBLICA NOTARIAL O EXTRAJUDICIAL: La fe pública notarial es la fe pública por excelencia, el Estado ha delegado en la institución notarial la fehaciencia de las actuaciones de los particulares a fin de que haya seguridad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos.

La fe pública notarial es la potestad que el Estado confiere al notario o escribano, para que a requerimiento de las partes, y con sujeción a determinadas formalidades, asegure la verdad de los hechos y actos jurídicos que le consten.¹⁹

¹⁸ Diccionario Jurídico España, Op. Cit., p.258

¹⁹ Edgard Baquero Rojas, Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Procesal Volumen 4, Ed. Harla, México, 1997, p.132



1.4. CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA DEL DOCUMENTO.

Como ya hemos visto, nuestra legislación nos define ampliamente lo que es un documento desde el punto de vista de la práctica procesal del derecho civil, pero también es importante conocer un poco acerca de lo que nos dice la doctrina.

La clasificación más extensa en materia documental es la que suele dividirlos en documentos públicos y documentos privados. Para el maestro Carlos Arellano García los documentos públicos son los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia y con las solemnidades prescritas por la ley; por exclusión juzga como documentos privados a todos los demás.²⁰

Conforme a este criterio, son tres los elementos que concurren para caracterizar a los documentos públicos:

- a) Proceden de funcionarios públicos o de fedatarios;
- b) Los autorizan dentro de los límites de su competencia;
- c) Se autorizan con las solemnidades prescritas por la ley.

Con los puntos anteriores se nos precisan las exigencias y requisitos que debe de tener un documento público, es por esto que el maestro Arellano García afirma que el documento público o de un fedatario público, ha de hacerlo dentro del margen de sus atribuciones y al extenderlo se ha de sujetar a las formalidades establecidas por la ley.

²⁰ Carlos Arellano García. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, sexta edición, México, 1998, p.293.

Para el connotado procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara el documento es de carácter público "cuando es producido por un órgano de autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones". En este concepto se alude más que al funcionario al órgano que este representa.²¹

Por otra parte en la Curia Filípica Mexicana se mencionan tres clases de instrumentos públicos:

a) Los documentos expedidos por empleados que ejercen su cargo por autorización pública en materias pertenecientes a sus funciones.

b) Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallan en los archivos públicos y las copias sacadas y autorizadas por los archiveros o empleados por mandato de la autoridad.

c) Las partidas de bautismo, matrimonio y defunciones.²²

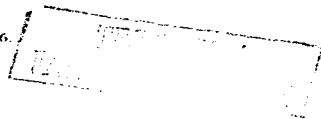
El maestro José Becerra Bautista nos proporciona el siguiente concepto de documentos públicos: "son los escritos que consignan, en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos."²³

Se puede observar que las autoridades están representadas por funcionarios, de tal manera que hay documentos públicos, que proceden de funcionarios representantes de órganos de la autoridad estatal, es por esto, que la expedición de documentos debe de ser realizada en ejercicio de sus funciones,

²¹ Cipriano Gomez Lara, Teoría General de Proceso, UNAM, México, 1974, p.275

²² Juan Rodriguez de San Miguel, Curia Filípica Mexicana, México, 1850, p.224

²³ Jose Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, México, 1977, p.136.



pues si no es así, el documento estará viciado y no tendrá el verdadero carácter de documento público.²⁴

Para finalizar esta clasificación doctrinaria del documento y toda vez que se han estudiado algunos de los autores más reconocidos en dicha materia, se analizarán los siguientes puntos:

Documento público es aquel documento procedente de un representante, órgano de autoridad estatal o fedatario público, que ha expedido constancia escrita, dentro de las facultades otorgadas legalmente para actuar y para expedir documentos dentro de su jurisdicción, con los requisitos de forma establecidos legalmente. Así mismo constituyen elementos del concepto propuesto los siguientes:

a) El documento público procede o es expedido por 2 clases de funcionarios:

1.- Un funcionario público, representante de un órgano de autoridad estatal.

2.- Un fedatario público, al que se le ha otorgado por el poder público, a través de la ley y del acto administrativo correspondiente, la fe pública para autenticar actos y documentos.

b) El documento público es una constancia escrita expedida por el funcionario referido. En todo documento público se hace constar necesariamente algún acontecimiento relacionado con la actividad que desempeña el funcionario público o el fedatario público.

²⁴ Ibidem.

c) Al actuar el funcionario o el fedatario público en la expedición del documento, deberán de abocarse únicamente a su ámbito competencial o sea, al cúmulo de facultades o atribuciones que la ley les otorga, pues si un funcionario público otorga una constancia escrita fuera de la esfera competencial que le incumbe, su constancia no tendrá el carácter de documento público.

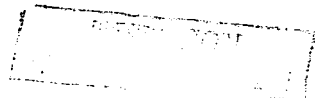
d) Los documentos públicos deberán expedirse con sujeción a los requisitos formales establecidos en las leyes aplicables. Si un documento se expide sin acatamiento a los requisitos de forma es objetable y pierde el valor probatorio que en circunstancias de legalidad le corresponderían.²⁵

Así mismo, se hace mención, que documento privado es por exclusión aquella constancia escrita que no reúne todas las características que deben de reunir los documentos públicos. Lo normal es que los documentos privados son aquellos expedidos por los propios particulares. Cuando en el documento privado interviene algún fedatario o funcionario público, éste lo hace a título privado, es decir, al margen de sus funciones.²⁶

Para finalizar, hay que remarcar como es que la doctrina clasifica a los documentos en públicos y privados; Los primeros son los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, y los otros son aquellos que se suscribieron entre particulares y sin la presencia de alguna autoridad o fedatario público.

²⁵ Diccionario Jurídico Español. Op. Cit. p.357.

²⁶ Ibidem.



1.5.REGULACIÓN DE DOCUMENTOS CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Se debe de aclarar que en México todavía predomina, en la legislación y en la doctrina, el concepto en el cual sólo se considera como documento, lo escrito. Esto explica, por qué en el Código de Procedimiento Civiles, se regulan por separado a los documentos escritos (artículos 327 al 345), de los documentos técnicos, no escritos o materiales (artículos 373 al 375).

ARTÍCULO 373. "Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas". "Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas".

ARTÍCULO 374. "Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez".

"La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras".

ARTÍCULO 375. "Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado".

Dentro de los diferentes documentos públicos que nos marca el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles, podemos distinguir cuatro subespecies que son: Las actuaciones judiciales, los documentos notariales, los documentos administrativos y las constancias registrales.

1) ACTUACIONES JUDICIALES: Comprenden todos los actos procesales documentados en el expediente del proceso o de otro proceso, que provengan del juzgador y de los funcionarios judiciales; es decir, básicamente las resoluciones y las diligencias judiciales.²⁷

2) DOCUMENTOS NOTARIALES: Son los testimonios y copias certificadas que los notarios expiden de las escrituras y actas que ellos asientan en el protocolo, libro en el que registran los actos y hechos jurídicos de que dan fe. La diferencia entre escritura y acta notariales, reside en que, en la primera, los notarios hacen constar un acto jurídico y, en el acta, un hecho jurídico.²⁸

3) DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS. Son los expedidos por los funcionarios de la administración pública, en ejercicio de sus funciones legales. Para que éstos documentos adquieran el carácter de instrumentos públicos se requiere que los funcionarios que los expiden lo hagan precisamente en el ejercicio de atribuciones legales. Por esta razón, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las "certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar lo dicho por las autoridades en lo que no se refiere a sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho."²⁹

4) CONSTANCIAS REGISTRALES: Tienen la peculiaridad de ser expedidos por las dependencias encargadas de llevar el registro de determinados actos y hechos jurídicos, tales como el Registro Público de la Propiedad y del

²⁷ Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, octava edición, México, 1980, pags. 147-150

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ *Ibidem*



Comercio, el Registro Civil, el Registro de Transferencia de Tecnología, entre otros. Estas dependencias expiden constancias o certificaciones acerca de los registros que realizan. Por regla, todas estas subespecies de documentos públicos hacen prueba plena, salvo que se demuestre su falsedad o inexactitud por otros medios legales.³⁰

Como ya hemos visto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, abarca ampliamente el tema de los documentos públicos y privados, pero me gustaría hacer también referencia a otra ley, la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

1.6. CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTO CONFORME A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL

Es importante mencionar que la Ley del Notariado para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial del Distrito Federal el 8 de enero de 1980, acaba de ser abrogada. En su lugar tenemos ahora la Ley del Notariado para el Distrito Federal publicada el 28 de marzo del año 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la cual entró en vigor a los 60 días naturales siguientes de su publicación.

La nueva ley del Notariado para el Distrito Federal, en su sección tercera nos habla acerca de los documentos notariales y nos dice que son los siguientes: Escrituras, actas, testimonios, copias certificadas y certificaciones, las cuales la Ley las define de la siguiente manera:

³⁰ Ibidem.



1) ESCRITURAS:

ARTÍCULO 100.- "Escritura es cualquiera de los instrumentos públicos siguientes":

I. "El original que el notario asienta en folios para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes el notario autoriza con su sello y con su firma":

II. "El original integrado por lo siguiente":

a) "Por el documento en el que el notario consigna uno o más actos jurídicos y que deberá llenar las formalidades que este capítulo establece: Ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares y agregarse al apéndice con sus anexos. Hará mención de la escritura de la que forma parte y el o los folios en los que se contiene la síntesis a que se refiere el inciso siguiente y".

b) "Por la síntesis asentada por el notario en los folios que correspondan en la que se señalen los elementos personales y materiales del o de los actos consignados. Dicha síntesis contendrá el número de hojas de que se compone así como una relación completa de sus anexos, y una vez firmada por los comparecientes será autorizada por el notario con su sello y firma".

Del análisis del artículo se desprende que la escritura es la actuación que consta en el protocolo, es un documento público autorizado por el notario en el que hace constar uno o varios actos jurídicos, como son la acción legislativa o la judicial.

Cómo se ha visto dentro de este trabajo de investigación, el notario es un fedatario público, por tal razón los documentos o escrituras que expida éste, tendrán el carácter de documento público, siempre y cuando se apegue a los lineamientos y las formalidades que nos marca la Ley multicitada.

2) ACTAS:

ARTÍCULO 125.- "El acta notarial es el instrumento público original en el que el notario, a solicitud de la parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello".

Las actas notariales son el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico, es decir, todo acontecimiento de la vida natural o humano, voluntario o involuntario de cuya realización se actualizan efectos jurídicos, esto es, deberes y derechos subjetivos. Toda norma o regla jurídica está formada por la expresión de una hipótesis o supuesto, que al realizarse constituye el hecho jurídico de cuya realización la norma establece una consecuencia jurídica.

Es importante hacer hincapié en que escritura y acta notarial no es lo mismo, que aunque aparentemente son figuras similares, se diferencian toda vez que la escritura hace constar un acto jurídico y el acta lo que hace constar es el hecho jurídico. El primero por ejemplo, desde el punto de vista patrimonial son los contratos y la declaración universal de voluntad, desde el punto de vista familiar es el matrimonio, el reconocimiento de hijos, la adopción, entre otros. En cambio el hecho jurídico, es todo acontecimiento de la vida, voluntario e involuntario, de cuya realización se producen efectos jurídicos.

3) TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES:

ARTÍCULO 143.- "Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, y se transcriben, o se incluyen reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del notario y la matricidad de su protocolo tiene el valor de instrumento público".

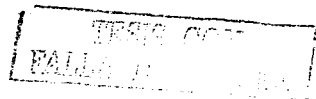
El testimonio notarial es una copia certificada o autenticada por el fedatario público que es el notario, en esta copia que expide dicho escribano a petición de la parte interesada, nos encontramos con que es una reproducción íntegra del apéndice del notario. Este documento como ya se sabe adquiere el carácter de público y por consecuencia hará prueba plena dentro de un proceso.

ARTÍCULO 154.- "Copia certificada es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno de éstos".

La copia certificada es una reproducción total o parcial de una escritura o de un acta notarial, estas copias pueden ser solicitadas al notario para acompañar informes solicitados por la autoridad legalmente facultada o para remitirlas a la autoridad judicial en el caso de que se ordene dicha expedición, esto por ser necesario en algún proceso.

ARTÍCULO 155.- "Certificación notarial es la relación que hace el notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original".

La certificación notarial se hace con el objeto de que si alguna persona está interesada en saber si una escritura o una acta en verdad fueron protocolizadas por ese notario. Lo que hace aquí el notario, es que revisa su protocolo y si extendió dicho documento, hace una certificación para que no quede ninguna duda de la autenticidad del referido documento, y así pueda causar los efectos jurídicos para los que fue diseñado.



1.7.EL DOCUMENTO EN FUNCIÓN DE LA FORMALIDAD

Para poder hablar acerca de la formalidad de un documento, es necesario que se tenga muy claro el concepto de lo que es la forma. En los actos jurídicos es la manera de manifestarse la voluntad, esta puede ser oral o escrita cuando se manifiesta de forma expresa o tácita por hechos o actos que hagan presumirla.³¹

El Código Civil establece que los contratos se perfeccionan cualquiera que sea la forma o manera de expresarse la voluntad, aceptando el sistema consensual frente al llamado formal en que se requieren formas específicas para que la voluntad se tenga por expresada. Sin embargo, en forma casuística el Código Civil establece determinadas formas para la celebración de los actos jurídicos. Estas formas pueden tener dos efectos ad probationem y ad solemnitatem.³²

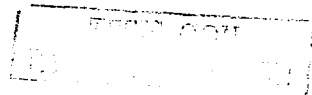
En el primer caso la formalidad es sólo como medio de prueba y si no se da al acto, cualquiera de las partes puede exigir que se cumpla con la formalidad si la voluntad puede demostrarse de otra manera; la falta de forma es causa de nulidad.³³

En el caso de la forma solemne, ésta es elemento de existencia del acto, si no se cumple el acto, no llega a crearse, no puede suplirse la forma

³¹ Andres Villar. La prueba documental pública de las causas matrimoniales, ediciones Universidad de Navarra Pamplona, 1977, p.19

³² Ibidem

³³ Ibidem



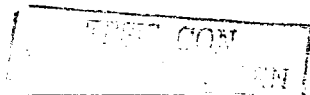
solemne por prueba alguna, los actos jurídicos que requieren la forma solemne para su creación son los actos del Registro Civil.³⁴

Ahora bien, como todos sabemos el derecho ha ido teniendo etapas y por consecuencia ha evolucionado, pero la forma que se ha conservado dentro de los diversos tipos de documentos ha sido particularmente la escrita, y ésta como documento añade a la mera forma un elemento físico de cierta permanencia que cumple con relación al derecho, además el documento no sólo robustece la forma de creación del derecho con la prueba, sino que por su duración puede ir ligado al ejercicio mismo del derecho; de esta manera el documento no sólo actúa en función de formalidad constitutiva, es decir, en la perfección del contrato o constitución del derecho, sino actúa también como formalidad en la conservación y actuación o ejecución del derecho, tal es el caso de los títulos – valores, en los cuales el ejercicio del derecho va indisolublemente unido a la posesión del documento, y por la misma razón facilita la transmisión del derecho por estar incorporado al documento.³⁵

Pero la forma escrita por sí misma, cumple deficientemente su función, el documento en manos de los particulares puede extraviarse y desaparecer, además la existencia del documento no garantiza el cumplimiento de las formalidades, y por esto, puede aquél quedar privado de todo efecto; el documento privado no tiene por sí mismo el carácter de auténtico y hay que probar esto por otros medios como con testigos o reconocimiento; con el simple documento no existe tampoco una garantía oficial y técnica, por ejemplo en un

³⁴ Ibidem.

³⁵ Ibidem.



contrato no se asegura proteger a los interesados con una buena redacción y orientación que evite problemas a futuro en su ejecución.³⁶

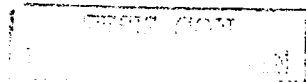
Todas estas fallas son suplidas con creces por el documento público, especialmente por el instrumento notarial. Con él, llega la forma jurídica a su punto culminante y se comprende que haya sido objeto de una minuciosa reglamentación por las legislaciones. Sobre la función que presta la forma pura, además, la que se obtiene con la escrita, se añade la que deriva del carácter jurispericial y público del notario y la conservación del documento en el protocolo.³⁷

La fe pública notarial es siempre documental. Los documentos notariales son aquellos que constan en forma original en el protocolo. Por ser el notarial un documento público, tiene pleno valor probatorio, conserva una apariencia jurídica de validez mientras no sea declarado judicialmente nulo. De esta forma podemos establecer como finalidades que cumple la forma notarial las siguientes:

- a) Fija el carácter jurídico de las relaciones que se contraen en la escritura;
- b) Especifica el tipo de negocio que se contrae, dando a su contenido el nombre adecuado en derecho, o enunciándolo mediante el tipo adecuado, y garantiza la buena redacción del acto y el cumplimiento de todos los requisitos y formalidades necesarias para su eficacia, e indirectamente la libertad de los otorgantes y la ausencia de cualquier vicio en el consentimiento;

³⁶ Ibid. p.68

³⁷ Ibidem.



c) Es una prueba del contrato o negocio que constituye su contenido, y no una prueba que necesite el apoyo de otras, sino una prueba plena que vale por sí misma;

d) El acto o contrato se presenta en el instrumento público con todos los elementos esenciales, evitando cualquier excepción que por su parte pudiera oponerse;

e) Es un medio de fijación formal de las obligaciones para pedir su cumplimiento.³⁸

La ley a veces condiciona la creación de un derecho, al otorgamiento de un instrumento público especial, así la forma notarial da nacimiento al derecho y le confiere desde su creación el sello y las características del cauce legal por donde ha de conducirse, la forma tiene entonces naturaleza constitutiva solemne o bien puede la ley admitir que el acto o contrato nazca de cualquier forma, entonces el instrumento notarial tendrá únicamente el carácter de forma declarativa o consensual, aunado al hecho la exigencia, pues, de que el acto constará por escrito, esto le da al acto una característica de perdurabilidad, que es el primer paso para la seguridad.³⁹

Veamos cuál es la justificación de la existencia del notario. Ha sido tan crasa la ignorancia en México con relación al Derecho Notarial, que no pocas personas y aún abogados, han osado despreciar a la institución notarial. Todavía hay quienes afirman que el notario es un simple autenticador de firmas, un "firmón", que después de estampar un sello tiende la mano para recibir una

³⁸ Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Op. Cit., p. 111.

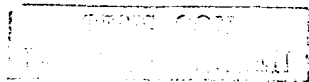
³⁹ Ibidem.



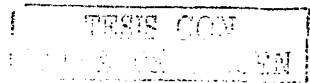
retribución que no se justifica. ¿Qué otra cosa es, sino ignorancia?. La labor del notario, bien entendida y bien desempeñada, constituye un verdadero apostolado y puede asegurarse que sin notarios competentes y honorables, muchísimas personas, pero especialmente de humilde condición, serían víctimas diarias del abuso y del engaño⁴⁰.

Para que un documento pueda surtir sus efectos conforme a derecho en nuestro país, deberá de seguir ciertas formalidades que la ley nos marca, pero si se desea que los efectos de un documento se realicen fuera de Territorio Nacional, estos según sea el caso, deberán de ser legalizados o apostillados, y para poder comprender de mejor manera dichos procedimientos, los iremos estudiando en los capítulos posteriores de este trabajo.

⁴⁰ Luis Carral y de Teresa. Op. Cit., p. 10.



CAPÍTULO II.
LEGALIZACIÓN DE
DOCUMENTOS
PÚBLICOS.



2.1. DEFINICIÓN DE LEGALIZACIÓN.

Los documentos provenientes de un ordenamiento jurídico, suelen poder presentarse ante otro. Pero éste, antes de entrar a considerarlos, debe tener la certeza de la autenticidad de su origen. Este requisito se cumple con la Legalización.⁴¹ En este capítulo se estudiará a fondo esta figura jurídica, ya que a mi juicio, debe quedar sumamente clara por ser ésta, un pilar dentro de este trabajo de investigación.

Para poder dar una explicación correcta de lo que significa legalización, fue necesario recurrir al Diccionario de la Lengua Española, el cual nos dice lo siguiente:

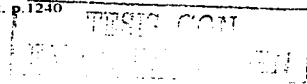
"Acción y efecto de legalizar. Certificado unido con firma y sello que acredita la autenticidad de un documento o de una firma. La palabra legalizar significa: dar estado legal a una cosa, comprobar y certificar la autenticidad de un documento o de una firma".⁴²

De lo que se desprende, que la legalización es la simple comprobación por la autoridad competente, de que la firma que aparece en un documento corresponde en verdad al signatario.

Para el Diccionario Jurídico Mexicano, legalizar es: "La declaración de autenticidad de las firmas que figuran en un documento oficial, así como de la

⁴¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVIII, Ed. Driskill S.A., Argentina, 1991, p.30

⁴² Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, Ed. Espasa, 21ª edición, Madrid, 1992, p.1240



calidad jurídica de la o las personas cuyas firmas aparecen en dicho documento."⁴³

El maestro Eduardo Pallares, nos dice que la legalización es: "la anotación puesta en un documento por el funcionario correspondiente, para hacer constar que la firma o firmas que en aquél aparecen, son auténticas, y también para acreditar el carácter del funcionario que expidió el documento."⁴⁴

2.2.OBJETO DE LA LEGALIZACIÓN

Cualquier documento oficial proveniente del extranjero y que deba producir efectos en Territorio Nacional, o bien cualquier documento oficial de origen nacional que deba producir efectos en el extranjero, debe ser legalizado.

Las anteriores definiciones a las que se hace referencia, no precisan claramente que es lo que se legaliza, es decir, si son los documentos, sellos o firmas. Es por esto que como quedó asentado, la palabra legalizar significa dar estado legal a una cosa, comprobar y certificar la autenticidad de un documento o de una firma, lo que en pocas palabras podemos decir, que se trata de asegurar o afirmar, que la firma que calza un documento pertenece verdaderamente a la persona que la estampó y si es que ésta, estaba en el ejercicio de sus funciones en el momento de hacerlo.

⁴³ Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. 5ª edición. México, 1992. p.1932

⁴⁴ Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. 25ª edición. México, 1996. p.552

Es importante mencionar, que en el momento en que se lleva a cabo una legalización de firmas de un documento público, no asumen responsabilidad alguna los servidores encargados de dicha labor, por el contenido de los mismos, ya que no se está interesado por saber qué efectos puede ocasionar, sino como se dijo con anterioridad, la legalización se presenta como una formalidad, justificación y respaldo a los funcionarios que han venido estampando firmas en determinados documentos, avalando únicamente el desempeño y ejercicio de sus funciones.

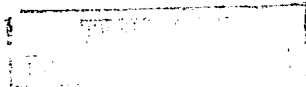
Se considera que la legalización de documentos públicos tiene por objeto refrendar que se cumplió con todos los requisitos que la ley tiene establecidos, para que la autoridad receptora del documento pueda confiar en la legitimidad del mismo.

2.3.LA LEGALIZACIÓN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

En nuestra legislación, los documentos otorgados en México que van a causar efectos en el extranjero o los documentos extranjeros que surtirán efectos en la República Mexicana pueden estudiarse de la siguiente manera:⁴⁵

1) En cuanto a la forma. La Legislación Mexicana sigue la regla de derecho internacional privado "locus regit actum", es decir, los actos se rigen por

⁴⁵ Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Representación, Poder y Mandato, Ed. Porrúa, décima edición, México, 1998, P.141-142.



las leyes del lugar donde se realizan, esta regla se acepta por lo general en la mayoría de las legislaciones que siguen el Código Civil Napoleónico. En el Distrito Federal es regulado por los artículos 13, fracción IV y 1593 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales nos marcan lo siguiente:

ARTÍCULO 13.- "La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas":

IV. "La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, los celebrados fuera del Distrito Federal, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal".

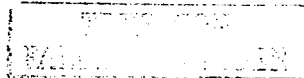
ARTÍCULO 1593.- "Los testamentos hechos en país extranjero producirán efectos en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron".

2) En cuanto a su contenido, el principio que se acaba de examinar, es contrario a la *lex rei sitae* (ley del lugar donde se encuentran las cosas), que regula el derecho aplicable en materia de derechos reales y a la "Ley del Domicilio" cuando se trata de capacidad y estado civil de las personas. Así lo expresa el artículo 13, fracciones II y III, del ordenamiento legal anteriormente invocado, el cual nos dice lo siguiente:

ARTÍCULO 13.- "La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas":

II. "El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio".

III. "La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros".



2.4.FORMAS EN LAS QUE SE PUEDE PRESENTAR LA LEGALIZACIÓN

Dentro de la práctica del derecho, en nuestro país, la legalización de documentos públicos, se presenta de la siguiente manera: Poder otorgado en el Distrito Federal o en cualquier Estado para surtir efectos jurídicos en otra entidad federativa de la República Mexicana, poder otorgado en la República para causar efectos en el extranjero, poder otorgado en el extranjero para ejercerse en la República y poder otorgado en el extranjero ante cónsul mexicano, para tener efectos en el país.⁴⁶ Es importante enfatizar que entre las principales funciones del cónsul tenemos las siguientes: Expedir pasaportes, expedir a los extranjeros permisos de internación a México, llevar el registro de mexicanos residentes en su circunscripción, auxiliar a la Secretaría de la Defensa Nacional en la expedición de Cartillas del Servicio Militar, practicar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo, ejercerán las funciones del registro civil, podrán legalizar firmas en documentos públicos extranjeros.

La legalización consistirá en certificar que las firmas, los sellos o ambos, que consten en un documento expedido en el extranjero, sean los mismos que use en sus actuaciones el funcionario que lo haya autorizado y que dicho funcionario desempeñaba el cargo con el que se ostentó al firmar el documento de que se trate. En el ejercicio de funciones notariales, las oficinas consulares podrán dar fe, autenticar y protocolizar contratos de mandato y poderes, testamentos públicos abiertos, actos de repudiación de herencias y autorizaciones que

⁴⁶Ibid. p s 142-147



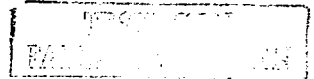
otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre menores o incapaces, siempre y cuando dichos actos jurídicos se celebren dentro de su circunscripción y estén destinados a surtir efectos en México.

PODER OTORGADO EN EL DISTRITO FEDERAL O EN CUALQUIER ESTADO PARA SURTIR EFECTOS JURÍDICOS EN OTRA ENTIDAD FEDERATIVA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Es necesario determinar si los actos públicos, registros notariales y procedimientos judiciales, son válidos en todo el país o única y exclusivamente en su jurisdicción. Como se dijo con anterioridad, nuestra legislación sigue el principio "locus regit actum", es decir, los actos se rigen por las leyes del lugar a donde se otorgan.

De esta manera se ve que no es necesario legalizar un documento otorgado en cualquier entidad federativa para que surta efectos en otra, de acuerdo con lo establecido con el primer párrafo del artículo 121 Constitucional, el cual nos expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 121.- "En cada estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos".



Como consecuencia de lo anterior el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 130, nos marca lo siguiente:

ARTÍCULO 130.- "Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización".

Y por último, el Código de Comercio en su artículo 1246 nos hace la siguiente referencia:

ARTÍCULO 1246.- "Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales hacen fe en toda la República, sin necesidad de legalización".

Con las definiciones y los fundamentos legales que se han visto, se puede sostener que los documentos e instrumentos públicos otorgados en una entidad federativa, tienen pleno valor probatorio en las otras, sin necesidad de legalización.

PODER OTORGADO EN LA REPÚBLICA MEXICANA PARA CAUSAR EFECTOS EN EL EXTRANJERO.

Cuando un funcionario otorga un documento público en México que va a causar efectos en el extranjero, el proceso de legalización es el siguiente:

1°. La Oficina de Asuntos Jurídicos y Notariales de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal, verifica la autenticidad de la firma y sello del funcionario que expidió el documento. En la mayoría de los Estados corresponde esta facultad a la Secretaría General de Gobierno.

2°. La Secretaría de Gobernación, por su parte, de acuerdo con las facultades que le da el artículo 27, fracción XIII de la ley Orgánica de la Administración Pública Federal, comprueba y da fe de la firma del funcionario del Distrito Federal o de la autoridad estatal que legalizó el documento.

ARTÍCULO 27.- "A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos":

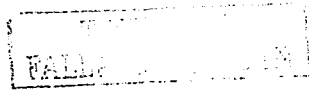
XIII. "Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los gobernadores de los estados, y legalizar las firmas de los mismos";

3°. De conformidad con el artículo 28 fracción X de la referida Ley Orgánica, la Secretaría de Relaciones Exteriores, verifica que la firma del funcionario de la Secretaría de Gobernación sea auténtica. Es importante hablar un poco acerca del refrendo ministerial. El artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos dice; Que todos los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del presidente deberán estar firmados por el secretario de estado o jefe de departamento administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no podrá ser obedecida ninguna orden del ejecutivo.

ARTÍCULO 28.-" A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos":

X. "Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República";

4°. Finalmente, el documento se legaliza en el consulado del país destinatario, en donde se certifica la autenticidad de la última firma, es decir, la del





UNIVERSIDAD ST. JOHN'S
Escuela de Derecho
Incorporada a la Universidad Nacional
Autónoma de México



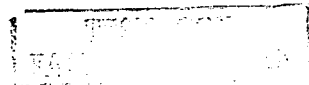
**LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS
Y LA APOSTILLA**

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
JUAN HECTOR GARCIA MERAZ

Director de Tesis:
LIC. RODRIGO TAPIA LAGUNAS

México, D.F. 2003.

37-A



funcionario de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme al artículo 21 fracción XVI del Reglamento Interno de la anteriormente mencionada.

ARTÍCULO 21.-"Corresponde a la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares":

XVI."Supervisar, autorizar, y normar la expedición en las oficinas diplomáticas y consulares de México en el exterior, de pasaportes, visas, autorizaciones de internación, certificados de matrícula consular, legalización de documentos públicos, certificación de documentos, actos del registro civil, actos notariales, cartillas del Servicio Militar Nacional, declaraciones de nacionalidad mexicana y demás actos jurídicos competencia de las oficinas consulares".

Como se ha visto, el procedimiento para legalizar ésta clase de documentos consta de 4 pasos, los cuales traducidos en tiempo, significan semanas de retraso. En este caso y con el fin de evitar un procedimiento tan largo, muchas veces lo que se hace es otorgar los poderes ante el cónsul del país en donde van a surtir efectos los documentos, debido a que los consulados se consideran parte del territorio del país al que representan.

También se estiliza que el notario registre su firma y sello ante el consulado del país destinatario del documento. De esta forma el interesado únicamente presenta el documento en el consulado donde verifican la autenticidad de la firma y sello del notario. En algunos casos esta práctica denominada "legalización diplomática" es riesgosa, pues podría objetarse que el documento no tiene validez, ya que no satisface los requisitos de legalización del lugar.⁴⁷

⁴⁷Ibid., p.146.



**PODER OTORGADO EN EL EXTRANJERO PARA EJERCERSE EN LA
REPÚBLICA MEXICANA.**

En éstos casos, independientemente de las legalizaciones exigidas en el país en donde se otorgue el documento, es necesaria la del cónsul mexicano acreditado en dicho país. Una vez realizada la legalización, el documento otorgado ante el funcionario extranjero, en caso de ser necesario deberá traducirse por perito oficial y una vez reunidos estos requisitos podrá surtir sus efectos legales dicho poder.⁴⁸

**PODER OTORGADO EN EL EXTRANJERO ANTE CÓNSUL
MEXICANO, PARA TENER EFECTOS EN EL PAÍS.**

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 28, fracción II, prevé que la Secretaría de Relaciones Exteriores ejercerá funciones notariales por conducto de los miembros del Servicio Exterior Mexicano.

ARTÍCULO 28: "A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos":

II. "Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalen las leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero".

⁴⁸ Ibidem



En el mismo sentido el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, establece que el jefe de una oficina consular tiene funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que se han de ejecutar en la República Mexicana.

ARTÍCULO 44.- "Corresponde a los jefes de Oficinas Consulares":

IV.- "Ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por el reglamento. Su fe pública será equivalente en toda la República, a las que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal".

Por su parte el artículo 140 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal reitera que para ejercer los poderes otorgados ante cónsul mexicano en el extranjero no se requerirá de protocolización.

ARTÍCULO 140: "Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados o apostillados y traducidos, en su caso, con perito, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la ley. Esto no es aplicable a los poderes otorgados ante cónsules mexicanos".

Lo mismo se aplica para los testamentos otorgados ante cónsul mexicano, y para esto, el Código Civil para el Distrito Federal, dice lo siguiente:

ARTÍCULO 1593: "Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron".

ARTÍCULO 1594: "Los secretarios de legación, los cónsules y vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o de receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal".

2.5. CASO PRÁCTICO.

A continuación, se analizara paso por paso un caso práctico; como es que se realiza una legalización y todos los requisitos legales estipulados para que un documento público expedido en un país determinado, pueda surtir sus efectos en un país distinto al que fue expedido.

Dos personas contraen matrimonio en la República de Uruguay y al cabo de los años se divorcian en la Ciudad de México. La finalidad de este ejercicio es que podamos comprender el procedimiento para que surta efecto el acta de matrimonio, la cual es necesaria para entablar el juicio de divorcio en la Ciudad de México; y una vez disuelto el vínculo del matrimonio, pueda surtir efectos legales en el Registro del Estado Civil de la Ciudad de Montevideo, en la República de Uruguay.

Es importante explicar brevemente cómo es que un juez mexicano puede divorciar a una persona que contrajo nupcias en otro país, ésto es muy fácil debido a que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 13 fracción IV, nos dice que los actos jurídicos se regirán por el derecho del lugar en que se celebren, más sin embargo, también nos dice que los que no sean celebrados en el Distrito Federal, podrán sujetarse a las formas prescritas en el multicitado Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal.

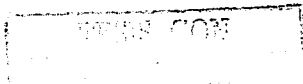
Carlos Alberto Sarasola Pereira, es ciudadano de nacionalidad Uruguaya, según lo acredita con la copia certificada de su pasaporte número 1.313.496-7, libreta B490521, expedido el día 10 de agosto de 1998. Radica en la Ciudad de México, con la calidad migratoria de inmigrante, según lo acredita con

copia de su documento migratorio único número 1383739, expedido por la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos con fecha 3 de junio de 1997.

Stella Mary Montiel Pérez, ciudadana de nacionalidad Uruguaya, según lo acredita con copia certificada de su pasaporte número B3004914, expedido el 13 de octubre de 1994, por la República Oriental de Uruguay, radica en la Ciudad de México, con la calidad migratoria de no inmigrante visitante, según lo acredita con copia de su documento migratorio número 817233, expedido por la Secretaría de Gobernación, de los Estados Unidos Mexicanos con fecha 13 de octubre de 1999.

El señor Carlos Alberto Sarasola Pereira y la señora Stella Mary Montiel Pérez, con fecha primero de diciembre de 1975, contrajeron matrimonio en la ciudad de Montevideo, República de Uruguay, bajo el régimen de sociedad conyugal, lo cual acreditan con copia del acta de matrimonio, legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental de Uruguay y por el Consulado de la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en dicho país. Dichos documentos los podemos encontrar en el (ANEXO marcado con el número UNO).

El día 25 de octubre de 1999, los señores Sarasola presentan en la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal un escrito de demanda mediante el cual solicitan la disolución del vínculo matrimonial que los une mediante el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento.



El día 13 de marzo del año 2000, el C. Juez Primero de lo Familiar del Distrito Federal, dicto Sentencia Definitiva del juicio de divorcio voluntario, promovido por los señores Carlos Alberto Sarasola Pereira y Stella Mary Montiel Pérez, cuyos resolutive se transcriben a continuación:

RESUELVE

PRIMERO.-"Fue procedente la vía y forma planteada por los señores CARLOS ALBERTO SARASOLA PEREIRA Y STELLA MARY MONTIEL PÉREZ, para obtener su divorcio por mutuo consentimiento."

SEGUNDO.- "Se declara disuelto el matrimonio celebrado por los solicitantes el día uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en Montevideo, Uruguay, bajo el régimen de sociedad conyugal misma que también se declara disuelta."

TERCERO.- "Se aprueba en definitiva en todas y cada una de sus partes el convenio presentado, el cual forma parte de esta resolución y debe incluirse en todas las copias certificadas que se expidan de dicha sentencia."

CUARTO.- "Ambos divorciantes pueden volver a contraer matrimonio transcurrido un año a partir de la fecha en que cause ejecutona esta sentencia."

QUINTO.- "Una vez que cause ejecutona esta resolución cúmplase con lo dispuesto por el artículo 291 del Código Civil y comuníquese a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, el cambio de estado civil de los ciudadanos Carlos Alberto Sarasola Pereira y Stella Mary Montiel Pérez quienes se encuentran residiendo en el país como inmigrantes bajo el amparo del documento migratorio número 1383739 y FM3 número 817233, ambos documentos expedidos por la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos."

SEXTO.- "Asimismo por medio de los conductos diplomáticos correspondientes envíese atenta Carta Rogatoria, con los anexos e insertos necesarios al Juez competente en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, para que en auxilio de las labores de este Tribunal se sirva ordenar al Oficial del Estado Civil en esa República, se hagan las anotaciones respectivas en el acta de matrimonio de los divorciantes. Notifíquese. Así lo resolvió en definitiva y firma el Licenciado Fortunato Santos Báez, Juez Pnmero de lo Familiar que actúa asistido del Secretario de Acuerdos "B" Licenciado Arturo Gutiérrez Gómez que da fe."

Una vez que ya se dictó la sentencia, la ley concede a las partes un término de 9 días para recurrir la sentencia, es decir, si alguna de las partes no está conforme con la sentencia dictada, puede inconformarse ante una autoridad superior de la que dicto la sentencia materia de la inconformidad. Ya que

transcurrieron los 9 días, la sentencia causa ejecutoria, y una vez que se dicta el auto donde declara a la sentencia en estado de ejecución, ésta ya no podrá ser recurrida ni modificada.⁴⁹ (ANEXO DOS)

Ahora bien, como ya hemos visto, el señor Carlos Alberto Sarasola Pereira y la señora Stella Mary Montiel Pérez han quedado divorciados en la Ciudad de México, pero para que este divorcio surta efectos en Uruguay, se le tiene que hacer saber de la resolución de divorcio a un juez del registro civil competente en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, por medio de una Carta Rogatoria, para que el juez realice las anotaciones marginales al acta de matrimonio y quede asentado el divorcio debidamente. (ANEXO TRES).

Una vez que ya tenemos la Carta Rogatoria, ésta deberá de ser debidamente legalizada por las autoridades mexicanas, con el fin de poder ser enviada a Uruguay y que pueda surtir sus efectos legales. Los requisitos que debe de contener una carta rogatoria, nos los marca La Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y nos dice que son los siguientes: El exhorto o carta rogatoria deberá de encontrarse legalizado, y la documentación anexa traducida al idioma oficial del Estado requerido, aunado al hecho de que se deberá de seguir al pie de la letra el formulario del anexo de éste protocolo.

Los pasos para Legalizar la Rogatoria de referencia son los siguientes:

1) Se deberá de presentar copia certificada de la carta rogatoria, la cual deberá de ir acompañada de la sentencia, del auto que la declara ejecutoriada y del acta de matrimonio, a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos

⁴⁹ Arts. 427-428. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, 2001, p.76

del Distrito Federal, esto con el fin de que dicha autoridad legalice los documentos anteriormente mencionados. El Lic. Renato Crespo Flores, Subdirector Consultivo y de Contratos de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos⁵⁰, es el encargado de verificar que las firmas estampadas en los documentos anteriormente mencionados, son verdaderamente de los C. Fortunato Santos Báez, quien actúa en esa fecha como Juez Primero de lo Familiar en el Distrito Federal, y del C. Arturo Gutiérrez Gómez, quien funge también como secretario de acuerdos "B" en el juzgado primero de lo familiar. Para que se pueda llevar a cabo dicha legalización, se deberá de pagar en la Tesorería del Distrito Federal la cantidad de \$39.00, pesos M.N., cantidad que es vigente a partir del 1° de Enero del año 2000⁵¹, y una vez que se lleva a cabo la investigación para verificar que la firma que calza los documentos es auténtica, se inserta una leyenda donde consta por la autoridad que las personas que firman se encuentran en ese momento en el cargo público con el que se ostentan. (ANEXO CUATRO).

Una vez que se ha llevado a cabo la legalización de las firmas que obran en la carta rogatoria, por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el siguiente paso es ahora la legalización de la firma del Subdirector Consultivo y de Contratos del Gobierno del Distrito Federal, esta legalización es necesaria, debido a que como este funcionario nos legalizó la carta rogatoria, debemos de saber si en el momento de la legalización de la rogatoria de referencia la persona encargada de autenticar las firmas se encontraba en

⁵⁰ La persona que ocupa este cargo es el Lic. Oscar López Rosas. (información actualizada al 1° de mayo del año 2002)

⁵¹ A partir del 1° de enero del año 2003, la cantidad a pagar por derechos es de \$46.00 pesos M.N. Dicha cantidad sólo puede variar cada año, a menos que haya reformas en el Código Financiero para el Distrito Federal, antes del tiempo marcado

funciones. Esta nueva legalización se deberá de realizar en la Secretaría de Gobernación, a través de la profesora Laura Elena Castillo Saldaña, quién es la Subdirectora de Formalización y Control de la Dirección de Coordinación Política con los Poderes de la Unión⁵², el costo de este trámite, será de \$245.00 pesos M.N., cantidad vigente a partir del 1° de enero del año 2000⁵³, para poder realizar este pago de derechos, se deberá llenar un formato del número 5 del Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual deberá ser pagado con la cantidad arriba mencionado en cualquiera de las instituciones bancarias autorizadas, una vez que se cumplió con estos requisitos se ingresa el trámite de la legalización y dentro de las siguientes 24 horas hábiles ya tendremos una respuesta por parte de la autoridad. (ANEXO CINCO)

Como se ha visto en este caso, la carta rogatoria ya fue legalizada por las dependencias encargadas de esta función en el Gobierno del Distrito Federal y en la Secretaría de Gobernación, ahora viene el siguiente paso, que es ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de las Delegaciones Regionales Metropolitanas (ANEXO SEIS), la función que realizan es la de legalizar la firma del funcionario de la Secretaría de Gobernación, para el mismo efecto de los casos anteriores, que es el de autenticar que la persona que legaliza en ese momento la carta rogatoria se encuentra en funciones. Cabe mencionar que cuando este trámite se lleva en algún Estado de la República, es a través de las

⁵² La persona que ocupa este cargo actualmente es la Lic. Virginia Véldez Delgado. (Esta información está actualizada al día 1° de Mayo del 2002)

⁵³ A partir del 1° de Enero del año 2003, la cantidad a pagar por concepto de derechos es de \$291.00 pesos M.N.

Delegaciones Estatales a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
(ANEXO SIETE)

Una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene la plena seguridad que la firma que calza la carta rogatoria es efectivamente la de un funcionario autorizado para realizar dichas funciones, se deberá de presentar, ante el C. Cónsul de Uruguay en la Ciudad de México, para que éste realice la última legalización.

Como ya se ha visto, los trámites para la legalización de un documento son excesivos y complicados, además de que implican una pérdida de tiempo y dinero, pero una vez que se han seguido los pasos anteriormente analizados, el documento ya está listo para surtir efectos. Tales efectos son: poder inscribir una anotación marginal en el acta de matrimonio, para que mediante ésta, conste en el Registro Civil de la Ciudad de Montevideo, Uruguay, que los señores Carlos Alberto Sarasola Pereira y Stella Mary Montiel Pérez han quedado divorciados conforme a derecho, en forma interna, por haberse llevado el proceso en la Ciudad de México, con la finalidad de que estas personas no tuvieran que haberse trasladado hasta Uruguay únicamente para divorciarse, toda vez que como lo hemos repetido tantas veces, el objetivo final tanto del proceso, como del trámite de legalización es que se tenga legalmente reconocido por el gobierno de Uruguay, la terminación de la multicitada sociedad conyugal.

CAPÍTULO III.
LA APOSTILLA.

3.1. DEFINICIÓN Y MARCO HISTÓRICO DE LA APOSTILLA

La apostilla es la certificación que se le hace a un documento público el cual deberá de surtir efectos jurídicos en un país distinto al que fue creado. Dentro de la práctica encontramos que no existe una definición concisa de la palabra apostilla, toda vez que en la mayoría de los diccionarios normales no aparece dicho término, ahora bien, en los diccionarios especializados de derecho, el término apostilla se define como una simple legalización. Es importante que quede bien claro que no es lo mismo legalizar que apostillar un documento, toda vez que aunque el alcance jurídico que se busca con estas figuras es el mismo, la metodología es totalmente distinta y es por esto, que a lo largo de este capítulo se estudiará detenidamente.

La apostilla o apostille, nace en el derecho francés como un medio de control por parte del Estado para darle seguridad jurídica a los documentos públicos expedidos por las autoridades, buscando mediante esta forma, darle legalidad y validez a un documento.⁵⁴

Los franceses fueron dándole usos mas amplios a la apostilla debido a las conquistas napoleónicas, toda vez que su territorio de dominio se iba extendiendo, por lo que fueron necesitando de alguna fórmula que certificara la veracidad de un documento creado en un determinado país, para que éste mismo pudiera ser usado en otro distinto, sin que existiera duda alguna de su legitimidad.

⁵⁴ Bernardo Pérez Fernández del Castillo. Op. Cit., p.149



Ahora bien, la expansión del imperio napoleónico no fue la única razón de la existencia de dicha figura jurídica, sino también las prácticas mercantiles y diplomáticas entre otras, fueron la causa para que se creara una figura tan importante como es la apostilla.⁵⁵

La práctica de la legalización representa un problema que afecta a las relaciones internacionales. La complejidad resultante de dicha cadena crea conflictos que se traducen en constantes quejas. Por esta causa la Conferencia de la Haya en el Derecho Internacional Privado dio la bienvenida a una petición realizada por el consejo de Europa para estudiar este problema y elaborar una convención que abordara este tema. El intercambio de puntos de vista que tuvo lugar durante la Octava Sesión de la Conferencia, fue un éxito al convencer a los participantes sobre la necesidad y lo benéfico que resultaría la adopción de una convención en la materia, cuya preparación se puso en la agenda para la Novena Sesión de la Conferencia.⁵⁶

En el intervalo entre las dos sesiones, una comisión especial se abocó a realizar el trabajo durante una reunión en la Haya, entre el 27 de abril y el 5 de mayo de 1959, de la cual resultó un proyecto preliminar de convención por la que se suprime el requisito de la legalización para documentos oficiales extranjeros.

La primera comisión de la novena sesión de la conferencia tuvo bajo su cargo la elaboración de un texto definitivo con base en el proyecto preliminar mencionado. Dicha comisión fue presidida por A. Panchaud, juez de una corte

⁵⁵ Informe explicativo de la Convención de la Haya por la que se suprime el Requisito de Legalización en Documentos Públicos Extranjeros, Secretaría de Gobernación, México, 2000, p. 17

⁵⁶ Ibidem.



federal Suiza e integrada además por R. Glusac, primer secretario en el ministerio de relaciones exteriores de Yugoslavia y por G. Droz, miembro de la oficina permanente de la conferencia de la Haya, quien se encargó de la redacción del proyecto definitivo. La comisión presentó sus objetivos en la sesión plenaria, la que aprobó la convención por la que se suprime el requisito de la legalización en documentos públicos extranjeros⁵⁷.

Con el fin de entender el sistema creado por la convención, es importante estudiar la problemática que tuvo que confrontar la comisión que la llevó a cabo.

A pesar de que la institución de la legalización y su consecuente sistema en cadena parecía no satisfacer las necesidades de la práctica diaria por su complejidad y lentitud, sin embargo, cumplía con una función jurídica especial de carácter probatorio. En realidad, el procedimiento de legalización constituía un proceso de verificación que no podía ser perdonado por el resultado de privar a una persona de contar con un documento con valor probatorio pleno, que estableciera el origen del documento⁵⁸.

Por lo tanto, el objetivo era eliminar las formalidades y el sistema de legalizaciones en cadena, pero manteniendo al mismo tiempo, el efecto probatorio del documento.

Una posible solución, podría haber sido la adopción de un tratado que estableciera la norma de que un documento exento de legalización tendría, "con relación a la autenticidad de su origen", la misma fuerza si el documento hubiera

⁵⁷ Ibidem.

⁵⁸ Ibid., p. 18-19.

sido debidamente legalizado. Esta norma habría significado que el proceso probatorio del documento fuese el mismo que el de un documento nacional, tomando en consideración, que las leyes nacionales generalmente admiten prueba en contrario, en el supuesto de que dichos documentos nacionales ofrecidos como prueba pudieran haber sido alterados o falsificados. Sin embargo es precisamente en este aspecto, que la solicitud antes mencionada hubiere hecho muy difícil para alguna persona, cuestionar la autenticidad o inexactitud de algún documento ya que a fin de encontrar pruebas en contrario, tendría que llevar a cabo investigaciones en el exterior.⁵⁹

Por este motivo la conferencia de la Haya no suprimió la legalización tradicional, sin reemplazarla con otro procedimiento, el cual por un lado asegura al portador del documento, el efecto deseado en cuanto a su valor probatorio, y por otro, no complica el procedimiento mediante el cual se verifica la autenticidad de su origen. La nueva formalidad tiene como cualidad su simplicidad. Estos aspectos son abordados en la convención, mediante la supresión total de la legalización diplomática consular y la introducción de una legalización consistente en la expedición de un certificado de apostilla (Apostille), por una autoridad competente del Estado en el cual fue elaborado el documento, siendo este el único requisito necesario.⁶⁰

El interés del portador del documento se encontrará protegido por una regla establecida en el convenio, exceptuando al certificado o apostilla de toda prueba en relación a la autenticidad de la firma y sello que portan, ya que los

⁵⁹ Ibidem

⁶⁰ Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, concluida en la Haya el 5 de octubre de 1961.

certificados o apostillas deben ostentar un número progresivo y ser registrados, lo cual evita falsificaciones, por ello el documento es sumamente confiable en cuanto a su autenticidad y origen, tal como sucede en los documentos que actualmente siguen la cadena de legalización.⁶¹

La numeración y el registro de las apostillas forman la esencia de la protección que la propia apostilla le da al documento, ya que para presentar prueba en contrario, simplemente hay que consultar a la oficina expedidora de la apostilla.⁶²

La convención representa un gran avance en la agilización de la circulación de documentos públicos a que hace referencia la misma, toda vez que con la legalización se tiene que autenticar un documento ante cuatro autoridades, en cambio con la apostilla, se realiza únicamente ante una, aunado al hecho de que los efectos jurídicos los surten por igual, es decir, en el país en que se presenta el documento, ya sea legalizado o apostillado, cumple este con su cometido.

3.2. LA APOSTILLA EN AMÉRICA

Por un lado los países de América y por otro los de Europa han realizado una serie de esfuerzos para unificar fórmulas y agilizar la legalización de los poderes y mandatos otorgados en un país para surtir efectos en otro. Por ejemplo, en el Congreso de la Comisión de Asuntos Europeos de la Unión Internacional del Notariado Latino, celebrado en Avignon Francia, en septiembre

⁶¹ Ibidem.

⁶² Ibidem

de 1982, se comentaba que en un año, circulaban en forma internacional cerca de 20,000 poderes, lo que crea la necesidad de realizar fórmulas de poderes y buscar su legalización rápida por medio de lo que llaman Apostilla.⁶³

Este ejemplo y la realidad que se presenta en América, señalan la importancia y atención que como abogados debemos darle a este asunto.

Como primer esfuerzo de resolución a este problema en el Continente Americano, lo llevó a cabo la Unión Panamericana, actualmente conocida como la OEA, el 3 de enero de 1940 cuando se aprobó el Protocolo sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes. Este protocolo fue ratificado por nuestro país el 24 de junio de 1953 y publicado en el diario oficial de la federación el 3 de diciembre del mismo año.⁶⁴(ANEXO OCHO)

Francisco Vázquez Pérez, quién llegó a ser el presidente de la Unión Internacional del Notariado Latino, presentó una ponencia en el VII Encuentro Internacional del Notariado Americano, celebrado en Quito, Ecuador, en noviembre de 1972 que a la letra dice:

"...LA VII CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA, RESOLVIÓ QUE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIÓN PANAMERICANA, DESIGNARÁ UNA COMISIÓN DE EXPERTOS FORMADA POR 5 MIEMBROS PARA REDACTAR UN PROYECTO DE UNIFICACIÓN DE LEGISLACIONES SOBRE LA FRACCIÓN Y UNIFORMIDAD DE PODERES Y PERSONERÍA JURÍDICA DE COMPAÑÍAS EXTRANJERAS, PARA QUE EL INFORME FUERA EXPEDIDO EN 1934, REMITIDO AL CONSEJO DIRECTIVO Y POR ESTO LO SOMETIERA A CONSIDERACIÓN DE LOS GOBIERNOS DE LA UNIÓN AMERICANA, PARA SU VIGENCIA, LA COMISIÓN DICTAMINO FAVORABLEMENTE SOBRE EL PROYECTO Y EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIÓN PANAMERICANA DEPOSITÓ EN LA UNIÓN PANAMERICANA EL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES EN EL CONTINENTE, DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DEL 3 DE ENERO DE 1940."

⁶³ Bernardo Perez, Fernandez del Castillo, Op. Cit., p.149

⁶⁴ Firmado en Washington, el 17 de febrero de 1940. Aprobado por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1952

*EL DEPÓSITO SE REALIZÓ EL 17 DE FEBRERO DE 1940, FECHA EN QUE EL PROTOCOLO QUEDO ABIERTO A LA FIRMA DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN, CUYA DENOMINACIÓN ACTUAL ES ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.⁶⁵

Una vez firmado el protocolo por el país de que se trate, las disposiciones del protocolo, tendrán carácter de regla especial, prevaleciendo sobre las reglas generales en cualquier otro sentido que establezca la legislación de cada país; se autoriza que los poderes otorgados en el país extranjero y en idioma extranjero, puedan en el cuerpo del mismo instrumento ser traducidos al idioma del país donde surta efectos o bien de realizarse la traducción del poder en su lugar de ejecución.⁶⁶

Se consagra la posibilidad de actuación de los gestores en procedimientos judiciales y administrativos, mediante fuerza o caución, a condición de presentar poder por escrito.

En lo que se refiere a la actuación notarial, los notarios debidamente constituidos conforme a las leyes de su país, se estimarán capacitados para ejercer funciones, con atribuciones equivalentes a las concedidas a los notarios por las leyes del país de ejecución, lo que se observa respecto de las autoridades y funcionarios que ejerciten funciones notariales.⁶⁷

A partir de la suscripción del protocolo por México y por los Estados Unidos de América, se ha observado a la letra en las relaciones de ambos países,

⁶⁵ Francisco Vazquez Perez, Régimen Unificado de Poderes en el Continente Americano, en la "Revista de Derecho Notarial No. 57", Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México, 1974

⁶⁶ Ibidem.

⁶⁷ Ibidem.

grandes resultados para la fluidez del tráfico de negocios jurídicos entre ambos países.

El protocolo fue conocido y observado en los Estados Unidos de América desde el momento en que lo suscribieron y por ello se encuentra en constante uso; En nuestro país se le dio poca difusión en un principio, por lo que en 1949 Francisco Vázquez Pérez se ocupó de verificar la adhesión de nuestro país.⁶⁸

Por su parte Francisco de P. Morales Jr., notario de México, envió un estudio al Primer Congreso Internacional del Notariado Latino de Buenos Aires, referente a la existencia del protocolo y a la urgencia de que fuera firmado por los países americanos que aún no lo habían hecho, en vista de las grandes ventajas que produce su observancia para el tráfico instrumental en el continente.

La Comisión encargada de redactar los proyectos que trabajó arduamente durante los años de 1968 y 1969, recibió una instancia en la que se recomienda el uso de un poder enunciativo en vez de usar el enumerativo, no se apreciaron las ventajas del primero y se cayó nuevamente a usar el segundo, lo que representó para el mercado común, una situación de atraso frente a la que registran los Estados Americanos.

Como consecuencia, ha quedado realizado el estudio de poderes, civiles y mercantiles y comprobada la existencia de un tipo único de poder para América.

Entre las novedades que establece el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes en el continente, se encuentra el establecimiento

⁶⁸ Ibidem.

del poder enunciativo y no enumerativo, como lo regulan los 2 primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece:

ARTÍCULO 2556.- "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna".

"En los poderes generales para administrar, bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas".

El carácter enunciativo de este poder tiene las ventajas de evitar una enumeración exhaustiva de facultades. Es producto de la práctica notarial. La necesidad de crear fórmulas notariales que den eficacia jurídica y agilidad a los negocios, hizo posible que se realizará su redacción.

Un segundo esfuerzo se realizó en la Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero,⁶⁹ celebrada el 30 de enero de 1975 en Panamá (ANEXO NUEVE). La cual fue ratificada por Argentina, Chile, Perú, Costa Rica, Panamá, Uruguay, Paraguay, Ecuador, República Dominicana, Guatemala y México.

En dicha Convención se establece que todos los poderes que se encuentren debidamente requisitados y que formen parte de los países adheridos de dicha convención, podrán surtir plenamente sus efectos. Con esto se dice, que si se extiende un documento público en Argentina y se desea que surta efectos jurídicos en México, éste tendría que haber sido legalizado.

⁶⁹ Aprobada por el Senado el 27 de diciembre de 1986, según decreto publicado el 6 de febrero de 1986 en el Diario Oficial de la Federación. El depósito de ratificación se efectuó el 12 de junio de 1987.

Cabe mencionar, que en la actualidad tanto México como Argentina, son miembros de la Convención de la Haya (ANEXO DIEZ, países pertenecientes a la Convención), por lo que en la actualidad el trámite que se debe de seguir es el de la apostilla.

Prosiguiendo con nuestra investigación de este punto que es la apostilla en América, cabe resaltar un tercer gran esfuerzo realizado en el Continente Americano, que debido al momento tan importante por el que pasaba la unificación de poderes, es que se realizó en el XII encuentro Americano del Notariado Latino, celebrado en la Ciudad de Guatemala, en abril de 1983, mismo en el que se dieron las siguientes recomendaciones:

a) "La terminología usada en los convenios internacionales es el poder por lo que se recomienda se generalice la utilización de este término".

b) "Facilitar la legalización y validez de los documentos notariales, se recomienda el logro de los medios y sistemas que resulten mas rápidos y económicos, hasta llegar a agotar dichos términos en cede notarial a través de los respectivos colegios".

c) "Difundir el conocimiento de los Convenios Internacionales sobre uniformidad de poderes, en los países que ya lo han ratificado para su uso y aprovechamiento".

d) "Por medio de la comisión de asuntos americanos, motivar y exhortar a los países que no lo han hecho para que procedan a ratificarlos".

e) "Se recomienda que la Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional (ONPI) elabore los formularios de poderes válidos y eficaces para todos los países americanos, para cuyos fines se entregan los modelos discutidos



que contienen recopilación de informaciones y observaciones hechas por los representantes de los países participantes que conjuntamente con cualquier otro que consideren pertinentes, sirvan de material inicial de trabajo".

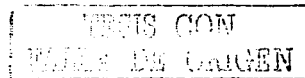
f) "Se propone que en lo sucesivo se incluya el estudio referente a revocación de poderes y las notificaciones correspondiente con los países americanos".⁷⁰

3.3 LA APOSTILLA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo el demostrar cómo deberá instrumentarse la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, adoptada en la Haya, Países Bajos, el 5 de octubre de 1961 (apostilla), mediante la que se suprime el requisito de legalizar los documentos que provienen de estados parte de la convención.

La Secretaría de Relaciones Exteriores se abocó a estudiar y analizar la problemática que presentaba el procedimiento de legalizaciones en cadena o sucesivas de documentos públicos extranjeros que debían surtir efectos en México, así como de documentos mexicanos que debieran surtir efectos en el exterior, resultado de lo cual se suscribió la convención que fue aprobada por el Senado de la República, el 19 de diciembre de 1993, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1994, habiendo quedado

⁷⁰ Bernardo Pérez Fernández del Castillo. OP. Cit., p.153



depositado el instrumento de adhesión correspondiente, el 1° de Diciembre de 1994 y entrando en vigor el 14 de agosto de 1995.

Los maestros Bernardo Pérez Fernández del Castillo y Carlos A. Pelosi, coinciden en que el propósito buscado con la adhesión a la Convención, es el darle viabilidad a este tipo de trámites, lo cual es conveniente en virtud de la dinámica actual de nuestro país, además de la economía procesal y administrativa que tal adhesión representa para la sociedad mexicana en general, al eliminar el sistema denominado de legalizaciones en cadena (Dirección General Jurídica de Estudios Legislativos del D.F., Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores y Consulado del País en donde vaya a surtir efectos el documento), y sustituirlo por uno sólo (Dirección General Jurídica de Estudios Legislativos del D.F. o la Secretaría de Gobernación, según sea el caso), consistente en el Apostillamiento por parte de autoridades centrales designadas para tal efecto, lo que reduce el trámite a una legalización, denominada Apostilla.

3.4. VISIÓN GENERAL Y OBJETIVOS DE LA APOSTILLA.

La Convención fue aprobada en la Novena Sesión de la Conferencia de Derecho Internacional Privado en la Haya en octubre de 1961 y está diseñada para simplificar la serie de formalidades que complican el uso de aquellos documentos públicos a los que se pretende dar efectos jurídicos en un país distinto de aquél en que fueron expedidos. Su objetivo principal es acabar con el sistema de legalizaciones en cadena que países como México siguen utilizando y que generan una enorme pérdida de tiempo, además de costos innecesarios.

Esta convención sustituye dichas formalidades por una sola certificación o apostilla, que es adherida al documento por las autoridades del Estado en que fue expedido.

Esta certificación debe fecharse, numerarse y registrarse. Esto permite garantizar la autenticidad de la firma y/o sellos de los documentos públicos ya que en el caso de existencia de dudas, en el país donde se pretende que tenga efectos jurídicos, su legitimidad puede verificarse por medio de una solicitud dirigida a la autoridad que expidió dicha certificación.

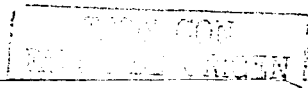
3.5. EXPEDICIÓN DE LA APOSTILLA.

La apostilla consiste en certificar que la firma o sello de un documento público fue puesta por una autoridad en uso de sus facultades. La convención prevé que todas las autoridades que apostillen documentos deberán tener un registro de las apostillas que expidan.

La apostilla fue diseñada conforme al modelo que da la misma convención y se llenará forzosamente conforme ésta lo estipula. A continuación se ejemplifica y explica cómo es que se debe de llenar una apostilla. (ANEXO ONCE)

Este modelo es el que adoptaron todas las autoridades apostillantes y deberá de tener las siguientes características.

1) Con el fin de no duplicar el trabajo, la apostilla se realizó en forma de block que cuenta con un talón del lado izquierdo que permite el control de la apostilla y el registro a que hace referencia el artículo 7 de la Convención de la Haya.



- 2) Deberá utilizarse en papel especial de color blanco.
- 3) Deberán expedirse en papel de seguridad.
- 4) Deberá llevar en el lado izquierdo de la apostilla el Escudo Nacional.

Las autoridades apostillantes tienen la obligación de proporcionar toda la información necesaria relacionada con las apostillas que expidan y deberán contar con un registro actualizado de las firmas de los funcionarios que expiden documentos públicos y sellos de la oficina expedidora.

Conforme a lo anterior se contemplan varios supuestos para expedir apostillas:

a) Documentos Públicos Federales. Un documento público es federal cuando sea expedido por una autoridad a las que se refiere el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

ARTÍCULO 26.- "Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias":

"Secretaría de Gobernación".

"Secretaría de Relaciones Exteriores".

"Secretaría de la Defensa Nacional".

"Secretaría de Marina".

"Secretaría de Seguridad Pública".

"Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

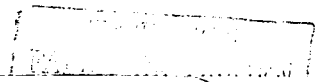
"Secretaría de Desarrollo Social".

"Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales".

"Secretaría de Energía".

"Secretaría de Economía".

"Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural". "Pesca y Alimentación".



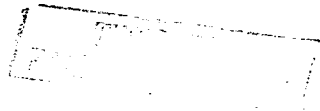
Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.
Secretaría de Educación Pública.
Secretaría de Salud.
Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
Secretaría de la Reforma Agraria.
Secretaría de Turismo.
Consejería jurídica del Ejecutivo Federal.

Los documentos públicos federales que se expidan en las Entidades Federativas deberán ser apostillados por la Delegación Estatal de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del lugar donde se expida el documento. En el caso de documentos públicos federales expedidos en el Distrito Federal, la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación apostillara el documento. (ANEXO DOCE).

Una vez que el documento se encuentre apostillado podrá ser presentado directamente al país donde vaya a surtir efectos jurídicos y, por lo tanto, no requerirá de legalización alguna por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores ni por la representación diplomática o consular acreditada en México.

b) Documentos Públicos Estatales: El Apostillamiento de documentos públicos estatales será efectuado directamente por la Secretaría General de Gobierno del Estado donde se elaboró el documento.

c) Documentos Públicos expedidos por el Gobierno del Distrito Federal:
Los documentos expedidos por las autoridades del Gobierno del Distrito Federal

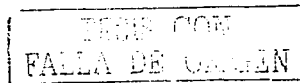


serán apostillados por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal.

d) Documentos Públicos expedidos en un país por parte de la convención que van a surtir efectos en México: Los documentos públicos extranjeros provenientes de Estados parte de la Convención, que surtan sus efectos en el territorio nacional, deberán ostentar la apostilla que la propia convención previene, debidamente expedida por la autoridad apostillante del país que expidió el documento y siempre que se trate de un país que se encuentre adherido a ella.

Los documentos así apostillados surtirán efectos inmediatos en el territorio nacional. Por ello, ya no se requerirá que una oficina consular mexicana legalice el documento, ya que las oficinas consulares no están facultadas para apostillar documentos extranjeros provenientes de un Estado parte de la Convención.⁷¹ Toda vez que se caería de nueva cuenta en el engorroso sistema de legalización en cadena, y de lo que se trata es de agilizar la autenticación de un documento público, como ya se dijo, a través del apostillamiento.

⁷¹ Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, concluida en la Haya el 5 de octubre de 1961.



3.6. ELEMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA APOSTILLA.

1.- Conforme al artículo 1°, párrafo III, inciso b de la Convención, la apostilla no se expedirá en documentos administrativos que se refieran a una operación mercantil o aduanera.

2.- Conforme al artículo 4° de la Convención, la apostilla se adherirá sobre el propio documento, preferentemente al reverso, sobre una prolongación del mismo.

3.- La apostilla se expedirá a petición del portador del documento, por lo que no es necesario la presencia del titular del documento.

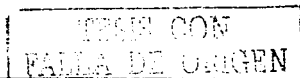
4.- Las autoridades apostillantes deberán mostrar en lugares visibles la lista de los países que forman parte del convenio a fin de que el usuario del servicio los conozcan.

5.- Para expedir una apostilla, las autoridades apostillantes no deberán aceptar documentos que contengan borraduras y/o enmendaduras.

6.- Los registros de apostillas deberán guardarse por 5 años.

7.- No se aceptaran documentos cotejados por notario público en los casos en que sea posible apostillar el documento original o la copia certificada expedida por la autoridad que originalmente tiene facultad para hacerlo. Ejemplo, actas del registro civil.

Es importante mencionar, que en el Distrito Federal la Secretaría de Gobernación cobra por concepto de pago de derechos para apostillar un documento, la cantidad de \$425.00 pesos M.N., esta suma como ya lo habíamos visto con anterioridad se paga en cualquier banco autorizado, mediante el formato



del No. 5 que expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la responsable de dichos apostillamientos es la Lic. Virginia Valdez Delgado, quién es la Subdirectora de Formalización y Control de la Dirección de Coordinación Política de los Poderes de la Unión.⁷²

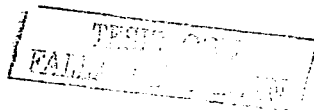
3.7. CASO PRÁCTICO.

A continuación se analizará cómo se lleva a cabo un apostillamiento, esto con el fin de que quede clara la finalidad de dicha figura jurídica.

El día 6 de junio de 1966, en el Registro del Estado Civil de la Villa de Marsella, Francia, se registro al niño Marc Michel Pierre, de sexo masculino, hijo de Michel Louis Bourreli, experto contable, nacido en Marsella el 8 de Febrero de 1933 y su esposa Danielle Marie-Therese Odette Manzón, sin profesión, nacida en Marsella el 6 de junio de 1943, con domicilio en Camino de la Reina, Clos Bellevue, Casis (Bouches de Rhone), y expedido el extracto del Registro del Estado Civil el 18 de junio de 1966 a las 10:45 horas sobre la declaración del encargado, el señor Jean Bourreli.

El objeto del extracto que se hace del acta de nacimiento expedida por las autoridades francesas, tiene como finalidad que se conozcan los pasos que deberá seguir el documento anteriormente mencionado para que pueda surtir efectos jurídicos en la República Mexicana. (ANEXO TRECE).

⁷² Esta información, está actualizada al 1° de mayo del 2002.



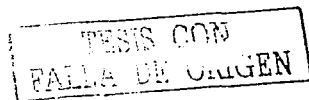
Se deberá de solicitar, en este caso, al Registro del Estado Civil de la Villa de Marsella, una copia certificada del acta de nacimiento, la cual queremos apostillar, una vez que ya la tenemos, el siguiente paso es presentarla al funcionario autorizado para apostillar documentos. En Francia nos encontramos que la persona autorizada para realizar este trámite es el Procurador General de las Cortes de Apelación. La función que realiza el Procurador, es la de autenticar la firma del funcionario que expidió el acta de nacimiento, esto con el objeto de que dicho documento pueda surtir efectos legales en cualquier otro país suscrito a la Convención de la Haya.

Para que tenga validez la apostilla, deberá de presentar forzosamente los siguientes datos: deberá de hacer mención de que es una apostilla y que fue suscrita en la Convención de la Haya el 5 de octubre de 1961, deberá de nombrar el país en el cual pretende surtir sus efectos jurídicos, deberá de hacer mención del nombre del funcionario por el que ha sido firmado y la calidad con que se ostenta, es decir, el nombre del cargo público que desempeña, la ciudad en la que se encuentra y la fecha en que se lleva a cabo el apostillamiento, el nombre y cargo de la persona que apostilla, como ya vimos en este caso es el del Procurador General de las Cortes de Apelación, y por último, el sello de la dependencia a la que representa y su firma. (ANEXO CATORCE).

Por último es importante señalar, que si se desea apostillar un documento federal en la Ciudad de México, este trámite se realizara ante la Secretaría de Gobernación, en caso de que el documento sea local, este se autenticara por la Dirección General Jurídica de Estudios Legislativos del D.F.

CAPÍTULO IV.

**ANÁLISIS EXPLICATIVO DE
LOS ARTÍCULOS CITADOS EN
LA CONVENCION DE LA
HAYA MEDIANTE LA CUAL SE
SUPRIME EL REQUISITO DE
LEGALIZAR DOCUMENTOS
PÚBLICOS EXTRANJEROS.**



A Continuación se realizará un análisis de la Convención de la Haya mediante la cual se suprime el requisito de legalizar documentos públicos extranjeros, así mismo se explicarán paso a paso cada uno de los artículos que conforman dicha Convención, para así, hacer de este trabajo de investigación una guía útil para aquellas personas que no están familiarizadas con algunos términos jurídicos y también para todas aquellas personas que no tienen nada que ver con la carrera de derecho, pero necesitan poner en práctica la multicitada Convención, por ser de uso cotidiano en la vida diaria.

ARTÍCULO 1: "La presente Convención se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante".

"Se consideraran como documentos públicos en el sentido de la presente Convención":

"a) Los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario oficial o agente judicial";

"b) Los documentos administrativos";

"c) Los documentos notariales";

"d) Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas".

"Sin embargo, la presente Convención no se aplicará":

"a) A los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares";

"b) A los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera".

Este artículo muestra la forma en la que se aplicará la Convención de la Haya en cuanto a los documentos públicos que hayan sido expedidos en un determinado país y que tengan que surtir efectos jurídicos en otro.



Es importante mencionar la diferencia entre el término documento público y documento oficial, ya que los redactores de la presente Convención tuvieron que analizar ambos términos, descartando el segundo, debido a que únicamente hubiera abarcado a cierto tipo de documentos, lo cuál hubiera dejado fuera a los documentos notariales, toda vez que no pueden ser considerados como documentos oficiales, sino únicamente como documentos públicos. El término de documentos públicos fue aceptado por los redactores de la Convención ya que resulta más claro y no presenta ningún tipo de dudas.

También nos define cuáles son los tipos de documentos públicos, y los agrupa en 4 categorías que se contemplan en los incisos (a) a (d), los cuales se desglosan a continuación.

El inciso (a) se refiere a los documentos provenientes de una autoridad o un funcionario relacionado con los tribunales o cortes de un Estado, incluyendo a aquellos emanantes del ministerio público, secretario de acuerdos, o del funcionario encargado de realizar notificaciones y emplazamientos, toda vez que como ya se sabe, dichos funcionarios son fedatarios públicos.

El inciso (b) habla acerca de los documentos administrativos, es decir, todos aquellos firmados por un funcionario de la administración pública.

El inciso (c) refiere a los documentos notariales, que son todos aquellos que provienen de un fedatario público o notario.

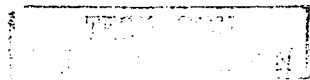
En cuanto al inciso (d), éste nos habla de las certificaciones oficiales que hayan sido puestas en documentos firmados por personas actuando en su carácter privado, tales como certificados oficiales, asentado el registro de algún documento o el hecho de que éste estaba en existencia. Es importante destacar

que el texto no se refiere a documentos firmados por personas actuando en su carácter privado, sino únicamente a los certificados o certificaciones oficiales que los acompañan.

Así como se señala en la Convención cuáles son los documentos que se pueden apostillar, también determina cuáles son las 2 clases de documentos públicos que no tienen derecho a la apostilla.

En primer término se tiene a los documentos expedidos por agentes diplomáticos y consulares; el problema principal, representa el hecho de que los documentos expedidos por un cónsul en su lugar de adscripción, en donde incluso actúa como notario público de su propio país, sería inapropiado aplicar las reglas de la Convención, toda vez que se tendría que enviar dicho documento al país de origen del consulado a fin de que éste fuera apostillado y ser devuelto al país donde fue producido. Por tal motivo hubiera sido inapropiado o inconveniente sujetar a los documentos expedidos por agentes diplomáticos y consulares a las reglas de la Convención.

En segundo término se encuentran los documentos administrativos que se refieren únicamente a una operación mercantil o aduanera. La exclusión de dicho tipo de documentos se justifica por 2 razones; 1) hubiera sido inútil aplicar la Convención a tales documentos en virtud de que en la mayoría de los casos no requieren ser legalizados; 2) en aquellos casos en que se requiera de alguna formalidad, la misma consiste no en una legalización, sino en una certificación del contenido del propio documento, implicando una verificación física del mismo por parte de la autoridad competente. Por último hay que señalar que los permisos de



importación y exportación son generalmente, por no decir que en la mayoría de los casos, utilizados en el país en que son expedidos.

ARTÍCULO 2: "Cada estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique la presente Convención y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido de la presente Convención, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto, certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente".

De la lectura de este apartado, se da a entender la forma en la cual funcionará dicha Convención, es decir, como es que los países adheridos a ésta, suprimen el requisito de la legalización, por el del apostillamiento. El propósito de la Convención es simplificar la situación actual de legalización de documentos públicos, la cual es ciertamente compleja, y así poner un freno a la práctica de legalizaciones en cadena.

Así mismo se observa cómo es que desaparecen una serie de trámites que además de ser costosos nos hacen perder tiempo, es decir, para que se pueda legalizar un documento mexicano, se debe de presentar en la Oficina de Asuntos Jurídicos y Notariales de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal, para que ésta certifique que el funcionario que expidió dicho documento en verdad se encuentra o se encontraba en funciones del cargo con que se ostenta, después se debe constatar que el funcionario anteriormente mencionado, en verdad representa su cargo, cosa que ya se estableció en el capítulo anterior y que se hace ante la Secretaría de Gobernación, una vez que ya se realizaron dichos trámites, se debe de acudir

ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que autentifique al funcionario que acabamos de mencionar, por último se presentará dicho documento ante el Consulado Mexicano, ubicado en el país donde se pretenda que surta efectos jurídicos la multicitada documentación.

Como se puede apreciar, la apostilla simplifica todos los trámites que acabamos de mencionar en el párrafo anterior, para dejarlo en un sólo trámite ante la Secretaría de Gobernación, aunado al hecho de que los alcances jurídicos son exactamente los mismos, la única diferencia es que ahora se realiza en mucho menos tiempo y el desgaste tanto físico como económico es obviamente menor.

ARTÍCULO 3: "La única formalidad que puede exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado de que dimana el documento".

"Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre 2 o más estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento".

La única formalidad para que surta efectos jurídicos la Convención, es que el documento lleve implícita la apostilla.

Aparentemente se podría decir que se está descuidando la seguridad jurídica del documento, y esto no es así, ya que existe un control, el cual es imperativo, aunado al hecho de la protección que se da mediante la expedición de un certificado anexo al documento, por parte de la autoridad competente del Estado de donde emana dicho documento.



El certificado del que se habla, es un control por escrito, que debe manejar la autoridad competente, llevando un registro estricto con número de folio consecutivo de todos los apostillamientos que expida dicha autoridad.

Este mismo artículo, en su segundo párrafo nos dice que la apostilla no será requerida en los siguientes casos: Cuando conforme a las leyes, reglamentos o prácticas en vigor en el territorio del Estado donde el documento va a surtir efectos, se exente del requisito de legalización, con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención, se considera que la Convención trata de evitar adoptar una postura retrógrada al establecer o sujetar los documentos a la formalidad de la apostilla, sobretodo tratándose de documentos a los que no se les aplicaba ninguna formalidad, por estar exentos de la legalización.

ARTÍCULO 4: "La apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá ajustarse al modelo anexo a la presente Convención".

"Sin embargo, la apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título "apostille (Convention de la Haye du 5 octobre 1961)" deberá mencionarse en lengua francesa".

De lo que se habla en el presente artículo, es de la forma en la que deberá de colocarse la apostilla en el documento que se va a certificar, es decir, si un documento no lleva implícita dicha apostilla en la parte trasera o en alguna prolongación del papel que se desea autenticar, éste no podrá producir el efecto jurídico para el cual fue creado, toda vez que no reúne los elementos de validez.

Como sabemos, existe un modelo de apostilla el cual deben de seguir todos los países adheridos a la Convención de la Haya, en dicho modelo

encontramos que existen varias normas a seguir como son: la apostilla debe de presentarse en forma de block, que cuenta con un talón del lado izquierdo que permite el control de la apostilla y el registro exacto que se debe de llevar en la Convención de la Haya, deberá utilizarse en papel especial de color blanco, deberán expedirse en papel de seguridad, deberá llevar en el lado izquierdo de la apostilla el Escudo Nacional.

Por último, es importante resaltar que la mencionada Convención, permite que la apostilla se redacte en el idioma del país que la extiende, el único requisito que se marca es que el título Apostille de la Haye du 5 Octobre 1961, siempre esté escrito en lengua francesa.

ARTÍCULO 5: "La apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento".

"Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve".

"La firma, sello o timbre, que figuren sobre la apostilla quedarán exentos de toda certificación".

Cualquier persona está facultada para solicitar que se le expida una apostilla, sin importar si está o no inmiscuida en el negocio jurídico, como ya sabemos el único requisito es que se presente el documento en original o copia certificada para que se compruebe la autenticidad de la firma o sellos que contiene el documento de referencia.

En este artículo se puede apreciar que surge un problema en cuanto a la supresión de la legalización por la substitución de la apostilla, el cual es denominado valor probatorio.

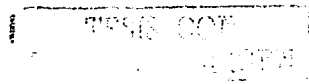
En realidad, la fuerza probatoria de la firma o sello que certifica la apostilla no es un problema de gran índole, ya que habría sido ridículo sujetar dicha apostilla a una prueba adicional, como sería una legalización o verificación por otra autoridad competente, ya que se caería de nueva cuenta en lo que sería el inoperante sistema de legalización en cadena.

Al igual que la legalización, la apostilla hace prueba plena, salvo los casos en los que se pruebe fehacientemente que el documento apostillado es apócrifo. El encontrarnos con un documento falso, es sumamente difícil, ya que los controles que existen para autenticar un documento de dicha índole son sumamente estrictos.

ARTÍCULO 6: "Cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la apostilla prevista en el párrafo primero del artículo 3".

"Cada Estado contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. Le notificará también a dicho ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades".

El precepto hace mención de las facultades con que cuentan los Estados adheridos a la Convención, para designar a las autoridades competentes que se encargarán de apostillar documentos públicos.



En el caso de México, ésta función pertenece a la Secretaría de Gobernación en materia Federal, así como a la Secretaría de Gobierno de los Estados que integran la República Mexicana.

La única obligación para los Estados es la de notificar al momento de depositar su instrumento de ratificación de adhesión, cuáles son las autoridades facultadas para desempeñar dicha función. Cabe mencionar que no es necesario proporcionar el nombre de las personas encargadas. Por ejemplo, en el caso de México que delego dicha función a la Secretaría de Gobernación, será innecesario proporcionar el nombre de cada uno de los funcionarios a cargo de dicha oficina.

ARTÍCULO 7: "Cada una de las autoridades designadas conforme al artículo 6 deberán llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las apostillas expedidas, indicando":

"a) El número de orden y la fecha de la apostilla";

"b) El nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre".

"A instancia de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la apostilla se ajustan a las del registro o fichero".

Del precepto, se desprende que las autoridades competentes para apostillar documentos públicos, deberán de llevar un registro en el que quedarán asentadas las apostillas expedidas, lo que se justifica con el fin de que el sistema fuese sumamente seguro y confiable, ya que era necesario el establecer una supervisión, a fin de que nos diera seguridad jurídica, para con esto evitar falsa



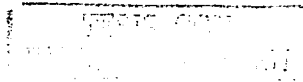
información, falsificación de firmas en los documentos apostillados y facilitar así la manera en que se puede comprobar la no autenticidad de la apostilla que calza un documento público.

También se señala que cualquier persona podrá solicitar a la autoridad encargada de expedir la apostilla, el cotejo de los números de su registro o fichero a fin de tener la plena seguridad de que la apostilla que calza un documento es legítima, agregando que es difícil encontrar un sistema verificador más efectivo y a la vez tan simple.

ARTÍCULO 8: "Cuando entre dos o más Estados contratantes exista un Tratado, Convenio o acuerdo que tenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, la presente Convención solo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las previstas en los artículos 3 y 4".

Nos hace referencia a que cuando entre 2 o más Estados contratantes exista un Tratado, Convenio o acuerdo, el cual contenga formalidades más rigurosas de las aquí establecidas para la certificación de un documento, éstas quedarán automáticamente derogadas, por el simple hecho de ser parte de la Convención de la Haya.

Ahora bien, el presente precepto habla de formalidades más rigurosas que las previstas en los artículos 3 y 4 de los cuales como ya se vio con anterioridad se desprenden 2 puntos. En primer lugar es la formalidad que se exige para certificar la firma o sello por medio de una apostilla, la cual será expedida por una autoridad competente para realizar dicho trámite, y que como ya



sabemos, en México ésta facultad la tiene la Secretaría de Gobernación. En segundo lugar, dicha apostilla se colocará forzosamente, ya sea en la parte trasera o en un anexo que deberá de llevar el documento público que se desea apostillar.

ARTÍCULO 9: "Cada Estado contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente convenio prevea la exención de las mismas".

Este precepto es muy interesante, ya que habla de una aplicación práctica y de la efectividad de esta Convención, el punto está en que algunas organizaciones y en particular los bancos, continúan ya sea por rutina o por una excesiva prudencia requiriendo en las actividades de negocios que los documentos extranjeros que se les presenten, deberán de ostentar la legalización diplomática o consular. A fin de contrarrestar dicho riesgo, el presente artículo invita a los Estados contratantes a tomar las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares realicen legalizaciones en los casos en que esta convención lo prevea.

ARTÍCULO 10: "La presente Convención estará abierta a la firma de los estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, así como de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía".

"Será ratificada y los instrumentos de ratificación se depositaran en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos".

ESTA TESIS NO ESTÁ
EN LA BIBLIOTECA

Aquí se define la forma en que la Convención quedará abierta para la firma de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

Cabe mencionar que Irlanda y Turquía son miembros de la Conferencia de la Haya, sin embargo éstos no pudieron enviar representantes a la Novena Sesión, por lo que se consideró legítimo abrir la convención a la firma de estos Estados, a pesar de su falta de representación.⁷³

En el caso de Islandia y Liechtenstein el problema es diferente, en virtud de que estos países no son miembros de la Conferencia de la Haya en Derecho Internacional Privado. Sin embargo el Consejo de Europa solicitó se incluyera a Islandia, así como Austria y Suiza, solicitaron se incluyera a Liechtenstein.⁷⁴

Es importante hacer mención que no nada más se firma la Convención y uno ya es miembro, ésta se debe de ratificar y depositar en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

"ARTÍCULO 11: La presente Convención entrará en vigor a los 60 días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el párrafo 2° del artículo 10".

"La Convención entrará en vigor, para cada Estado signatario que la ratifique posteriormente, a los 60 días del depósito de su instrumento de ratificación".

Se establece que la entrada en vigor de la Convención será a los 60 días del depósito del tercer instrumento de ratificación, esto aplica únicamente a

⁷³ Informe explicativo de la Convención de la Haya por la que se Suprime el Requisito de Legalización en Documentos Públicos Extranjeros. Secretaría de Gobernación, México, 2000, p. 43

⁷⁴ Ibidem.

los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de la Haya, una vez ratificada, los instrumentos de ratificación se deberán de depositar en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

ARTÍCULO 12: "Cualquier Estado al que no se refiere el artículo 10, podrá adherirse a la presente Convención, una vez entrada ésta en vigor, en virtud del artículo 11, párrafo primero, el instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos".

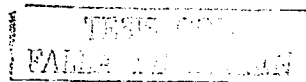
"La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hayan formulado objeción en los 6 meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 15 letra d. Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos".

"La Convención entrará en vigor entre el Estado adherente y los estados que no hayan formulado objeción a la adhesión a los 60 días del vencimiento del plazo de 6 meses mencionado en el párrafo precedente".

Este apartado precisa, que cualquier Estado podrá adherirse a la Convención de la Haya, siempre y cuando ésta ya haya entrado en vigor y que hayan transcurrido los 60 días del depósito de su instrumento de ratificación.

Ahora bien, es importante señalar que se deberá de notificar de la adhesión a todos los países miembros de la Convención, si alguno no llegara a estar de acuerdo con dicha adhesión, éste lo notificará mediante una objeción la cual deberá de ser presentada en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La adhesión únicamente surtirá efectos con los países que no hayan presentado su objeción en un término de 6 meses, los cuales serán contados a partir de la fecha en que se notifique a los demás países, y una vez cumplido con esto la Convención podrá entrar en vigor.



ARTÍCULO 13: "Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la presente Convención se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales este encargado, o a uno o más de ellos. Esta declaración surtirá efectos en el momento de la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado".

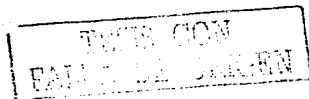
"Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos".

"Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que haya firmado o ratificado la Convención, ésta entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el artículo 11. Cuando la declaración de extensión se haga en un estado que se haya adherido a la Convención, ésta entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el artículo 12".

Nos hace referencia a la posibilidad que tiene un país de incluir a la Convención a otro país del cual dependan sus relaciones internacionales. Un ejemplo muy claro se aprecia con Puerto Rico, que a pesar de ser un Estado Libre Asociado, éste depende de los Estados Unidos y tiene ciertas limitaciones en su Constitución las cuales están reguladas por la Ley Pública Número 600 del Congreso Federal, la cual dice que la autonomía del Estado sólo está limitada en la defensa nacional, acuñación de moneda, relaciones exteriores y administración de correos y aduanas.⁷⁵

También hace mención a que cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que haya firmado o ratificado la Convención, ésta entrará en vigor a los 60 días del depósito de su instrumento de ratificación, en caso de que la declaración de extensión se haga por un Estado que se haya adherido, ésta entrará en vigor a los 6 meses siguientes que se haya notificado a los demás países miembros, esto con el objeto de que si alguno de ellos presenta alguna objeción, la Convención no tendrá efectos entre estos países.

⁷⁵ Almanaque Mundial 1995, Editorial América, p. 249



ARTÍCULO 14: "La presente Convención tendrá una duración de 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al párrafo primero del artículo 11, incluso para los estados que la hayan ratificado o se hayan adhesionado posteriormente a la misma".

"Salvo denuncia, la Convención se renovará tácitamente cada 5 años".

"La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos 6 meses antes del vencimiento del plazo de 5 años".

"Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique la Convención".

"La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. La Convención permanecerá en vigor para los demás estados contratantes".

De la lectura de este precepto se desprende que la Convención tendrá una duración de 5 años para todos los países, sin importar si estos la firmaron, la ratificaron o se adhirieron, el término comenzará a correr una vez que ésta ya entró en vigor. La Convención automáticamente se renovará una vez que venza el plazo de los 5 años, pero en caso de que un país no lo desee así, deberá de notificarlo al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos por lo menos 6 meses antes de que venza dicha Convención. Cabe mencionar que la Convención únicamente perderá sus efectos para el país que así lo decida, ya que los demás países miembros seguirán gozando de los beneficios que ésta otorga.

ARTÍCULO 15: "El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los estados a que se hace referencia en el artículo 10, así como a los estados que se hayan adhesionado conforme al artículo 12":

"a) Las notificaciones a las que se refiere el artículo 6 párrafo segundo";

"b) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 10";

"c) La fecha en la que la presente Convención entrará en vigor conforme a lo previsto en el artículo 11, párrafo primero";

"d) Las adhesiones y objeciones mencionadas en el artículo 12 y la fecha en la que las adhesiones tengan efecto";

e) las extensiones previstas en el artículo 13 y la fecha en la que tendrá efecto:

f) Las denuncias reguladas en el párrafo tercero del artículo 14.

Este apartado nos define cómo es que el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notifica a los Estados miembros de la Convención los siguientes puntos:

a) Cuando existe la intención por parte de un Estado de adherirse a esta Convención, al momento de presentar su instrumento de ratificación o en su caso la declaración de extensión. Así mismo se señala que si un Estado miembro cambia de autoridad para que realice el apostillamiento por otra, esto también deberá de ser notificado al Ministerio de Asuntos Exteriores, para que éste a su vez notifique a los países miembros.

b) Las firmas y ratificaciones de los países representados en la Novena Sesión de la Conferencia de la Haya.

c) La fecha en que dicha Convención entrará en vigor, que será a los 60 días del depósito del tercer instrumento de ratificación.

d) Cualquier Estado podrá adherirse a la presente Convención, siempre y cuando esté vigente. Ahora bien, si algún país presenta una objeción, esta Convención únicamente no aplicará con dicho país. Esta Convención entrará en vigor entre el Estado adherente y los países que no hayan formulado objeción a los 60 días del vencimiento del plazo de 6 meses que se tiene para presentar la objeción.

e) Al hablar de extensiones se refiere, que cuando un país dependa de sus relaciones internacionales de otro, éste podrá declarar en el momento de la

firma, ratificación o adhesión, que la presente Convención se extenderá y aplicará a los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado.

f) Una denuncia, es el deseo de un país miembro de que al término de los 5 años que dura la Convención, ésta ya no se renueve automáticamente. El único requisito que ésta tiene, es que se deberá presentar al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, al menos con 6 meses de anticipación del vencimiento de la citada Convención.

"En fe de lo cual, los infrascritos debidamente autorizados, firman la presente Convención".

"Hecha en la Haya, el 5 de Octubre de 1961, en francés e inglés haciendo fe el texto francés en caso de divergencia entre ambos textos, en un sólo ejemplar, que será depositado en los archivos del gobierno de los Países Bajos y de la que se remitirá por vía diplomática una copia certificada de cada uno de los estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de la Haya, de Derecho Internacional Privado, y también a Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía".

La citada Convención fue ratificada en nuestro país por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 19 de diciembre de 1993, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 17 de enero de 1994, el instrumento de adhesión, fue depositado ante el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos el 1º de diciembre de 1994 y su entrada en vigor es a partir del 14 de agosto de 1995, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Hablando del documento en general, se llegó a la conclusión que es el escrito en que se hace constar la realización de un hecho o acto jurídico, se habló más acerca de los documentos públicos, que son aquellos que provienen de persona investida de fe pública y cuando no es así se trata de un documento privado. Ahora bien, los documentos expedidos por fedatarios o funcionarios públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

SEGUNDA.- Hay que resaltar que se toca el tema de los documentos públicos (actes publics, public documents), y el de documentos oficiales (documents officiels, official documents), habiendonos inclinado finalmente por el primero de ellos.

El término de documentos oficiales hubiera abarcado tan sólo cierto tipo de documentos, lo cual habría dejado de lado a los documentos notariales, en virtud de que los mismos no pueden ser considerados como oficiales, sino como públicos.

El término documentos públicos fue preferido en virtud de que resulta más claro y no presenta dudas, además de la seguridad que dicho término tiene en la terminología legal francesa, lo que, a convertido en un término bien conocido y hasta podría decirse clásico. Sin embargo, no hay duda alguna que tratándose de esta Convención sobre legalizaciones, se aplica únicamente el término de documentos públicos.

TERCERA.- Como se ha visto a lo largo de esta investigación, la legalización es un certificado unido con firma y sello que acredita la autenticidad de un documento y de la persona que lo firma, esto es que el signatario se encuentre en funciones en la dependencia que menciona, para así poder corroborar la autenticidad de dicho documento, y éste a su vez pueda surtir sus efectos legales en otro país.

Para poder llevar a cabo el trámite de la legalización, se debe acudir a varias dependencias como son:

La Oficina de Asuntos Jurídicos y Notariales de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal, la cual verifica la autenticidad de la firma y sello del funcionario que expidió el documento. En la mayoría de los Estados corresponde esta facultad a la Secretaría General de Gobierno.

La Secretaría de Gobernación, que por su parte comprueba y da fe de la firma del funcionario del Distrito Federal o de la autoridad estatal que legalizó el documento.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, verifica que la firma del funcionario de la Secretaría de Gobernación sea auténtica.

Finalmente, el documento se legaliza en el Consulado Mexicano del país destinatario, en donde se certifica la autenticidad de la última firma, es decir, la del funcionario de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

CUARTA.- Por todos los trámites anteriores, los cuales se cuantifican en tiempo y dinero, se llega a la conclusión de que el legalizar documentos, provenientes de otro ordenamiento legal, es sumamente tardado y costoso; es por ésto que se propone la creación de un espacio físico en el cual se reúnan todas las autoridades encargadas de realizar el trámite de Legalización y Apostillamiento, al mismo tiempo hacer una atenta y exhaustiva invitación a los países que no se han adherido a la Convención de la Haya para que puedan gozar de las ventajas que nos otorga el apostillar documentos públicos, sin que esto afecte o trate de desaparecer la legalización.

QUINTA.- La apostilla es la certificación que se le hace a un documento público el cuál deberá de surtir efectos jurídicos en un país distinto al que fue creado. Dentro de la práctica no se encuentra una definición concisa de la palabra apostilla, toda vez que en la mayoría de los diccionarios normales no aparece dicho término, o bien si llega a aparecer no nos da el significado real de este vocablo. Ahora bien, en los diccionarios especializados de derecho, el término apostilla se define como una simple legalización. Es importante resaltar la diferencia entre legalizar y apostillar un documento, toda vez que aunque el alcance jurídico que se busca con estas figuras es el mismo, la metodología es totalmente distinta

SEXTA.- El principal problema que surge con la supresión del sistema de legalización en cadena y substitución por el de un sistema de certificado o apostilla tiene que ver con su peso probatorio. En relación con esto hay que distinguir cuidadosamente tres problemas:

a) La primera dificultad se relaciona con la fuerza probatoria de la firma, el sello o timbre que se certifican en la apostilla, ya que habría sido ridículo sujetar a la misma a una prueba adicional, como sería una legalización o verificación por otra autoridad. A pesar de que puede parecer esto superfluo, los redactores de la Convención de la Haya desearon expresar en el tercer párrafo del artículo 5° lo siguiente: la firma, sello o timbre que figuren sobre la apostilla, quedarán exentos de toda Certificación.

b) La segunda dificultad es la relativa al valor probatorio del certificado o apostilla con respecto a la autenticidad de la firma que ostenta el documento público, la capacidad en virtud de la cual actuó la persona que firmó el documento y en su caso, la identificación del sello o timbre que aparecen en el documento.

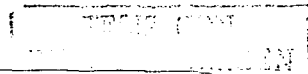
En este caso se debe de determinar directamente la cuestión del valor probatorio en el sentido de que la apostilla debe considerase auténtica, salvo prueba en contrario o evidencia de falsificación del documento.

c) Un último problema en relación al valor probatorio de la apostilla y sobre el carácter del documento, es decir, si se adhiere la apostilla por equivocación en algún documento, que no sea de los comprendidos en la Convención ¿Puede esa apostilla tener algún efecto sobre el carácter del documento?. Sobre el particular resulta inevitable una respuesta negativa. La apostilla no puede de hecho transformar la naturaleza del documento y convertirlo

en un documento público si en realidad el mismo fue firmado en un carácter privado. El Estado donde se presenta el documento tiene el derecho de objetar que no se trata de un documento público de acuerdo al derecho aplicable en el país de donde proviene.

SEPTIMA.- A fin de que el sistema fuera suficientemente seguro, fue necesario establecer cierta supervisión a fin de evitar y detectar falsa información, falsificación de firmas en los documentos apostillados y facilitar la manera en que se puede comprobar la no autenticidad de la apostilla, es por esto que se deberán de seguir forzosamente los siguientes lineamientos: Con el fin de no duplicar el trabajo, la apostilla se diseñó en forma de block que cuenta con un talón del lado izquierdo que permite el control y el debido registro de la apostilla; deberá utilizarse en papel especial de color blanco, deberán expedirse en papel de seguridad, deberá llevar en el lado izquierdo de la apostilla el Escudo Nacional. Así mismo las autoridades apostillantes tienen la obligación de proporcionar toda la información necesaria relacionada con las apostillas que expidan y deberán contar con un registro actualizado de las firmas de los funcionarios que expiden documentos públicos y sellos de la oficina expedidora.

OCTAVA.- La importancia del Derecho Internacional en el mundo moderno va aumentando día con día a gran velocidad, es por esto que concluyo con un sueño que tal vez no se encuentre tan lejano: El encontrar un punto de equilibrio en el cuál se cree un derecho uniforme, para que éste pueda simplificar la actuación de los seres humanos en cualquier parte del mundo. Al ponerse todos



los países de acuerdo sobre un mismo punto de derecho, se unificarían ideas y como consecuencia se tendría el rompimiento de fronteras e ideas absurdas, que lo único que hacen es el entorpecer el camino a la prosperidad. Concluyo este punto con la siguiente idea: ¡Si los Países Miembros de la Comunidad Europea ya comenzaron a poner la muestra al abrir sus fronteras, unificar su moneda y lo están logrando, por que los demás países no lo intentan!.

NOVENA.- En cuanto a las ventajas y desventajas que presenta la apostilla sobre la legalización, desde mi punto de vista la apostilla presenta una infinidad de ventajas sobre la legalización, toda vez que al apostillar un documento el ahorro en cuanto a tiempo y dinero se refiere, no tiene punto de comparación, ya que si se quiere apostillar un documento, únicamente se presenta ante la Secretaría de Gobernación, se pagan los derechos correspondientes, se presenta el documento el cuál se desea apostillar, y al día siguiente se puede recoger el documento; a partir de ese momento el documento ya puede surtir efectos en un país distinto al nuestro. Es importante recordar que el país deberá ser miembro de la Convención de la Haya.

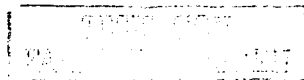
En cuanto a la legalización se refiere, se debe acudir a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Gobierno del Distrito Federal a la primera legalización, de ahí a la Secretaría de Gobernación por una segunda legalización, después a las Delegaciones Regionales de la S.R.E. por una tercera legalización y por último al Consulado Mexicano del país donde va a surtir efectos.

Por los puntos expuestos anteriormente, es que me inclino por la figura de la apostilla, ahora bien, con esto no quiero decir que este a favor de que se

suprima la legalización, al contrario lo que se quiere es el realizar una propuesta para darle más viabilidad y poder seguir funcionando con ambas figuras, la única diferencia sería que el legalizar un documento público, llevaría menos tiempo.

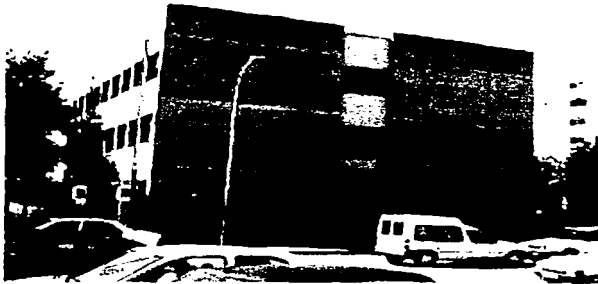
DECIMA.- Por último, la creación de un espacio físico para poder lograr una simplificación administrativa en cuanto a la legalización refiere, consiste en buscar un lugar en donde se puedan juntar las oficinas de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Gobierno del Distrito Federal, la oficina de legalización de documentos públicos a cargo de la Secretaría de Gobernación y la oficina de legalizaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, esto con el fin de no estarse transportando en cuanto a la Ciudad de México refiere y perder mas del tiempo perdido.

Con ésta propuesta llego a la conclusión de que no es necesario seguir tratando de suprimir la legalización como lo hace la apostilla, toda vez que si se simplificaran los trámites anteriormente mencionados sería mucho más fácil el legalizar los documentos públicos. Debemos de estar conscientes que sus razones tendrán los países que no se han querido adherir a la Convención de la Haya, y desde mi punto de vista la creación del multicitado espacio físico reúne los requisitos para poder seguir manejando estas figuras jurídicas con mayor eficacia.



PROPUESTA.

Debido al análisis realizado a las figuras de la legalización y apostilla de documentos públicos extranjeros, me di cuenta que el verdadero propósito de la Convención de la Haya es el de desaparecer la legalización, es por esto que sugiero lo siguiente: La creación o la búsqueda de un espacio físico cualquiera, en el cual se reúnan todas las autoridades competentes para realizar el trámite de las multicitadas figuras jurídicas, esto con el objeto de realizar una simplificación administrativa y así darle mas eficiencia a la legalización.



ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO

a) **MODULO DE INFORMACIÓN Y
RECEPCIÓN DE TRÁMITES.**



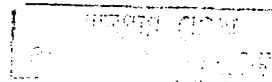
b) **DIR. GRAL. JURÍDICA Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS DEL D.F.**



c) **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**



d) **SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES**



a) **MODULO DE INFORMACIÓN Y RECEPCIÓN DE TRÁMITES:** Su labor consiste en dar la información necesaria a todas aquellas personas que lo soliciten, así como recibir la documentación para poder legalizar o apostillar en su caso documentos públicos.

La forma en que funciona es la siguiente: Al llegar una persona a este modulo, se le proporciona un formato para pago de derechos, el cual deberá de ser pagado en cualquier Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, esto es en el caso de que se apostille o legalice en primer término un documento emitido por una autoridad capitalina. Ahora bien, si se desea legalizar la firma del funcionario de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, de la Secretaría de Gobernación, de la Secretaría de Relaciones Exteriores o apostillar un documento emitido por una autoridad federal, se entregara un formato de declaración general de pago de derechos (SAT. No. 5), el cual deberá de pagarse en cualquier institución bancaria. Es obligación del multicitado modulo entregar los formatos debidamente requisitados, esto con el objeto de que las personas que los soliciten, no tengan mas trabajo que ir al banco a pagarlos.

Una vez que ya se realizo el pago de derechos, el modulo de información y recepción de tramites se encargara de llevar los documentos a la oficina correspondiente al tramite que se vaya a realizar.

Es importante recalcar que las autoridades mencionadas con anterioridad, seguirán siendo independientes, ya que la simplificación administrativa que se propone, lo único que hace es agruparlas en un mismo espacio físico, conservando estas su autonomía.

b) DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL: Una vez que ha recibido la documentación por parte del modulo de información y recepción de tramites, la función de esta oficina será la de legalizar o apostillar según sea el caso documentos públicos emitidos por autoridades del Distrito Federal, esta autenticación, tendrá un costo de \$46.00 (CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), cabe mencionar que dicha tarifa, únicamente será valida durante el año 2003.

Ya que se tiene el documento apostillado, estará listo para producir sus efectos jurídicos en el país donde sea presentado.

Ahora bien, una vez que quedo estampado el sello de la legalización, deberá de llevarse por cualquier empleado de dicha dependencia, a la oficina de la Secretaría de Gobernación, para que esta realice el tramite correspondiente.

c) SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN: Una vez que ya se tiene el documento legalizado, esta oficina procederá a realizar de igual forma su autenticación, el costo de dicho trámite será de \$291.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS 00/100 M.N.), y ya que se estampo el sello de legalización, deberá de llevarse por cualquier empleado de esta dependencia, a la oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para proseguir con el procedimiento de legalización en cadena.

Si se trata de un documento emitido por autoridades federales como son las siguientes (Presidencia de la República, Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Procuraduría General de la República, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), Secretaría de Gobernación,

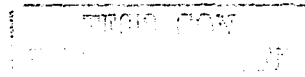
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Energía, Secretaría de Economía, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Turismo, Consejería Jurídica del Ejecutivo, Servicio Meteorológico Nacional de la Comisión Nacional del Agua, Servicio Postal Mexicano y Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales,⁷⁶) el cual se desea apostillar, una vez que ya se recibió por parte del modulo de información y recepción de trámites, se procederá a su autenticación, el costo será de \$425.00 (CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), y una vez que se encuentre autenticado, estará listo para surtir efectos jurídicos en un ordenamiento legal diferente al nuestro, siempre y cuando dicho país se encuentre adherido a la Convención de la Haya.

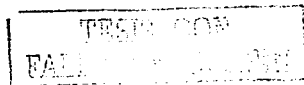
d) SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES: Ya que se tiene el documento legalizado, por la dependencia anteriormente mencionada, se procede a esta legalización, el costo es de \$185.00 (CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), y ahora si el documento esta listo para la ultima certificación, a cargo del consulado del país en donde se desee que el documento surta efectos jurídicos.

⁷⁶ <http://www.cddhcu.gob.mx> (Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión).

Como se aprecia, la simplificación administrativa a la que hago mención, únicamente consiste en agrupar a las dependencias anteriormente mencionadas en un mismo espacio físico, esto con la finalidad de poder encontrar un sistema efectivo, es decir, el modulo de información y recepción de trámites lo único que hace es repartir la documentación que se desea legalizar o apostillar, documentos que ya fueron revisados y los cuales contienen el pago de los derechos para realizar dichos tramites, aunado al hecho de que en vez de asistir a 3 dependencias gubernamentales que se encuentran a extremos de la ciudad, únicamente se acude con esta propuesta a una sola. Esto desde mi punto de vista representado en tiempo y dinero, es un verdadero ahorro a todas las personas que realizan este tipo de procedimientos.



ANEXO 1



INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
 N° 283845

DATOS para partida (certificado) de MATRIMONIO

Nombres y apellidos de los cónyuges: Sacrosola / Montiel

Mes: 9 Año: 1956 de la inscripción

Acción Judicial:

Objeto de la Expedición: 15

Contralor: 15/104

TESIS CON
 TALLA DE ORIGEN

No. 856
 Goyaga
 Gato
 Ma. T. G.
 Gualter
 Gato Gato



NUMERO
 856

En Montevideo el día de agosto de 1921
 y hall compareciendo Esteban / Carson a las 12 /
 horas del día de agosto / 1921 Oficio del Jefe Civil de la
 P. R. sección del Departamento de la Capital comparecieron:
Don Esteban Carson de nacionalidad inglesa
Chileño nacido el día de agosto de mil
novecientos e inscribirse en Montevideo
 de profesión Arquitecto domiciliado en 1031
 N.º de 1031 de nacionalidad
inglesa de estado casado de profesión
 domiciliado en Montevideo y en Paraguay
Esteban de nacionalidad chilena
 de estado casado de profesión Arquitecto domiciliado en
Montevideo y en Paraguay
Esteban de nacionalidad chilena nacido el día de agosto
 de Montevideo de profesión Arquitecto
Esteban de profesión Arquitecto domiciliado en Montevideo
Esteban hijo de Esteban Carson de nacionalidad
chilena de grado Arquitecto de profesión Arquitecto
 domiciliado en Montevideo de estado casado
 de profesión Arquitecto de estado casado
 de profesión Arquitecto domiciliado en Montevideo
 que declara que Esteban Carson contrae matrimonio con
 el día de agosto de mil novecientos veintiuno
 según consta del expediente matrimonial
 N.º 856 Legajo

Testigos: don
Esteban Carson de nacionalidad chilena de
Esteban Carson otro de estado casado de profesión
Arquitecto domiciliado en Montevideo y en Paraguay
Esteban de nacionalidad chilena de estado casado
Esteban otro de estado casado de profesión Arquitecto
 domiciliado en Montevideo y en Paraguay
 que con este se firman
 comparecen los comparecidos y los testigos: Esteban Carson / Esteban Carson / Esteban Carson
Esteban Carson / Esteban Carson / Esteban Carson / Esteban Carson
Esteban Carson / Esteban Carson / Esteban Carson / Esteban Carson

Goyaga
 Gato
 Ma. T. G.
 Gualter
 Gato Gato



EL SECRETARIO GENERAL DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO, CERTIFICA: QUE LA PRESENTE ES COPIA AUTENTICA DEL ACTA ORIGINAL QUE OBRA EN LOS LIBROS DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y A PEDIDO DE PARTE INTERESADA SE EXPIDE LA PRESENTE EN MONTEVIDEO, A 16 ABR. 1999 POR EL SECRETARIO GENERAL Y POR SU ORDEN:

M. Gualco
MARIA N. GUALCO
SECRETARIA GENERAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACION CONSULAR
(Sección Legalizaciones)

VISTO para la legalización de la firma de MARIELLA GUALCO (IMM)

Actuación Nro. 19036

Recibo Nro. 0209

Esta certificación no entraña pronunciamiento alguno acerca de la validez formal del documento cuya firma se certifica.

Decreto: Artículo 240 Inciso D) Ley 16170 de 28.12.90.

Tipo de Cambio 00

Recaudado en \$vc. 1.5

en \$ 00

Montevideo, 11/05/1999



Fernanda Casas

FERNANDA CASAS
JEFA
SECCION LEGALIZACIONES



ALZADO PRIMER
DE LO FAMILIAR



EMBAJADA DE MEXICO
SECCION CONSULAR
MONTEVIDEO - URUGUAY

No. 284300130

DERECHOS
US\$28.-equiv.a\$315.-

SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

EL SUSCRITO. ARTURO RUEDA BARON, SEGUNDO SECRETARIO, ENCARGADO DE LA SECCION
CONSULAR DE LA EMBAJADA ----- DE MEXICO EN MONTEVIDEO URUGUAY
CERTIFICA QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE
ES DE FERNANDA J. CASAS, FUNCIONARIA DEL MINISTERIO DE RR.EE. DEL URUGUAY ---
PUESTO(A) EN EL (LA) ACTA MATRIMONIO DE CARLOS A. SARASOLA CON STELLA M. MONTIEL. -
ADJUNTO(A) COINCIDE CON EL(LA) QUE SE TIENE REGISTRADO(A) EN ESTA OFICINA

LUGAR	DIAS	MES	FECHA	ANO
MONTEVIDEO URUGUAY	24	MAYO		99

NOTA: ESTA LEGALIZACION NO PRELUIZA DE LA VALIDEZ DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ANEXO.

ARTURO RUEDA BARON
SEGUNDO SECRETARIO

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CONSULADO DE DISTRITO
MEXICO, D. F.

QUIEN CORRESPONDA :

EL CONSULADO DEL URUGUAY HACE CONSTAR QUE DE ACUERDO
AL ORDENAMIENTO JURIDICO URUGUAYO, EL REGIMEN GENERAL QUE RIGE LA SOCIE-
DAD CONYUGAL ES DE COMUNIDAD DE BIENES, SALVO QUE LOS CONTRAYENTES ESTA-
BLEZCAN UN REGIMEN DIFERENTE.

A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA SE EXPIDE LA PRESENTE
EN MEXICO D.F., A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIE-
NTO DNOENTA Y NUEVE.



UZGADO PRIMERO
DE LO FAMILIAR

ANEXO 2





LA SECRETARIA CERTIFICA QUE: El termino de NUEVE DIAS que la ley concede a las partes para recurrir la SENTENCIA DEFINITIVA dictada en autos cordó del DIECISEIS AL VENTINUEVE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO. Consta. Secretario de Justicia de México, Distrito Federal a seis de abril del año dos mil.

do _____
de _____
to Familiar _____

Secretaría de Justicia de México, Distrito Federal a seis de abril del año dos mil.

Núm. _____



BO PRIM. H. C. FAMILIAR

México Distrito Federal a seis de abril del año dos mil.

----- Vista la certificación que antecede y toda vez que no se recurrió a la SENTENCIA DEFINITIVA dictada en autos, en consecuencia, se declara que la HA CAUSADO EJECUTORIA, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en los artículos 427, fracción II y 428 del Código de Procedimientos Civiles. Dese cumplimiento a los puntos resolutivos de dicho fallo.- Notándose que lo proveyó y firma el C. Juez Primero de lo Familiar. Dos mil.

ORIGINAL



ANEXO 3

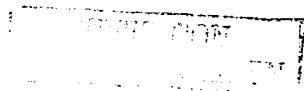




EL CIUDADANO LICENCIADO FORTUNATO SANTOS, BÁEZ, JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A USTED CIUDADANO CÓNsul DE MÉXICO, EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, URUGUAY, A QUIEN TENGO EL HONOR DE DIRIGIRME: --- HAGO SABER: QUE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO " B " 1392/99 RELATIVO AL JUICIO de DIVORCIO VOLUNTARIO promovido por los señores SARASOLA PEREIRA CARLOS ALBERTO y STELLA MARY MONTIEL PEREZ, EXISTEN ENTRE OTRAS CONSTANCIAS LAS SIGUIENTES QUE EN LO CONDUCENTE DICEN: Méxicó, Distrito Federal, a trece de marzo del año dos mil.—VISTOS, para pronunciar Sentencia Definitiva dentro de los autos del juicio de DIVORCIO VOLUNTARIO con número de expediente B 1392/99 promovido por los señores SARASOLA PEREIRA CARLOS ALBERTO y STELLA MARY MONTIEL PEREZ, y.....RESUELVE.- PRIMERO.- Fue procedente la vía y forma planteada por los señores CARLOS ALBERTO SARASOLA PEREIRA y STELLA MARY MONTIEL PEREZ, para obtener su divorcio por mutuo consentimiento. SEGUNDO.- Se declara disuelto el matrimonio celebrado por los solicitantes el día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, Montevideo Uruguay, bajo el régimen de sociedad conyugal, misma que también se declara disuelta. TERCERO.- Se aprueba en definitiva en todas y cada una de sus partes el convenio presentado, el cual forma parte de esta resolución y debe incluirse en todas las copias certificadas que se expidan de dicha sentencia. CUARTO.. Ambos divorciantes pueden volver a contraer matrimonio transcurrido un año a partir de la fecha en que cause ejecutoria esta sentencia.....SEXTO.- Asimismo por medio de los conductos diplomáticos correspondientes envíese atenta Carta Rogatoria, con los anexos e insertos necesarios al Juez Competente en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, para que en auxilio de las labores de este Tribunal se sirva ordenar al Oficial del Estado Civil en esa República, se hagan las anotaciones respectivas en el acta de matrimonio de los divorciantes. Notifíquese. Así lo resolvió



ADO PRIMERO DE
LO FAMILIAR





Primero Familiar que actúa asistido del Secretario de Acuerdos "B" Lic. Arturo Gutiérrez Gómez que ya fe. Dos firmas. LA SECRETARÍA CERTIFICA QUE: El término de nueve días que la ley concede a las partes para recurrir la sentencia definitiva dictada en autos corrió del dieciséis al veintinueve de marzo del año en curso. Conste. México, Distrito Federal, a seis de abril del año dos mil— Vista la certificación que antecede y toda vez que no se presentó a la sentencia definitiva dictada en autos, en consecuencia se declara que ha causado ejecutoria para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en los artículos 427, fracción II y 428 del Código de Procedimientos Civiles. Dése cumplimiento a los puntos resolutive de dicho fallo. Notifíquese. Lo Proveyó y firma el C. Juez Primero de lo Familiar. Doy fe. Dos firmas. Y PARA LO QUE POR MI MANDATO EN EL PRESENTE TENGA SU DEBIDO Y LEGAL CUMPLIMIENTO EN NOMBRE DE LA SOBERANÍA NACIONAL EXHORTO Y RUEGO A USTED Y DE MI PARTE LE SUPLICO QUE TAN PRONTO COMO LA MISMA SEA EN SUS MANOS SE SIRVA MANDARLA DILIGENCIAR EN SUS TERMINOS EN CASO DE ENCONTRARLA ARREGLADA A DERECHO Y UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR SE DEVUELVA AL JUZGADO DE MI CARGO, SEGURO DE MI RECIPROCIDAD EN CASOS ANÁLOGOS. ES ENTREGADA EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, EL DÍA DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL.



JUZO PRIMERO
LO FAMILIAR

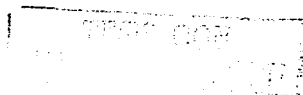
EL JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR.

LIC. FORTUNATO FORTOS BÁEZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS "B"

LIC. ARTURO GUTIÉRREZ GÓMEZ.

ANEXO 4



02951

LEGALIZACION NUMERO

Derechos

Pagados: \$39.00

Por acuerdo del C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal
LIG. RENATO CRESPO FLORES, SUBDIRECTOR CONSULTIVO Y DE CONTRA-
TOS de la Direc. Gral. Jurídica y de Estudios Legis-
lativos LEGALIZA el sello de autorizar y las firmas de los CC
Licenciados FORTUNATO SANTOS BAEZ Y ARTURO GUTIERREZ GOMEZ, -
quienes eran juez
y "B" Secretario de Acuerdos respectivamente del
Juzgado PRIMERO DE LO FAMILIAR, en la fecha en
que autorizaron dicho documento.

México, D.F. a 23 de MAYO

de 2000.

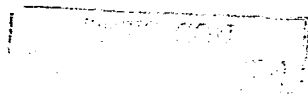
mtct*

7124



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General Jurídica
y de Estudios Legislativos
Subdirección Consultiva y de
Contratos

ANEXO 5



SECRETARIA DE GOBERNACION

DIRECCION GENERAL
DE GOBIERNO

POR ACUERDO DEL C. SECRETARIO DE GOBERNACION, la C. Proffra. Laura Elena Castillo Saldana, Subdirectora de Formalización y Control de la Dirección de Coordinación Política con los Poderes de la Unión, CERTIFICA: que el Sr. Lic. Renato Crespo Flores, era Subdirector Consultivo y de Contratos de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Gobierno del Distrito Federal, el día 23 del actual y suya la firma que aparece en el presente documento.

México, D. F., a 26 de mayo de 2000.

Registro No. 7124
Derechos Pagados \$245.00
S/Pagd de Derechos BANAREX, S.A.

Esta Secretaría no se hace responsable del contenido de este documento.



SECRETARIA DE GOBERNACION
DIRECCION GRAL. DE GOBIERNO

ANEXO 6



DIRECTORIO DE DELEGACIONES METROPOLITANAS PARA LEGALIZAR DOCUMENTOS

(Última actualización: 21 de Octubre de 2000)

ALVARO OBREGÓN Oficinas de Enlace

BATALLÓN DE SAN PATRICIO S/N ESQ. CALLE 10 Y CANARIOS

COL. TOLTECAS C.P. 01150

Tel: (5) 277 23 48

fax: (5) 516 25 26

DELEGADO LIC. EDUARDO CERVERA CAMARA

SUBDELEGADO LIC. LILIA MA. NATIVIDAD ROSALES

BENITO JUÁREZ Oficinas de Enlace

UXMAL 803 COL. STA. CRUZ ATOYAC, C.P. 03310

Tel: (5) 604 41 29

fax: (5) 604 56 96

DELEGADO EMB. JOSÉ HÉCTOR IBARRA MORALES

SUBDELEGADO LIC. FRANCISCO ROBLES RODRÍGUEZ

CUAUHTÉMOC Oficinas de Enlace

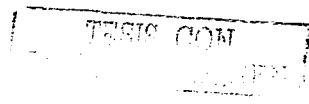
ALDAMA Y MINA COL. GUERRERO C.P. 06350

Tel: (5) 535 77 65 (5) 535 77 64

fax: (5) 546 50 31

DELEGADO LIC. MYRNA GRANADOS HERNÁNDEZ

SUBDELEGADO LIC. FERNANDO NIETO CASAS



GUSTAVO A. MADERO Oficinas de Enlace

GRAL. VICENTE VILLADA Y 5 DE FEBRERO, C.P. 07500 Tlalnepantla, Mex.

Tel: (5) 577 46 26

fax: (5) 577 18 24

DELEGADO LIC. CARLOS LÓPEZ HERNÁNDEZ

SUBDELEGADO LIC. RENE GIL ROMELLON

IZTACALCO Oficinas de Enlace

CALLE "THE" Y RÍO CHURUBUSCO COL. GABRIEL RAMOS Cd.

Nezahualcoyotl, Méx. MILLÁN C.P. 08000

Tel: (5) 654 38 58 (5) 654 26 03 Ext. 2335

fax: (5) 648 20 29

DELEGADO LIC. MARÍA LUISA BEATRIZ LÓPEZ GARGALLO

SUBDELEGADO LIC. FRANCISCO JAVIER ALONSO VILLANUEVA

MIGUEL HIDALGO Oficinas de Enlace

PARQUE LIRA Y VICENTE EGUIA COL. AMPLIACIÓN DANIEL Huixquilucan,

Mex. GARZA C.P. 11860

Tel: (5) 277 16 80 (5) 271 88 94 (5) 230 54 00 EXT 4700

fax: (5) 277 12 81

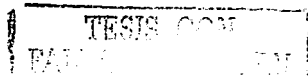
DELEGADO EMB. JOSÉ CABALLERO BAZÁN

SUBDELEGADA LIC. GUADALUPE DEL ROCÍO GÓMEZ CALDERÓN

NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO. Oficinas de Enlace

MEXICAS NO. 63, COL. STA. CRUZ ACATLÁN NAUCALPAN, EDO. Cuatitlán

Izcalli, Méx. DE MEX. C.P. 53150 Cuatitlán México, Méx.



Tel: (5) 560 41 39 (5) 560 41 85 (5) 782 41 44 EXT 4210

fax: (5) 560 73 88

DELEGADO LIC. SARA REBOLLAR SOSA

SUBDELEGADO LIC. JAVIER SAÉNZ GONZÁLEZ

TLALPAN Oficinas de Enlace

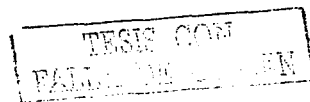
INSURGENTES SUR, CASI ESQ. PERIFÉRICO VILLA OLÍMPICA C.P. 14020

Tel: (5) 665 89 78 (5) 606 91 47

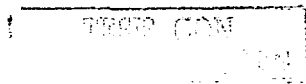
fax: (5) 665 89 78

DELEGADO LIC. CONCEPCIÓN TREVIÑO CERDA

SUBDELEGADO ARMÍDA TELLO QUIÑONES



ANEXO 7



DIRECTORIO DE DELEGACIONES FORÁNEAS PARA LEGALIZAR DOCUMENTOS.

(Última actualización: 20 de Febrero de 2001)

ACAPULCO, GUERRERO. Oficinas de Enlace

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 4455
INTERIOR CENTRO DE CONVENCIONES.

LOCAL DESIGNADO PARA LA S.R.E.

FRACC. COSTA AZUL. C.P. 39850

Tels. (7) 484-6648, 484-5578 y 484-7234

Fax. (7) 484-6638

DELEGADO: LIC. JORGE MARIO ROSAS PINEDA

SUBDELEGADO: C. MANUEL ENRIQUE MENDIETA CASAS

AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. Oficinas de enlace

PLAZA DE LA PATRIA NO. 141 PTE. ESQ Calvillo, Ags.

Tel: (49) 18 12 94

Fax: (49) 18 13 08

DELEGADO LIC. LEONCIO JIMÉNEZ DURÁN

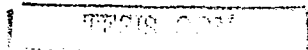
SUBDELEGADO LIC. ROSA MARÍA MALAGÓN MEDINA

CAMPECHE, CAMPECHE, Oficinas de enlace

CALLE 12 126-A, esq. CALLE 53,

Tel: (981) 13524

Fax: (981) 61708



DELEGADO LIC. ARMANDO ÁLVAREZ REINA
SUBDELEGADO LIC. HERNÁN ARANDA GONZÁLEZ
CANCÚN, QUINTANA ROO Oficinas de enlace
AV. NADER N° 8 SUPERMANZANA 5 ENTRE
HUACHINANGO Y PARGO PLAZA CENTRO Chetumal, Qroo.
LOCALES B 209 AL 214. C.P. 77501

Tel: (98) 84 80 14

Fax: (98) 84 75 94

DELEGADO LIC. JUAN MANUEL ARANDA MENDOZA
SUBDELEGADO LIC. JESÚS LIGOURI BARRIOS
CD. JUÁREZ, CHIHUAHUA. Oficinas de enlace
EJE VÍAL JUAN GABRIEL Y ASERRADERO, EDIFICIO
OFICINAS DE GOBIERNO

Tel: (16) 30 59 79 (16) 29 33 00 EXT. 5595 , 5596

Fax: (16) 30 00 44

DELEGADO LIC. FERNANDO MACÍAS GARNICA
SUBDELEGADO LIC. JORGE VÁZQUEZ SALAZAR
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS. Oficinas de enlace
AV. 5 DE MAYO ESQ. HIDALGO NO. 112 C.P. 87000 Cd. Madero, Tamps.
Cd. Mante, Tamps.

Tel: (31) 2 98 87 Matámoros, Tamps.

Fax: (31) 2 81 21 Támpico, Tamps.

DELEGADO LIC. RAFAEL CASTELLOT RAFFUL
SUBDELEGADO LIC. FERNANDO RIVERA GUTIÉRREZ

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA. Oficinas de enlace

ALDAMA Y CALLE 15 NO. 1315, COL. CENTRO C.P. 31000 Cd. Cuauhtémoc,

Chih. Delicias, Chih.

Tel: (14) 10 70 26 (14) 10 70 27 Hidalgo del Parral, Chih.

Fax: (14) 29 34 60

DELEGADO CARLOS PUGA ORTÍZ

SUBDELEGADO LIC. OLIVIA BAÑUELOS GUADARRAMA

COLIMA, COLIMA. Oficinas de enlace

JARDIN LIBERTAD PORTAL HIDALGO NO. 20 Manzanillo, Col.

ENTRE GREGORIO TORRES Y 6 DE SEPTIEMBRE

CENTRO C.P. 28000

Tel: (331) 299 45

Fax: (331) 299 31

DELEGADO LIC. EVARISTO VALDOVINOS LICEA

SUBDELEGADO LIC. PEDRO PABLO TRUEBA ARAUJO

CUERNAVACA, MORELOS. Oficinas de enlace

CALLE JACARANDAS ESQ. HELECHOS No. 11 Cuautla, Mor.

COL. JACARANDAS C.P. 62000 Puente de Ixtla, Mor.

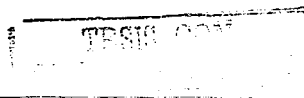
Tel: (73) 22 82 17

Fax: (73) 22 80 38

DELEGADO MIN. VICENTE MONTEMAYOR CANTÚ

SUBDELEGADO ALFONSO ROSENZWEIG DIAZ-VÁZQUEZ

CULIACÁN, SINALOA. Oficinas de enlace



INSURGENTES Y LÁZARO CARDENAS UNIDAD ADMINISTRATIVA
PALACIO DE GOB. C.P. 80129 Mazatlán, Sin.

Tel: (67) 14 25 60 (67) 14 63 82

Fax: (67) 14 88 55

DELEGADO LIC. GUADALUPE NOHEMI PACHECO IBARRA

SUBDELEGADO LIC. NICOLÁS PARRA SAUCEDA

DURANGO, DURANGO. Oficinas de enlace

CALLE BRUNO MARTÍNEZ NO. 154 NORTE Canatlán, Dgo.

COL. CENTRO C.P. 34000 El Salto Pueblo Nuevo, Dgo.

Tel: (18) 25 27 62

Fax: (18) 14 20 98

DELEGADO LIC. JOSÉ LUIS SUÁREZ Y COELLO

SUBDELEGADO CLAUDIO EDUARDO VELÁZQUEZ GAYTAN

GUADALAJARA, JALISCO. Oficinas de enlace

ALCALDE No. 500 COL. CENTRO PALACIO FEDERAL Ameca, Jal. Tequila, Jal.

ENTRE HOSPITAL Y JUAN ÁLVAREZ Atotonilco el Alto, Jal. Tlajocomulco, Jal.

Autlán, Jal. Tlaquepaque, Jal Cd. Guzman, Jal. Tonalá, Jal. El Grullo, Jal.

Zapopan, Jal. Etzatlan, Jal. Guadalajara, Jal. I

DELEGADO ING. JOSÉ RICARDO CARAM VERGARA Guadalajara, Jal. II

SUBDELEGADO LIC. TERESA DE LA MORA GALVEZ La Piedad, Jal.

SUBDELEGADO JURÍDICO LIC. ARTURO ORDUÑA PADILLA Ocotlán, Jal.

Tepatitlán, Jal.

HERMOSILLO, SONORA. Oficinas de enlace

COMONFORT Y HOESFER COL. CENTENARIO C.P. 83260 Agua Prieta, Son.

Cd. Obregón, Son.

Tel: (62) 12 58 85 (62) 12 52 55 (62) 12 64 63 Guaymas, Son.

Fax: (62) 12 65 67 Magdalena de Kino, Son.

Navojoa, Son.

DELEGADO LIC. CARLOS CUMMING MEXIA Nogales, Son.

SUBDELEGADO LIC. ALEJANDRA YANEZ NAVARRO

JALAPA, VERACRUZ. Oficinas de enlace

EDIFICIO TORRE ANIMAS P.B. AV. CRISTOBAL COLÓN NO. 5 Boca del Rio,

Ver.

COL. FRACC. AMPLIACIÓN JARDINES DE LAS ÁNIMAS Cordova, Ver.

C.P. 91190 San Andrés Tuxtla, Ver. Tuxpán, Ver.

Tel: (28) 12 85 39 (28) 12 88 98 (28) 12-72-13 Veracruz, Ver.

Fax: (28) 12 85 72

DELEGADO C.P. GASTÓN ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

SUBDELEGADO LIC. CARLOS TIRADO OLVERA

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR. Oficinas de enlace

MELITON ALBANES LOCAL 2, ENTRE ALLENDE Y JUÁREZ Mulege, B.C.S.

FRACC. PERLAS C.P. 23040 San José del Cabo, B.C.S.

Tel: (112) 5 07 37 (112) 3 45 00

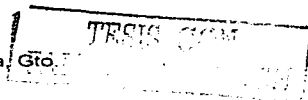
Fax: (112) 2 44 81

DELEGADO LIC. GABRIELA VIVEROS CADENA

SUBDELEGADO LUCILA RUVALCABA Y PEÑA

LEÓN, GUANAJUATO. Oficinas de enlace

JUÁREZ NO. 204, ZONA CENTRO C.P. 37000 Celaya,



Guanajuato, Gto.

Tel: (47) 13 54 39 (47) 13 54 76 Irapuato, Gto.

(47) 16 60 28 (47) 16-62-04 León, Gto.

Fax: (47) 13 55 35 Moreleon, Gto.

DELEGADO LIC. SERGIO TOVAR ALVARADO

SUBDELEGADO LIC. GERARDO CERVANTES SILVA

MÉRIDA, YUCATÁN. Oficinas de enlace

CALLE 56 "A" NO. 442 PASEO MONTEJO, Campeche, Camp.

EDIF. OASIS DEPTO. 101 P.B., C.P. 97000

Tel: (99) 26 20 03 (99) 26 20 05

(99) 26 20 04 (99) 26 20 07

Fax: (99) 26 20 06

DELEGADO MIN. ALFREDO RAMÍREZ ARÁIZA

SUBDELEGADO LIC. MIRIAM DZUL

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA. Oficinas de enlace

CALLE MÉXICO NO. 151 San Luis Río Colorado, Son.

ENTRE CALLEJON MÁDERO Y REFORMA

ZONA CENTRO C.P. 21000

Tel: (65) 53 45 62 (65) 55 60 90

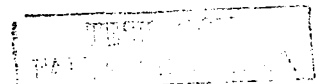
(65) 53 45 58

Fax: (65) 54 28 65

DELEGADO CONS. JAVIER CERRITOS GUZMAN

SUBDELEGADO LIC. IRMA HORTENCIA LÓPEZ SAHAGÚN

MONTERREY, NUEVO LEÓN. Oficinas de enlace



AV. LOMA REDONDA 2702 ESQ. AV. SAN FRANCISCO Allende, N.L. Saltillo,
Coah.

COL. LOMAS DE SAN FRANCISCO C.P. 64710 Apodaca, N.L. San N de los
Garza, N.L. Cadereyta, N.L. San P Garza García, N.L.

Tel: (8) 347 43 55 (8) 348 32 24 (8) 347 41 91 Gral. Escobedo, N.L. Santa
Catarina, N.L.

Fax: (8) 347 52 00 Guadalupe, N.L.

DIRECTOR REGIONAL Monterrey, N.L. I

DELEGADO LIC. RAÚL MILLÁN GONZÁLEZ Monterrey, N.L. II

MORELIA, MICHOACAN. Oficinas de enlace

CALLE 20 DE NOVIEMBRE 351 CENTRO C.P. 58000 Apatzingán, Mich. Zacapú,
Mich. Cd. Hidalgo, Mich. Zamora, Mich.

Tel: (43) 13 00 57 (43) 13 92 32 Cheran, Mich.

Fax: (43) 13 90 48 Huetamo, Mich.

DELEGADO LIC. SILVIA GONZÁLEZ GIAMMATTEI Sahuayo, Mich.

SUBDELEGADO LIC. MALCO GIBRAN GONZÁLEZ MACEDO Uruapan, Mich.

OAXACA, OAXACA. Oficinas de enlace

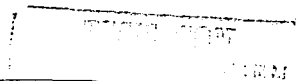
AV. PINO SUÁREZ NO. 523 COL. CENTRO C.P. 68000 Huajuapán de León, Oax.
Juchita, Oax.

Tel: (951) 349 11 Santiago Pinotepa Nacional, Oax.

Fax: (951) 564 52

DELEGADO LIC. ANGEL RIOS BERNAL

SUBDELEGADO LIC. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ REINERT



PACHUCA, HGO. Oficinas de enlace

AV. JUÁREZ NO. 400 "A" COL. CENTRO Ixmiquilpan, Hgo.

ENTRE JOSÉ MARÍA IGLESIAS Y LA CALLE DE MEJÍA Tula, Hgo.

C.P. 42000 Tulancingo, Hgo.

Tel: (771) 476 10

Fax: (771) 476 09

DELEGADO CONS. RICARDO SANTANA VELÁZQUEZ

SUBDELEGADO LIC. GUILLERMO RAMÍREZ FIERRO

PUEBLA, PUEBLA. Oficinas de enlace

AV. 11 ORIENTE NO. 2003 COL. AZCARATE Acatlán de Osorio, Pue.

PUEBLA, PUE. C.P. 72000 CASA PRINCIPAL Atlíxco, Pue.

Tel: (22) 35 09 38 Huauchinango, Pue.

Fax: (22) 36 93 50 Izucar de Matámoreos, Pue.

Tehuacan, Pue.

DELEGADO LIC. LUIS EFREN BANZA Y GARCÍA-CANO Tezuitlán, Pue.

SUBDELEGADO LIC. MA DEL CARMEN RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

QUERÉTARO, QUERÉTARO. Oficinas de enlace

AV. TECNOLÓGICO NO. 138 SUR San Juan del Río, Qro.

COL. UNIDAD HABITACIONAL MODERNA C.P. 76000 San Miguel de Allende,

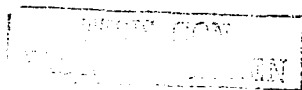
Gto.

Tel: (42) 16 61 34 (42) 15 45 56

Fax: (42) 15 50 44

DELEGADO MIN. RICARDO ZALDO ROMERO

SUBDELEGADO LIC. ROSA MA RICAUD ROSENZWEIG



SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ. Oficinas de enlace

FRANCISCO I. MADERO 455 ZONA CENTRO, C.P. 78000 Cd. Valles, S.L.P.

Matehuala, S.L.P.

Tel: (48) 12 38 11 (48) 12 38 94 (48) 12 38 43 (48) 12 38 70 Río Verde,
S.L.P.

Fax: (48) 12 39 94 San Luis Potosí, S.L.P.

Santa María del Río, S.L.P.

DELEGADO ING. CARLOS EDUARDO VALDES GONZÁLEZ SALAS

SUBDELEGADO LIC. ANTONIO MARTIN VILLALPANDO RAGA

TAPACHULA, CHIAPAS. Oficinas de enlace

3A. SUR N° 45 "A", ENTRE 6A. Y 8A. ORIENTE C.P. 30700 Tonala, Chis.

Tel: (962) 6 27 09 (962) 6 27 08

Fax: (962) 6 27 09

DELEGADO LIC. GABRIEL GARCÍA REYES RETANA

SUBDELEGADO HÉCTOR TORRES Y MEJÍA

TEPIC, NAYARIT. Oficinas de enlace

EX-BIBLIOTECA DE LA ALAMEDA CENTRAL Acaaponeta, Nay.

ENTRE LAURELES Y GÓNGORA, 63000. TEPEC, NAYARIT. Compostela, Nay.

Ixtlán del Río, Nay.

Tel: (32) 12 65 90 Puerto Vallarta, Jal.

Fax: (32) 16 76 10 Santiago Ixcuintla, Nay.

DELEGADO LIC. JOSÉ LUIS RÍOS RODRÍGUEZ

SUBDELEGADO LIC. JOAQUÍN FRANCO CALVO

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. Oficinas de enlace

**PUENTE DE MEXICO, LINEA INTERNACIONAL P.B., C. P. 22310 Ensenada,
B.C. Rosarito. B.C.**

Tel: (66) 82 99 85 (66) 82 49 94 (66) 82 49 95 (66) 82 49 87 Tecate, B.C.

Fax: (66) 82 49 88 Tijuana, B.C. I

Tijuana, B.C. II

DELEGADO C.P. RAFAEL VILLANUEVA PERDOMO

SUBDELEGADO LIC. RICARDO DE LA PEÑA FLORES

SUBDELEGADO JURÍDICO LIC. ALEJANDRO MORENO GUZMAN

TLAXCALA, TLAXCALA. Oficinas de enlace

CALLE XICOHTENCATL NO. 18 COL CENTRO

Tel: (246) 283 96 (246) 280 34

Fax: (246) 291 13

DELEGADO LIC. MIGUEL ANGEL OCAMPO HERNÁNDEZ

SUBDELEGADO LIC. ANTONIO MAR Y MAR

TOLUCA, ESTADO MÉXICO. Oficinas de enlace

VICENTE VILLADA NO. 114 - 1B Atlacomulco, Méx.

ENTRE AV. HIDALGO Y AV. MORELOS Iguala, Gro.

COL. CENTRO C.P. 50000 Tejupilco, Méx.

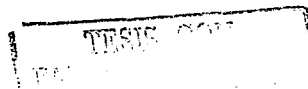
Tianguistenco, Méx.

Tel: (72) 13 16 32 (72) 15 94 50 Tonicato, Méx.

Fax: (72) 13 02 12 Zitácuaro, Mich.

DELEGADO LIC. LUIS HUMBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ

SUBDELEGADO LIC. LYDIA OROZCO CRUZ



TORREÓN, COAHUILA. Oficinas de enlace

PALACIO FEDERAL, MORELOS Y GALEANA Gómez Palacio, Dgo.

COL. CENTRO C.P. 27000 Monclova, Coah.

Nueva Rosita, Coah.

Tel: (17) 16 29 78 (17) 16 47 26 (17) 16 09 74

Fax: (17) 16 47 08

DELEGADO LIC. JUAN FRANCISCO CANTÚ SOTO

SUBDELEGADO LIC. MYRNA GUTIÉRREZ ELIZONDO

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS. Oficinas de enlace

CIRCUNVALACION TAPACHULA NO. 336 Y 15 Comitán, Chis.

PONIENTE NORTE COL. MOCTEZUMA C.P. 29030 Palenque, Chis.

Tel: (961) 475 78

Fax: (961) 475 79

DELEGADO CONSEJERO TERESA MARGARITA ROMAN

SUBDELEGADO LIC. ANSELMO ZANNATA CASAREZ

VILLAHERMOSA, TABASCO. Oficinas de enlace

VIVEROS No. 101, ESQ. ARBOLES, LOCAL 1, Cd. del Carmen, Camp.

PLAZA CASCADAS, COL. HERIBERTO KEHOE VICENT Coatzacoalcos, Ver.

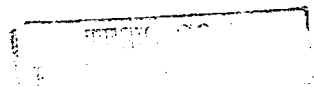
C.P. 86030 Tenosique, Tab.

Tels: (93) 15 53 03 (93) 15 15 00

Fax: (93) 15 16 81

DELEGADO LIC. JOSÉ FRANCISCO QUIROZ ACOSTA

SUBDELEGADO LIC. SANTIAGO GONZÁLEZ BARBOSA



ZACATECAS, ZACATECAS. Oficinas de enlace

ADOLFO VILLASEÑOR 133 B, Fresnillo, Zac.

COL. LOMAS DE LA SOLEDAD C.P. 98040 Jerez de García Salinas, Zac.

Sombrerete, Zac.

Tel: (492) 2 41 00 (492) 2 65 52

Fax: (492) 2 92 16

DELEGADO LIC. SALVADOR ESCOBEDO LÓPEZ

SUBDELEGADO LIBORIO MARTÍNEZ CORONA

ANEXO 8

PROTOCOLO SOBRE LA UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES.

La VII Conferencia Internacional Americana aprobó la siguiente:

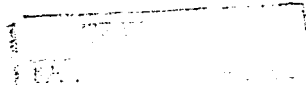
RESOLUCIÓN (Número XLVIII)

La Séptima Conferencia Internacional Americana resuelve:

1. Que el Consejo directivo de la Unión Panamericana designe una comisión de expertos formada por cinco miembros para que redacte un anteproyecto de unificación de legislaciones sobre simplificación y uniformidad de poderes y personería jurídica de compañías extranjeras, si tal unificación es posible; y en caso contrario, para que aconseje el procedimiento mas adecuado para reducir al mínimo posible los sistemas a que responden las distintas legislaciones sobre estas materias así como también las reservas de que se hace uso en las convenciones al respecto.

2. El informe será expedido en el año 1934 y remitido al consejo directivo para que este lo someta a la consideración de todos los gobiernos de la unión panamericana a los efectos preindicados.

La Comisión de Expertos designada por el consejo directivo de la unión panamericana de acuerdo con la resolución arriba transcrita redactó un proyecto sobre uniformidad del régimen legal de los poderes que se otorgaran para obrar en países extranjeros, que fue sometido a los gobiernos de las repúblicas americanas por el consejo directivo y revisado luego en conformidad con los observadores de los gobiernos miembros de la unión panamericana.



Varios de los gobiernos de las repúblicas americanas han manifestado que están dispuestas a suscribir los principios de dicho proyecto y a darles expresión convencional, en los términos siguientes:

ARTÍCULO I

En los poderes que se otorgan en los países que se forman en la Unión Panamericana, destinados a obrar en el extranjero, se observaran las reglas siguientes:

1. Si el poder lo otorgare en su propio nombre una persona natural, el funcionario que autorice el acto (notario, registrador, escribano, juez o cualquier otro a quien la ley del respectivo país atribuyere tal función) dará fe de que conoce al otorgante y de que éste tiene capacidad legal para el otorgamiento.

2. Si el poder fuere otorgado en nombre de un tercero o fuere delegado o sustituido por el mandatario, el funcionario que autorice el acto, además de dar fe, respecto al representante que hace el otorgamiento del poder, delegación o sustitución, de los extremos indicados en el número anterior, le dará también de que el tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede y de que esta representación es legítima según los documentos auténticos que al efecto se le exhibieren y los cuales mencionará específicamente, con expresión de sus fechas y de su origen o procedencia.

3. Si el poder fuere otorgado en nombre de una persona jurídica, además de la certificación a que se refieren los números anteriores, el funcionario que autorice el acto dará fe, respecto a la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual sea otorgado el poder esta comprendido entre

los que constituyen el objeto o actividad de ella. Esta declaración la basara el funcionario de los documentos que al efecto le fueren presentados, tales como escritura de constitución, estatutos, acuerdos de la junta u organismos director de la persona jurídica y cualesquiera otros documentos justificativos de la personería que se confiere. Dichos documentos los mencionara el funcionario con expresión de sus fechas y su origen .

ARTÍCULO II

La fe que, conforme al artículo anterior diere al funcionario que autorice el poder, no podrá ser destituida sino mediante prueba en contrario producida por el que objetare su exactitud.

A este efecto no es menester la tacha por falsedad del documento cuando la objeción se fundare únicamente en la errónea apreciación o interpretación jurídica que hubiere incurrido el funcionario en su certificación.

ARTÍCULO III

No es menester para la eficacia del poder que el mandatario manifieste en el propio acto su aceptación. Esta resultara del ejercicio mismo del poder.

ARTÍCULO IV

En los poderes especiales para ejercer actos de dominio que se otorguen en cualquiera de los países de la Unión Panamericana para obrar en otro de ellos, será preciso que determine concretamente el mandato a fin de que el apoderado tenga todas las facultades necesarias para el hábil cumplimiento del mismo, tanto en lo relativo a los bienes como a toda clase de gestiones ante los tribunales o autoridades administrativas a fin de defenderlos.



En los poderes generales para administrar bienes bastara expresar que se confieren con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas, y judiciales referentes a la administración.

En los poderes generales para pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos o judiciales, bastara que se diga que se otorgan con todas la facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial, conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación o restricción alguna.

La disposición de este artículo tendrá el carácter de regla especial que prevalecerá sobre las reglas generales que en cualquier otro sentido estableciera la legislación del respectivo país.

ARTÍCULO V

En cada uno de los países que componen la Unión Panamericana serán válidos legalmente los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en este protocolo, siempre que estuvieren además legalizados de conformidad con las reglas especiales de legalización.

ARTÍCULO VI

Los poderes otorgados en el país extranjero y en idioma extranjero podrán dentro del cuerpo del mismo instrumento ser traducidos al idioma del país donde estuvieren destinados a la obra. En tal caso la traducción así autorizada por el otorgante se tendrá por exacta en todas sus partes. Podrá también hacerse la traducción del poder en el país donde se ejercerá el mandato de acuerdo con el uso o la legalización del mismo.



ARTÍCULO VII

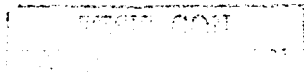
Los poderes otorgados en el país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la ley como formalidad especial en determinados casos.

ARTÍCULO VIII

Cualquiera persona que de acuerdo con la ley pueda intervenir o hacerse parte en su procedimiento judicial o administrativo para la defensa de sus intereses, podrá ser representada por un gestor, a condición de que dicho gestor presente por escrito el poder legal necesario, o de que, mientras no se acredite debidamente la personería del gestor preste fianza o caución a discreción del tribunal o de la autoridad administrativa que conozca del negocio, para responder de las costas o de los perjuicios que pueda causar la gestión.

ARTÍCULO IX

En los casos de poderes formalizados en cualquier país de la Unión Panamericana, con arreglo a las disposiciones que anteceden, para ser ejercitados en cualquiera de los otros países de la misma unión, los notarios debidamente constituidos como tales conforme a las leyes del respectivo país, se estimaran capacitados para ejercer funciones y atribuciones equivalentes a las conferidas a los notarios por las leyes de (nombre del país), sin perjuicio, sin embargo, de la necesidad de protocolizar el instrumento en los casos en que se refiere el artículo VII.



ARTÍCULO X

Los que en los artículos anteriores se dice respecto de los notarios, se aplicará igualmente a las autoridades y funcionarios que ejerzan funciones notariales conforme a la legislación de sus respectivos países.

ARTÍCULO XI

El original del presente protocolo, en español, portugués, inglés y francés, con la fecha de hoy, será depositado en la Unión Panamericana y quedara abierto a la firma de los estados miembros de la Unión Panamericana.

ARTÍCULO XII

El presente protocolo, entrará en vigor respecto de cada una de las altas partes contratantes desde la fecha de su firma por dicha parte contratante, quedará abierto a la firma de los estados miembros de la Unión Panamericana y permanecerá indefinidamente en vigor, pero cualquiera de las partes puede terminar las obligaciones contraídas por el protocolo 3 meses después de haber notificado su intención a la Unión Panamericana.

No obstante lo estipulado en el párrafo anterior, cualquier estado que lo desee, puede firmar AD REFERENDUM el presente protocolo, que en este caso no entrará en vigor respecto de dicho estado sino después del depósito en la Unión Panamericana del instrumento de ratificación conforme a su procedimiento constitucional.

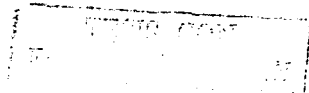
ARTÍCULO XIII

Cualquier estado que desee aprobar el presente protocolo con algunas modificaciones podrá declarar antes de su firma la forma en la que dará aplicación.



En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan este protocolo en nombre de sus respectivos gobiernos en las fechas indicadas junto a sus firmas.

Este documento ha sido en esta fecha depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los estados miembros de la Unión Panamericana en conformidad con la resolución del consejo directivo de la unión panamericana del 3 de enero de 1940, Washington, D.C. 17 de febrero de 1940
(F) L.S. Rowe, Director general de la Unión Panamericana.



ANEXO 9



**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL DE PODERES
PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO.**

Los gobiernos de los estados miembros de la organización de los estados para ser utilizados en el extranjero, han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Los poderes debidamente otorgados en uno de los estados partes en esta convención, serán válidos en cualquiera de los otros, si cumplen con las reglas establecidas en la convención.

ARTÍCULO 2

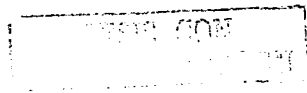
Las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes, que hayan de ser utilizados en el extranjero se sujetarán a las leyes del estado donde se otorguen, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del estado en que hayan de ejercerse. En todo caso, si la ley de este último exigiere solemnidades esenciales para la validez del poder, regirá dicha ley.

ARTÍCULO 3

Cuando en el estado en que se otorga el poder es desconocida la solemnidad especial que se requiere conforme a la ley del estado en que haya de ejercerse, bastará que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente convención.

ARTÍCULO 4

Los requisitos de publicidad del poder se someterán a la ley del estado en que éste se ejerce.



ARTÍCULO 5

Los efectos en el ejercicio del poder se sujetan a la ley del estado donde éste se ejerce.

ARTÍCULO 6

En todos los poderes, el funcionario que los legaliza deberá certificar o dar fe si tuviere facultades para ello sobre lo siguiente:

a) La identidad del otorgante, así como la declaración del mismo acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil:

b) El derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona física o natural;

c) La existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorgare el poder;

d) La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder.

ARTÍCULO 7

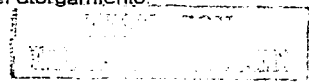
Si en el estado del otorgamiento no existiere funcionario autorizado para certificar o dar fe sobre los puntos señalados en el artículo 6, deberán observarse las siguientes formalidades:

a) El poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante, es decir, verdad sobre lo dispuesto en la letra a) del artículo 6;

b) Se agregarán al poder copias certificadas u otras pruebas con respecto a los puntos señalados en las letras b), c) y d) del mismo artículo;

c) La firma del otorgante deberá ser autenticada; y

d) Los demás requisitos establecidos por la ley del otorgamiento.



ARTÍCULO 8

Los poderes deberán ser legalizados cuando así lo exigiere la ley del lugar de su ejercicio.

ARTÍCULO 9

Se traducirán al idioma oficial del estado de su ejercicio los poderes otorgados en idioma distinto.

ARTÍCULO 10

Esta convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieran sido suscritas o se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los estados partes; en particular el protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes o protocolo de Washington de 1940, o las practicas más favorables que los estados partes pudieran observar en la materia.

ARTÍCULO 11

No es necesario para la eficacia del poder que el apoderado manifieste en dicho acto su aceptación. Esta resultará de ese ejercicio.

ARTÍCULO 12

El estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de su poder cuando éste sea manifiestamente contrario a su orden público.

ARTÍCULO 13

La presente convención estará abierta a la firma de los estados miembros de la organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 14

La presente convención esta sujeta a la ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 15

La presente convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro estado. Los instrumentos de la adhesión se depositarán en la Secretaría General de los Estados Americanos.

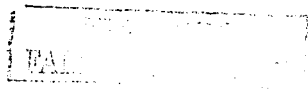
ARTÍCULO 16

La presente Convención estará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada estado que ratifique la convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal estado ha depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 17

Los estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas, tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicarán la presente convención. Dichas



declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTÍCULO 18

La presente convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los estados partes podrán denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la convención cesará en sus efectos para el estado denunciante, quedando subsistente para los demás estados partes.

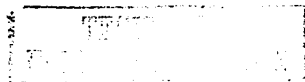
ARTÍCULO 19

El instrumento original de la presente convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados miembros de la organización de los Estados Americanos y a los estados que se hayan adherido a la convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 17 de la presente convención en fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente convención.

Hecha en la ciudad de Panamá, República de Panamá el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.



ANEXO 10

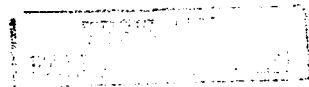


**ESTADOS PARTE DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA POR
LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LA LEGALIZACIÓN
EN DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS
" APOSTILLE "**

- | | |
|--------------------------------|--|
| 1.- ALEMANIA | 51.- REG. ESPECIAL ADMON. HONG KONG, CHINA |
| 2.- ANDORRA | 52.- REG. ESPECIAL ADMON. MACAU, CHINA |
| 3.- ANTIGUA Y BARBUDA | 53.- REINO UNIDO E IRLANDA DEL NORTE |
| 4.- ARGENTINA | 54.- REPUBLICA POPULAR CHECA |
| 5.- ARMENIA | 55.- REPUBLICA YUGOBLAVA DE MACEDONIA |
| 6.- AUSTRALIA | 56.- SAMOA |
| 7.- AUSTRIA | 57.- SAN CRISTOBAL Y NEVIS |
| 8.- BAHAMAS | 58.- SAN MARINO |
| 9.- BARBADOS | 59.- SEYCHELLES |
| 10.- BÉLGICA | 60.- SUDAFRICA |
| 11.- BELICE | 61.- SUECIA |
| 12.- BELARUS | 62.- SUIZA |
| 13.- BOSNIA Y HERZEGOVINA | 63.- SURINAME |
| 14.- BOTSWANA | 64.- SWAZILANDIA |
| 15.- BRUNEI DARUSSALAM | 65.- TONGA |
| 16.- COLOMBIA | 66.- TRINIDAD Y TOBAGO |
| 17.- CROACIA | 67.- TURQUIA |
| 18.- CHIPRE | 68.- VENEZUELA |
| 19.- EL SALVADOR | |
| 20.- ESLOVENIA | |
| 21.- ESPAÑA | |
| 22.- ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA | |
| 23.- FEDERACIÓN RUSA | |
| 24.- FIDJI | |
| 25.- FINLANDIA | |
| 26.- FRANCIA | |
| 27.- GRECIA | |
| 28.- HUNGRÍA | |
| 29.- ISLAS MARSHALL | |
| 30.- IRLANDA | |
| 31.- ISRAEL | |
| 32.- ITALIA | |
| 33.- JAPÓN | |
| 34.- KAZAKHSTAN | |
| 35.- LESOTHO | |
| 36.- LETONIA | |
| 37.- LIBERIA | |
| 38.- LIECHTENSTEIN | |
| 39.- LITUANIA | |
| 40.- LUXEMBURGO | |
| 41.- MALAWI | |
| 42.- MALTA | |
| 43.- MAURICIO | |
| 44.- MÉXICO | |
| 45.- NAMIBIA | |
| 46.- NIEU | |
| 47.- NORUEGA | |
| 48.- PAISES BAJOS (HOLANDA) | |
| 49.- PANAMÁ | |
| 50.- PORTUGAL | |

Actualizado: 31 Enero 2001

ANEXO 11



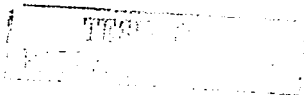
INSTRUCCIONES PARA SU LLENADO

LLENADO DEL TALON

- 1.1 Número progresivo de forma
- 1.2 Número progresivo que se otorga a cada apostilla que se expida
- 1.3 Señalar tipo de documento que se apostilla
- 1.4 Marcar con cruz si se trata de una certificación de firma y/o sello
- 1.5 Nombre y cargo de quien apostilla el documento
- 1.6 Fecha en que se expidió el documento
- 1.7 Día en que se expide la apostilla

LLENADO DE LA APOSTILLA

- 2.1 Número progresivo de forma que se dará por cada entidad federativa en donde se asentará del lado izquierdo la siglas de la dependencia que apostilla y la determinante geográfica de cada Estado
- 2.2 Derechos por la apostilla
- 2.3 Número progresivo que se otorga a cada apostilla que se expida
- 2.4 Nombre del funcionario que expide el documento
- 2.5 Cargo del funcionario que expide el documento
- 2.6 Nombre de la oficina que expide el documento



2.7 Lugar donde se expide la apostilla

2.8 Nombre y cargo del funcionario que apostilla

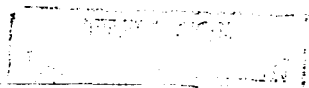
2.9 Fecha en que se apostilló el documento

2.10 Firma del funcionario que apostilla el documento

2.11 Sello de la oficina que apostilla el documento

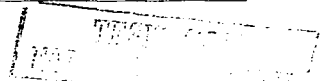
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANEXO 12



**SECRETARÍA DE GOBERNACION.
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
DIRECTORIO DE REPRESENTACIONES FACULTADAS PARA APOSTILLAR
DOCUMENTOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA**

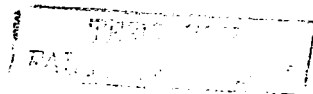
ENTIDAD	DIRECCIÓN OFICIAL	TELÉFONO	FAX
AGUASCALIENTES	Palacio de Gobierno. Plaza de la Patria, zona Centro. C. P. 20000, Aguascalientes, Ags.	01 (49) 158188 158175 158643	01 (49) 169728
BAJA CALIFORNIA	Edificio Poder Ejecutivo, 3° piso Calz. Independencia y Héroes C. P. 21000 Mexicali, Baja California	01 (65) 581114 581053 581042	01(65) 581169
BAJA CALIFORNIA SUR	Palacio de Gobierno Isabel la Católica entre Bravo y Rosales .1° piso . C.P. 24000 la Paz , Baja California	01 (112) 20866 29477	01 (112) 52422
CAMPECHE	Palacio de los Poderes . 4° piso calle No. 8 s/n .col. Centro C. P. 24000 Campeche, Camp	01(981) 65070 62341	01(981) 65885
CHIAPAS	Palacio de Gobierno . 2° piso Av. Central y 1° de oriente col. Centro C.P. 29000. Tuxtla. Gutiérrez . Chiapas.	01(962) 22133 29047	01(962) 32458
CHIHUAHUA	Palacio de Gobierno 1er piso Aldama y Venustiano Carranza col Centro C. P. 31000 Chihuahua . Chih.	01(14) 106324 104643	
COAHUILA	Palacio de Gobierno 2°piso Plaza de las Armas entre calle Allende y calle Juárez. Centro . C. P. 25008 Coahuila . Saltillo	01(84) 148375 140031 143700	01(84) 141672
COLIMA	Palacio de Gobierno Calle Reforma e Hidaigo Col Centro C. P. 28000 colima	01(962) 44046 22729 21153	01(962) 43508
DISTRITO FEDERAL	Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos		



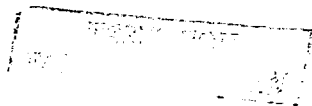
	del Departamento del Distrito Federal, Candelaria de los Patos S/N Col. 10 de Mayo D.L. Venustiano Carranza	01(5) 5225118 5225140	01(5) 5423221
DURANGO	Palacio de Gobierno s/n calle 5 de febrero. Col. Centro C.P. 34000, Durango, DGO.	01(181) 15600 15702 12092	01(181) 32013
ESTADO DE MÉXICO	Palacio de Gobierno, 1° piso puerta "A" No. 222 Col. Centro, C.P. 50000 Toluca, Edo. de México.	01(72) 141233 141451 141017	01(72) 134925
GUANAJUATO	Palacio de Gobierno Paseo de la Presa No 103, 1° piso, C.P. 36000 Guanajuato, Gto.	01(473) 22611 20534 24995	01(473) 28204
GUERRERO	Palacio de Gobierno, Av. Miguel Alemán No 1 Col. Centro, C. P. 30009 Chilpancingo, Guerrero	01(747) 23006 25512	01(747) 27712
HIDALGO	Palacio de Gobierno, Plaza Juárez S/N, 2° piso Col. Centro, C. P. 42000, Pachuca, Hidalgo.	01(771) 30200 30418 30711	01(771) 31470
JALISCO	Palacio de Gobierno Corona y Pedro Moreno, Sector Centro, C.P. 44100 Guadalajara, Jalisco	01(36) 145375 143258 131605	01(36) 131846
MICHOACAN	Palacio de Gobierno, Primer Patio planta alta, Col. Centro C.P. 58000 Morelia, Michoacan	01(43) 120322 123536 123134	01(43) 134925
MORELOS	Palacio de Gobierno, Jardín Juárez, S/N, Col Centro C.P. 62009 Cuernavaca, Morelos	01(73) 120056 125131 EXT.1110	01(73) 183378
NAYARIT	Palacio de Gobierno, Av. México y Abasolo, C. P. 63000, Tepic, Nayarit	01(321) 25414 24144	01(321) 25364
NUEVO LEÓN	Palacio de Gobierno, 2° Piso Zaragoza y 5 de Mayo, Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León	01(83) 428022 401845	01(83) 450331

OAXACA	Palacio de Gobierno, Bustamantes, S/N, Planta Alta C.P. 68000 Oaxaca.	01(951) 62281 62221	01(951) 67962
PUEBLA	Palacio de Gobierno, Av Reforma No .711, Col. Centro, C.P. 72000 Puebla, Puebla	01(22) 323123 316119 499969	01(22) 466566
QUERÉTARO	Palacio de Gobierno, Pasteur y Corregidora, Col Centro C.P. 76000 Querétaro, Querétaro	01(42) 241250 129100 129626	01(42) 129626
QUINTANA ROO	Palacio de Gobierno , Av. 22 de Enero S/N, col Centro , C.P. 77000 Chetumal, Quintana Roo.	01(983) 21177 22685 EXT 112	01(983) 22366
SAN LUIS POTOSI	Palacio de Gobierno, Jardín Hidalgo S/N, Col. Centro C.P. 78000 San Luis Potosí, San Luis Potosí	01(48) 144681 125892 149597	01(48) 121433
SINALOA	Palacio de Gobierno , Insurgentes y Lázaro Cardenas 3° piso, Col. Centro C.P. 80000 Culiacán Sinaloa .	01(67) 142297 141523	01(67) 145722
SONORA	Palacio de Gobierno, Dr. Paliza y Confort, Centro C.P. 33260 Hermosillo, Sonora.	01(62) 172055 172049 134540	01(62) 127424
TABASCO	Anexo Palacio de Gobierno 2° piso, Col. Centro, C.P. 86000 Villahermosa, Tabasco.	01(93) 121065 127858 122610	01(93) 122841
TAMAULIPAS	Palacio de Gobierno, 3° piso, 15 y16, Hidalgo y Juárez, Zona Centro, C.P. 87000 Cd. Victoria, Tamaulipas .	01(131) 25872 21964 25921	01(131) 25017
TLAXCALA	Palacio de Gobierno , Plaza de la Constitución No 3 Col. Centro , C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala	01(264) 20006 20366 Ext. 103	01(264) 25326

VERACRUZ	Palacio de Gobierno, Calle Enriquez S/N, Col. Centro C.P. 91000 Jalapa, Veracruz.	01(28) 178670 175648	01(28) 189776
YUCATÁN	Palacio de Gobierno, Calle 61 y 60 S/N, Col. Centro C.P. 97000 Mérida, Yucatán	01(99) 230336 238921	01(99) 246374
ZACATECAS	Palacio de Gobierno. Av. Miguel Hidalgo No. 602 C.P. 98000 Zacatecas, Zacatecas	01(492) 21211 25288	01(492) 28327



ANEXO 13



VILLE DE



MARSEILLE

Référence à copier:

Année: 1966

Registre: 15 - act.

Extrait des Registres de l'État Civil

Extrait d'Acte de Naissance

BOURELLI

200 - LF

Le seize juin mil neuf cent soixante six à seize heures trente est né 77 rue Docteur Escat - MARC MICHEL PIERRES du sexe masculin, fils de Michel Maurice Louis BOURELLI expert-comptable, né à Marseille le huit février mil neuf cent trente trois et de Daniella Marie-Thérèse Odette HANZON, sans profession, née à Marseille le six juin mil neuf cent quarante trois, son épouse - Domiciliés Chemir de la Reine, Clos Bellevue - CASSIS (BOUCHES DU RHONE) Dressé le dix huit juin mil neuf cent soixante six à dix heures quarante cinq sur la déclaration de Jean BOURELLI retraité, soixante onze ans, 17 Avenue Ferdinand Flette grand'père de l'enfant - Lecture faite, Ecus Roger SCHWEIS officier de l'état civil par délégation avons signé avec lui -

Confirmé
 Conforme au registre
 des naissances
 le 26 octobre 1966
 L'Officier de l'Etat Civil
 de la Ville de Marseille

158

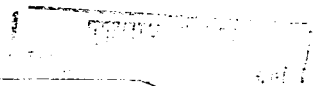
11 NOV. 1966

RECEVU A LA PREFECTURE
 LE 26 OCT 1966
 M. L'OFFICIER DE L'ETAT CIVIL
 DE LA VILLE DE MARSEILLE

RECEVU A LA PREFECTURE
 LE 26 OCT 1966
 M. L'OFFICIER DE L'ETAT CIVIL
 DE LA VILLE DE MARSEILLE

Signature

ANEXO 14



APOSTILLE

(convention de la Haye du 5 octobre 1961)

1. République Française

Mexique

Le présent acte public

2. a été signé par N.

ATA ille

3. agissant en qualité de

Cour d'Appel

4. est revêtu du sceau de

Aix Marseille

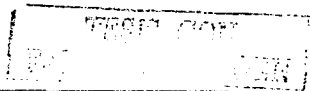
5. A Marseille le 30 oct 98

98

7. Par le procureur Général de la Cour d'appel

8. Sous le No 2337/98

10. Signature



GLOSARIO.

ACREEDOR: Dícese del que tiene un derecho personal, respecto de otro denominado deudor.

ACTA NOTARIAL: La levantada por un notario público en su protocolo relativo a un acto jurídico en su presencia: testamento, contrato, etc.

ACTA: Anotación o inscripción en que se hace constar por escrito un acontecimiento o acto jurídico.

ACTO JURÍDICO: Nuestro Código Civil considera al acto jurídico tanto desde el punto de vista patrimonial (contratos, declaración unilateral de voluntad) como el familiar (matrimonio, reconocimiento de hijos, adopción).

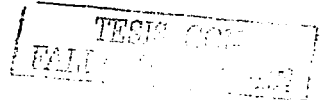
APOSTILLA: Es la certificación que se le hace a un documento público el cual deberá de surtir efectos jurídicos en un país distinto al que fue creado.

ARCHIVO: Local en que se custodian documentos públicos o privados. Conjunto de documentos.

ASIENTOS: Son las anotaciones que registran en sus libros ciertas personas. La ley puede señalar la oportunidad y forma en que deben practicarse los asientos.

AUTO: Resolución judicial por la que se deciden cuestiones de importancia que afecta a los intereses de los litigantes dignos de protección pero distintos de la cuestión de fondo, esto es, del objeto principal innecesario del proceso.

BIEN: Concepto jurídico fundamental que se presenta como objeto frente al sujeto jurídico, son bienes tanto las cosas como los servicios o derechos subjetivos sobre conducta ajena a los que el Código Civil denominaba hechos al establecer que son objeto de los contratos, las cosas y los hechos.



CADUCIDAD: Consiste en la pérdida o desaparición de un derecho por el solo transcurso del tiempo.

CERTIFICACIÓN: Acto por el cual una persona da fe de un hecho del que tiene conocimiento.

COMPULSA: Compeler, comparar o cotejar documentos.

CONFLICTO DE LEYES: Choque o colisión de dos o más normas de derecho respecto a un mismo caso y que no pueden ser aplicadas al mismo tiempo.

CONSENSUAL: dicese de los actos jurídicos que se perfeccionan por la sola expresión de la voluntad sin necesidad de requerir formalidad alguna.

CONSENTIMIENTO: Acuerdo de dos o más voluntades para la creación de un acto jurídico. El consentimiento implica la expresión externa de las voluntades que coincidan con el objeto del acto.

CONSTANCIA: Acción y efecto de hacer constar algo como cierto y evidente.

CONTRATO: Es un acuerdo de voluntades para crear o transferir obligaciones y derechos.

CONVENIO: Acto jurídico bilateral o plurilateral para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

COPIA: Traslado o reproducción de un escrito.

CORREDOR DE COMERCIO O PÚBLICO: Su función es la de acreditar la existencia del acto mercantil a que se refieran, la identidad y la capacidad de los contratantes y el otorgamiento del acto o contrato. Es también un fedatario público.

COTEJAR: Comparar, confrontar. El cotejo de letra o de firma es un examen o confrontación de 2 escritos para establecer si se deben a una misma mano.



DEBER JURÍDICO: La necesidad de ajustar nuestras acciones a la norma jurídica, tanto pública y general, como privada.

DERECHO: Etimológicamente deriva de la voz latina *directus*, que significa lo derecho, lo recto, lo rígido. Los romanos empleaban la voz *ius*.

DEUDOR: El obligado a cumplir con una obligación de dar, hacer o no hacer; se usa para designar al sujeto pasivo de la obligación nacida de un acto jurídico.

DOCUMENTO: Escrito en el que se hace constar la realización de un hecho o acto jurídico.

DOLO: Toda conducta intencionadamente mala y desleal que produce un daño ilícito, es el grado máximo de la culpa, pues implica la intención de dañar.

DOMICILIO: Es la sede jurídica de las personas, el lugar en que la ley las tiene por presentes aunque momentáneas y esporádicamente se hallen ausentes, para cumplimiento de sus obligaciones o el ejercicio de sus derechos.

EDICTO: Ley, acuerdo, orden o pronunciamiento de autoridad que se hace del conocimiento del público.

EFFECTOS: El resultado de un hecho o acto jurídico. Todo hecho o acto jurídico produce el efecto de crear una relación o vínculo jurídico que puede ser una situación jurídica.

EQUIDAD: Proviene de la palabra *Equita*, que quiere decir, igualdad de ánimo.

ERROR: Es el falso conocimiento de la realidad o el desconocimiento de alguna circunstancia que sea determinante de la voluntad en el acto jurídico. El Código Civil lo considera como un vicio de la voluntad que produce la nulidad del acto jurídico.

ESCRIBANO: Es el nombre que recibían anteriormente los notarios públicos.

ESCRITURA PÚBLICA: Dícese de la actuación notarial que consta en el protocolo del notario público y de la que puede obtenerse testimonio.

ESTADO DE NECESIDAD: Situación en que se encuentra el individuo ante la necesidad de salvar su propia persona, sus bienes o la persona o bienes de otro de un peligro real, grave e inminente.

EXPEDIENTE: Conjunto de papeles que pertenecen a un asunto, juicio, causa o negocio.

EXTINCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES: Se habla de la extinción de derechos y obligaciones al fin de los mismos, o sea cuando por alguna causa el titular del derecho deja de tener la facultad que la norma le concede y el obligado no puede ser compelido a realizar la conducta que debía.

FE PÚBLICA: Dícese de la facultad que la ley otorga a determinados funcionarios para certificar y autenticar los actos que ante ellos se realicen.

FE, BUENA Y MALA: El concepto de buena o mala fe es materia que se encuentra frecuentemente en el derecho con múltiples y diversos efectos. La buena fe presupone un concepto ético que debe estar presente en las relaciones jurídicas, por lo que el derecho favorece a las personas que se conducen de manera leal, honrada y moral, y por el contrario grava o castiga la mala fe en los tratos o acciones con trascendencia jurídica.

FEDATARIO PÚBLICO: Aquella persona que tiene la facultad de dar fe de actos que le constan.

FIRMA: El nombre de la persona representada gráficamente de su puño y letra, mediante el cual expresa su consentimiento para llevar a cabo algún negocio jurídico.

FUNCIONARIO: Todo el que, en virtud de designación especial y legal (ya por decreto ejecutivo, ya por elección) y de una manera continua constituye o concurre a constituir y expresar la voluntad del estado.

GRAVAMEN: Se dice de la carga u obligación que pesa sobre un inmueble como garantía del cumplimiento de una obligación.

HECHO JURÍDICO: Todo acontecimiento de la vida natural o humano, voluntario o involuntario de cuya realización se actualizan efectos jurídicos, esto es, deberes y derechos subjetivos.

HERENCIA: Sucesión por causa de muerte, es la causa por la cual los bienes y deudas del difunto se transmiten a sus sucesores.

INALIENABLE: Toda cosa o derecho que no puede ser transmitido a otro titular ni gravado en garantía.

INCAPACIDAD: Falta de aptitud de la persona para atender por sí misma a sus asuntos jurídicos. La incapacidad ha sido considerada como una limitación a la personalidad que se da en casos concretos.

INDUBITABLE: Seguro, cierto, innegable, incuestionable, certeza, autenticidad.

INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO: Se dice que es ineficaz el acto cuando no se logro la finalidad que el autor o las partes pretendieron obtener al realizarlo.

INHÁBIL: Persona o tiempo a la que la ley impide que pueda actuar o realizarse alguna acción jurídica.

INSPECCIÓN OCULAR: Diligencia judicial que consiste en tomar el juez contacto directo con el lugar donde se produjo un hecho, o donde se encuentran bienes que son objeto del litigio o guardan relación con el mismo.



INSTRUMENTO: Se denominan así los documentos públicos o privados en que consta la celebración de un acto jurídico.

INSTRUMENTOS PÚBLICOS: Son instrumentos públicos: Las escrituras públicas o cualquier otro documento que extiendan los escribanos o cualquier funcionario público que tenga facultades, los asientos en los libros de corredores, las actas judiciales.

JUICIO: Controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; es decir, la legítima discusión de un negocio entre actor y demandado ante juez competente.

JURISPRUDENCIA: El vocablo tiene básicamente dos acepciones, una como ciencia y arte del saber y hacer jurídico, que pertenece a todos los que se dedican al estudio del derecho. La jurisprudencia ha sido considerada como una de las fuentes del derecho.

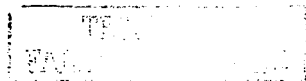
JUSTICIA: Es la voluntad firme y continuada del legislador de dar a cada quien lo suyo.

LEGAJO: Conjunto generalmente atado de papeles referentes a un mismo asunto o materia.

LEGAL: De acuerdo o conforme con la ley o establecido por ésta.

LEGALIZACIÓN: certificar la legitimidad de algún acto o cosa.

LEY: Dentro de un marco estrictamente jurídico debe entenderse por ley la fuente formal de derecho, resultado del proceso legislativo que se distingue de otras normas jurídicas.



LIBRO DE ACTAS: Libro en que se anotan las actas de asambleas o consejos de las personas colectivas o morales. En el orden civil están obligados a llevar libros de actas los condominios, las sociedades y asociaciones civiles.

LUCRO: Ganancia, provecho o rendimiento que produce alguna cosa o negocio jurídico.

NOTARIO: Designación antigua de escribano, es aquel concededor del derecho al cual la ley le atribuye funciones públicas. Es un fedatario público, es decir, que da fe de los hechos de que tiene conocimiento.

OBJECIÓN: Es una oposición a la admisión de un documento como prueba, o sea, a la pretensión puramente procesal de que no sea admitido y se rechace.

OBLIGACIÓN: Es un vínculo de derecho, derivado de una ley, de un contrato, en cuya virtud hemos de dar, hacer o no hacer alguna cosa.

PACTO: Sinónimo de acuerdo de voluntades, convenio o contrato.

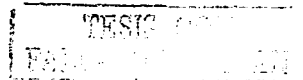
PATRIMONIO: Conjunto de derechos subjetivos de una persona susceptible de valoración pecuniaria que constituyen una universalidad jurídica.

PERJUICIO: Lucro cesante, toda ganancia o provecho que deja de percibirse a consecuencia de un acto ilícito.

PERSONALIDAD: Conjunto de facultades, derechos y deberes que la norma jurídica reconoce a un sujeto o persona.

PLAZO: Modalidad de las obligaciones cuyo cumplimiento, exigibilidad o resolución se fija a futuro de manera cierta.

PRESCRIPCIÓN: Es el medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones por el transcurso del tiempo en las condiciones fijadas por la ley.



PRESUNCIÓN: Juzgar o conjeturar un hecho por indicios o señales; deducir un hecho desconocido basándose en otros hechos conocidos

PROTOCOLO Es el libro de registro que lleva el notario, que estará numerado, rubricado o sellado. No puede ser escrito sino por aquel funcionario u otro autorizado por la ley

PRUEBA Demostración de la existencia de un hecho físico o jurídico, según las formas y condiciones exigidas por la ley, los medios que pueden utilizarse en juicio para demostrar la veracidad de los hechos

REGISTRO La oficina y los libros donde se anotan o inscriben determinados actos o contratos que la ley ordena hacer para los efectos de publicidad y para su mayor certeza

REPRESENTACION Creación jurídica que permite que los actos realizados por una persona llamada representante le sean imputados a otra llamada representado a quien afecta o beneficia, o sea que el representante actúa por cuenta y a nombre del representado

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES Se entiende en sentido lato el hecho de aplicar una ley a un hecho acaecido antes de iniciar su vigencia dicha ley

REVOCACIÓN Acto unilateral de voluntad por la cual el titular de un derecho cuyo ejercicio ha concedido a otro lo hace cesar. Se revocan los nombramientos y facultades de los representantes, también los testamentos por los cuales se otorgan derechos.

SANCIÓN: Como sinónimo de pena o castigo se da en el derecho civil normalmente como una carga de tipo económico como resultando del incumplimiento de una obligación.

SECEDANEO: Quiere decir que es relativo a algo.

SUCESIÓN: Entendemos en términos jurídicos la sucesión como todo cambio de sujeto de una relación jurídica. La sucesión puede ser entre vivos o a causa de muerte del sujeto.

TERCERO: El que no participa en un acto jurídico como actor o parte y no le perjudican los efectos directos del acto, según la norma tradicional consagrada en todas las legislaciones, esto quiere decir, que lo hecho entre unos no puede perjudicar ni aprovechar a otros.

TÉRMINO: Es el plazo fijado por la ley para el cumplimiento de una obligación.

TESTAMENTO: Es un acto jurídico unilateral, por el cual el testador dispone de sus bienes y derechos, en donde declara o cumple deberes para después de su muerte.

TESTIGOS: El testigo tiene como función informar a la autoridad de los hechos que son materia de la controversia, por lo que se les cataloga como prueba.

TRIBUNAL: Como todos los órganos públicos, más que realidades jurídicas personificadas son construcciones conceptuales jurídicas ideadas para explicar la fusión de 2 elementos: oficio (el conjunto de cometidos concretos que corresponde realizar al órgano, dentro del ámbito general de su fusión) y funcionario (persona que constituye el sustrato humano para el oficio)

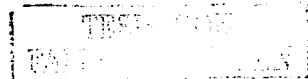
VALIDEZ: La calificación que se da a los actos jurídicos que reúnen los requisitos exigidos por la ley para que se reconozcan los efectos queridos por las partes.



BIBLIOGRAFÍA.

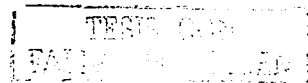
ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.

- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, Editorial Sista, México, 2001.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, Editorial Sista, México, 2001.
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**, Editorial Sista, México, 2001.
- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Editorial Porrúa, México, 2000.
- LEY DE COMERCIO, COMPENDIO Y DISPOSICIONES**, Editorial Ediciones Fiscales Isef, México, 2001
- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL**, Editorial Pac, S.A. DE C.V., México, 2002.
- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**, Editorial Sista, México, 2001.
- LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO**, Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Prensa y Publicidad, México, 1967.
- REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO**, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1959.



LIBROS.

- ALMANAQUE MUNDIAL, Guía Anual 1995, Editorial América, Copyright 1992.
- ARELLANO GARCÍA CARLOS, Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, décima primera edición, 1995, México.
- ARELLANO GARCÍA CARLOS, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 6ª edición, México, 1998.
- BAÑUELOS SÁNCHEZ FROYLAN, Derecho Notarial, Cardenas Editor y Distribuidor, Tercera Edición, México, D.F. 1984.
- BECERRA BAUTISTA JOSÉ, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, octava Edición, México, 1980.
- BIBLIOTECA DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS, Derecho Civil, Volumen 1, Edgard Baqueiro Rojas, Editorial Harla, México, 1997.
- BIBLIOTECA DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS, Derecho Procesal, Volumen 4, Edgard Baqueiro Rojas, Editorial Harla, México, 1997.
- CABANELLAS, GUILLERMO: Diccionario de Derecho Usual, tomo II, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1974.
- CARNELUTTI FRANCISCO, La Prueba Civil, 2ª edición italiana de 1947.
- CARRAL Y DE TERESA LUIS, Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Libros de México, 1978.
- DE P. MORALES FRANCISCO, El Notariado. Su Evolución y Principios Rectores, De letras Editores, México, 1994.
- DE PINA, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, décimo octava edición, México, 1993.



DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia de la Lengua Española, 21ª Edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1992.

Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid, 1998.

Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, 5ª edición, México, 1992.

Diccionario Planeta de la Lengua Española Usual, Editorial Planeta S.A., 1990

ECHANOVE TRUJILLO CARLOS A., Manual del Extranjero, Editorial Porrúa, México, 1969.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XVIII, Ed. Driskill S.A., Argentina, 1991.

GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, Editorial Porrúa, 12ª edición, México 1993.

GARCIA MAYNES EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1982.

GOMEZ LARA CIPRIANO, Teoría General del Proceso, UNAM, México, 1974.

GUIDI PAOLO, Teoría Giuridica del Documento, Giuffré, Milan, 1950.

Informe Explicativo de la Convención de la Haya por la que se Suprime el Requisito de Legalización en Documentos Públicos Extranjeros, Secretaría de Gobernación, México, 2000.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VI, Editorial Porrúa, México, 1985.

PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 25ª edición, México, 1996.

PELOSI CARLOS A., El Documento Notarial, Editorial Astrea, 2ª reimpresión, Buenos Aires, 1992.

PERESNIETO CASTRO LEONEL, Derecho Internacional Privado, Editorial Harla, sexta edición, 1995, México.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, octava edición, México, 1997.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, Representación, Poder y Mandato, Editorial Porrúa, décima edición, México, 1998.

QUINTANO RIPOLLES ANTONIO, La Falsedad Documental, Reus, Madrid, 1952.

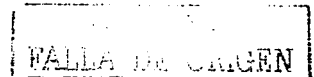
RÍOS HELLIG JORGE, La Práctica del Derecho Notarial, Editorial McGraw Hill, México, 1998.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1993.

SEARA VÁZQUEZ MODESTO, La Política Exterior de México, Editorial Esfinge, México, 1969.

SEPULVEDA, CÉSAR, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México, 1968.

VILLAR ANDRÉS, La Prueba Documental Pública de las Causas Matrimoniales, ediciones Universidad de Navarra Pamplona, 1977.



OTROS.

Compila 2001, Compilación de leyes del D.F. (CD)

Diccionario Jurídico 2000 (CD)

<http://www.asambleadf.gob.mx> (Asamblea Legislativa del D.F.)

<http://www.cddhcu.gob.mx> (Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión).

<http://www.dgbiblio.unam.mx> (Dir. Gral. Bibliotecas UNAM)

<http://www.segob.gob.mx> (Secretaría de Gobernación)

<http://www.sre.gob.mx> (Secretaría de Relaciones Exteriores)

Ius 2001, Compilación de Tesis y jurisprudencia (CD)

